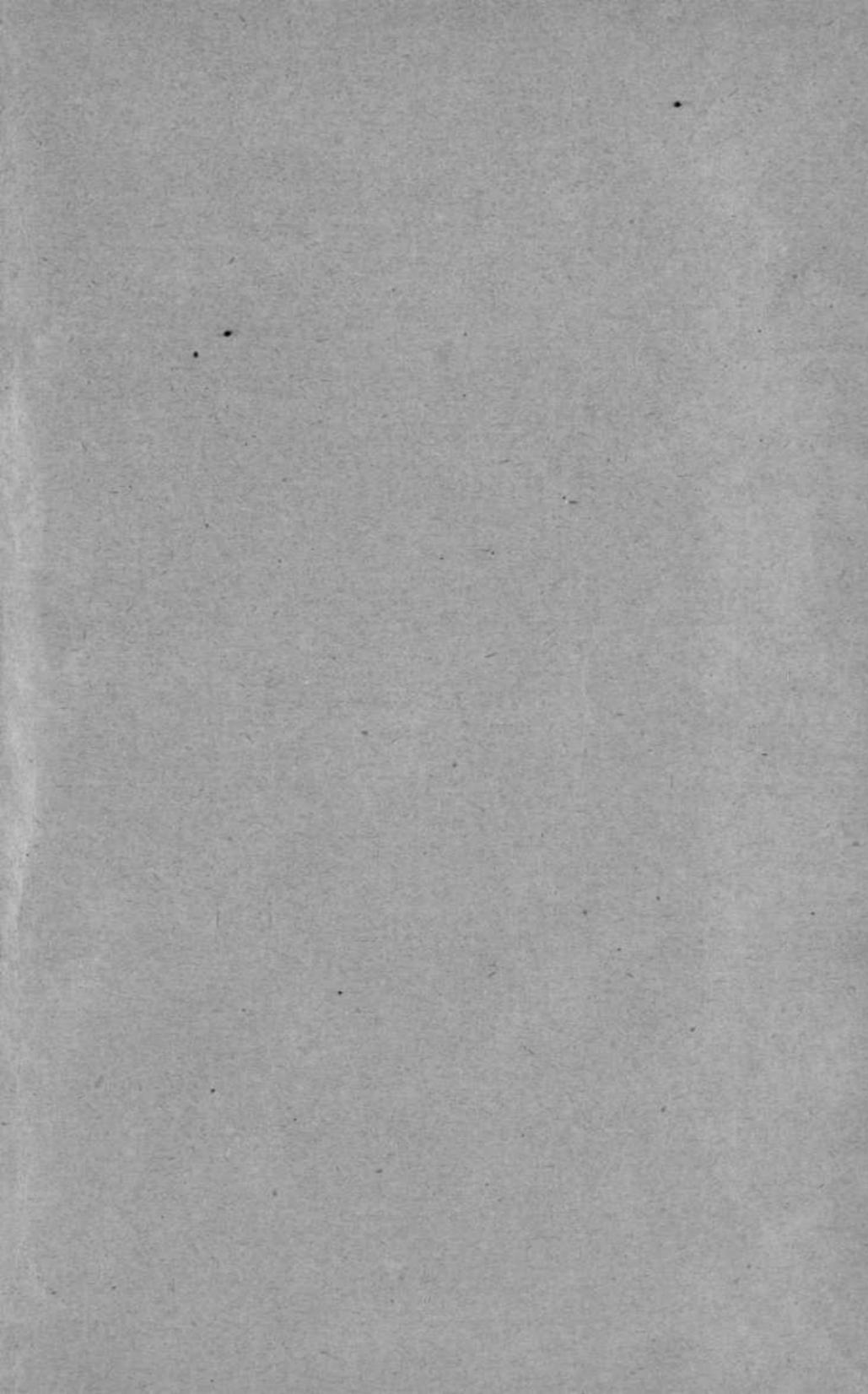


.....
TIBS
MAS
.....





LAS ORDENES RELIGIOSAS

Y

LOS RELIGIOSOS

ESTUDIO JURÍDICO SOBRE SU EXISTENCIA LEGAL
Y CAPACIDAD CIVIL EN ESPAÑA

POR

D. JOAQUÍN BUTRAGO Y HERNÁNDEZ

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
ABOGADO EN EJERCICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE
MAGISTRADO SUPLENTE DE SU AUDIENCIA TERRITORIAL
ETC., ETC.

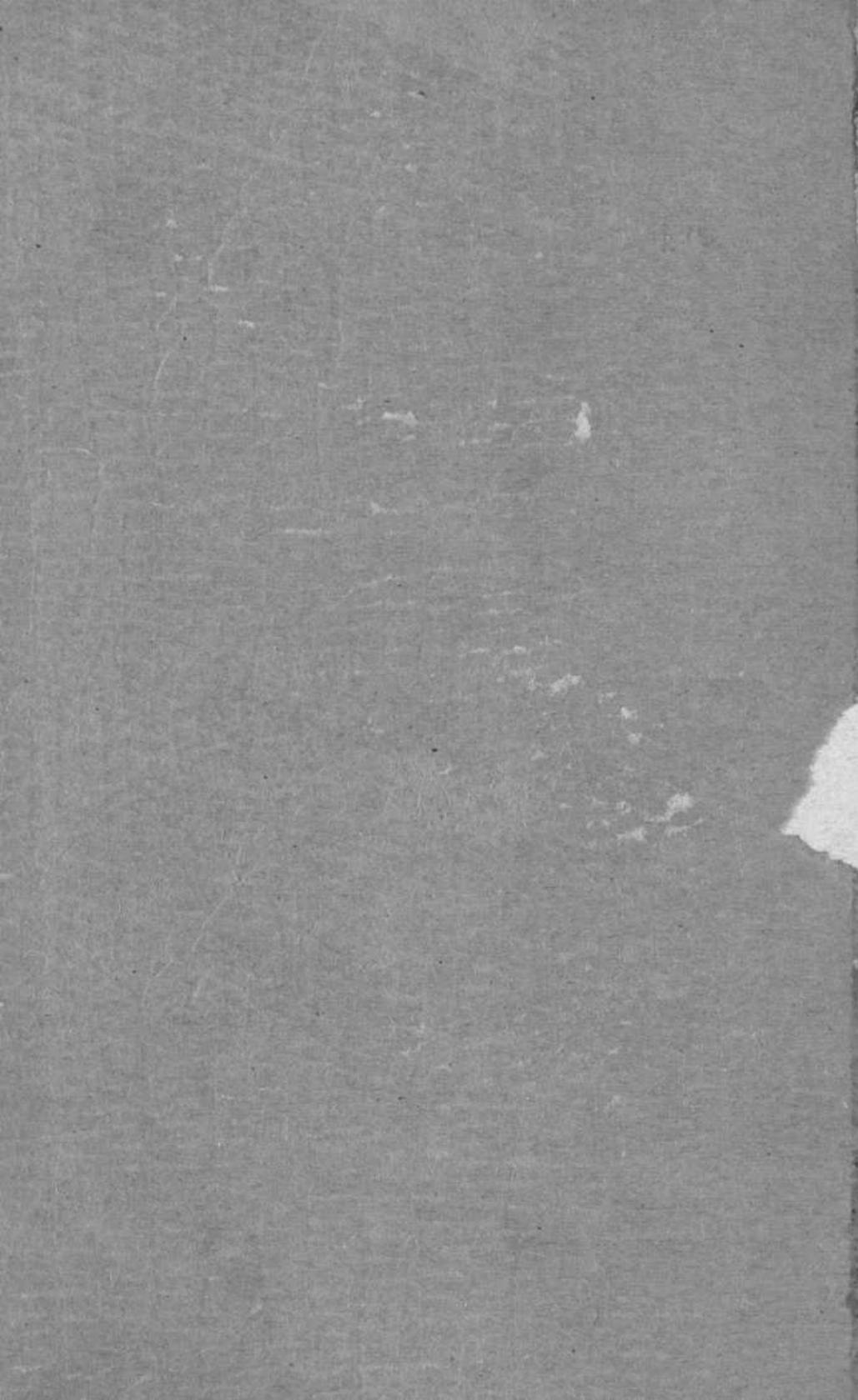


MADRID

TIPOGRAFÍA A CARGO DE D. ADOLFO R. DE CASTROVIEJO

54 - Leganitos - 54

1901





10-0

8718

LAS
ORDENES RELIGIOSAS

Y

LOS RELIGIOSOS

LAS
ORDENES RELIGIOSAS

Y

LOS RELIGIOSOS

ESTUDIO JURÍDICO SOBRE SU EXISTENCIA LEGAL
Y CAPACIDAD CIVIL EN ESPAÑA

POR

D. JOAQUÍN BUITRAGO Y HERNÁNDEZ

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO
ABOGADO EN EJERCICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE
MAGISTRADO SUPLENTE DE SU AUDIENCIA TERRITORIAL
ETC, ETC.



MADRID

TIPOGRAFÍA A CARGO DE D. ADOLFO R. DE CASTROVIEJO
54 — Leganitos — 54

—
1901

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.
QUEDA HECHO EL DEPÓSITO QUE MARCA
LA LEY.



INTRODUCCIÓN



I. Síntesis histórica del movimiento legislativo contra las Ordenes religiosas en España.—II. Cuestiones jurídicas que resultan.—III. Motivo y objeto de este libro.

I

LA famosa Pragmática de Carlos III expulsando á los Jesuitas, fué el primer acto del Poder Civil que negó la existencia en el territorio español á una Orden religiosa.

Pero, como medida excepcional, no suscitó la cuestión genérica planteada después. Fuera de algunas medidas desamortizadas contenidas en el título v del Libro I de la Novísima Recopilación y dirigidas, no sólo contra las Órdenes (1), sino contra toda

(1) La ley xvii de dicho título se refiere á instancias para adquirir bienes de las Comunidades y demás manos muertas, y la ley xxii aplica á la Real Caja de amortiza-

mano muerta, nada hay en toda nuestra legislación anterior al siglo XIX, que contradiga la personalidad civil de los institutos regulares.

El Estado reconocía cuanto aprobaba la Iglesia en este punto: bastaba que una Orden ó Congregación religiosa fuese legítima según los cánones, para que lo fuese también según las leyes; y aun los que se consideraban autorizados para desterrar á una Orden, no se juzgaban con poder para extinguirla ni aun para reformarla (1). La misma extinción de la Compañía de Jesús se solicitó de la Santa Sede; y si poco después dispuso el Estado de los bienes de otra Orden religiosa, la de los Antonianos, fué por haberla suprimido la Iglesia (2) y en ejecución de bulas ó breves pontificios.

Las leyes civiles de supresión de reli-

ción el producto en venta de los bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías, Memorias, Obras Pías y Patronatos de legos.

(1) Buena prueba de ello es la ley I, y aun todas las del título xxvi, libro I de la Novísima Recopilación, en las cuales y en sus notas se ve cómo todas las reformas ó supresiones de conventos realizadas en España desde el tiempo de los Reyes Católicos, habían sido solicitadas del Papa y fueron hechas con su autoridad.

(2) Véanse las últimas leyes del título xxvi, libro I de la Novísima Recopilación, y especialmente lo nota 14 del mismo título.

giosos fueron importadas de Francia: las máximas políticas de la Revolución, su ejemplo y los ejércitos franceses las trajeron á España; y el Gobierno de José Bonaparte fué el primero que se juzgó autorizado para reducir ó suprimir conventos sin contar con el Papa.

Un decreto de 4 de Diciembre de 1808 redujo á la tercera parte las Comunidades religiosas, y confiscó los bienes de las mismas; y otro de 18 de Agosto de 1809 suprimió totalmente los monasterios.

Todo esto desapareció al paso que huían de España los ejércitos franceses. Fernando VII, lejos de reconocer los actos del Gobierno intruso en ese orden, restableció la Compañía de Jesús, que también había sido ya retsablecida por el Papa; y las Ordenes religiosas, amenazadas, pero no muertas, ni aun mal heridas por los efimeros decretos del Rey José, volvieron á disfrutar de la plena capacidad civil consiguiente á su legitimidad canónica.

La revolución de 1820 puso de nuevo en riesgo su existencia: un decreto de las Cortes de aquel año, su fecha 15 de Julio, revalidó las secularizaciones de regulares autorizadas durante la guerra de la Independencia; otro de 3 de Agosto autorizó nuevas exclaustraciones; otro de 14 de Agosto ex-

pulsó por segunda vez á la Compañía de Jesús; otro de 13 de Septiembre abolió el fuero eclesiástico y negó á la Iglesia el derecho de poseer; y otro, en fin, de 1.º de Octubre extinguió por completo los monasterios y prohibió fundar conventos y profesar á los novicios.

La reacción de 1823 destruyó la obra secularizadora; mas desde entonces la pasión política dominó en el campo del derecho y se obscureció con reiteradas mudanzas la norma jurídica de la personalidad y capacidad civil, así de las Ordenes religiosas, como de los religiosos individualmente considerados.

Nuevos decretos vinieron en 1835 y 1836 á turbar la existencia de los monasterios, respetada en los once años anteriores; y, al fin, la ley de 22-29 de Julio de 1837 declaró extinguidas casi todas las Comunidades y equiparó á los religiosos ó religiosas de las que, por excepción, dejó subsistentes á los demás ciudadanos.

El Concordato de 1851 restableció en principio la disciplina canónica y la concordia entre la Iglesia y el Estado; pero en el bienio de 1854 á 1856 leyes desamortizadoras y decretos exclaustradores rompieron la paz religiosa, apenas disfrutada. Reanudóse la armonía entre ambas potestades

con los convenios de 1859-60 y de 1867, que influyeron también en la capacidad jurídica de las Ordenes regulares y de sus miembros; mas tampoco duró mucho este sosiego. Dos decretos del Gobierno Provisional de 1868 pusieron de nuevo en vigor la ley de 1837. La Constitución democrática de 1869 era incompatible con ellos; pero el haber sido elevados á leyes en globo, al mismo tiempo que los demás decretos revolucionarios, por una ley posterior, hizo pensar á algunos que debían considerarse vigentes, y quedó en incierto la condición legal de los religiosos.

La Restauración mostró desde luego firme propósito de respetar el Concordato, nunca en verdad derogado, pero sí en muchas ocasiones olvidado y desconocido.

Mas la diferente inteligencia de algunas disposiciones del mismo; su contradicción manifiesta con los decretos del Gobierno revolucionario; la substancial oposición de éstos, solemnemente declarada por todos los partidos representados en el Congreso, con la Constitución de 1869; otra declaración ministerial, no menos solemne, de que no podían considerarse vigentes; la multitud de actos contrarios á los mismos ejecutados por todos los Gobiernos posteriores; y, al propio tiempo, la falta de derogación espe-

cial y concreta de la legislación revolucionaria, sembró de dudas y dificultades, sobre todo antes de regir la ley de asociaciones y el Código civil, la definición segura de la personalidad y capacidad jurídica de las Comunidades religiosas y de los religiosos personalmente.

II

¿Es legal hoy en España toda Orden religiosa? ¿Lo son únicamente las tres que cita el art. 29 del Concordato? Aun existiendo legalmente, ¿tienen plena capacidad de adquirir y poseer? Esa capacidad ¿corresponde á las colectividades y no á los individuos que en ellas hacen voto de pobreza? ¿Ó bien, la tienen ante la ley civil los mismos particulares religiosos, aunque no puedan ejercerla sino para la comunidad?

Cuestiones son estas que han ocupado mucho á los autores y no poco á los tribunales de justicia. Basta leer el artículo Monasterios y Conventos en las diversas ediciones del *Diccionario* de Alcubilla, para formarse idea de la variedad con que, según las épocas, se han resuelto. Autores que escribieron en tiempos diferentes, sostienen opiniones contradictorias; y sin duda por tener escrito el libro antes de la

promulgación del Código y no haberlo corregido al publicar después su segunda edición, un distinguido profesor de Derecho civil, dice (1) que «la legalidad vigente en este punto es el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que declaró extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas religiosas de ambos sexos, fundadas en la Península é Islas adyacentes, desde 21 de Julio de 1837»; y más adelante (2), al hablar del derecho de adquirir, reconocido á la Iglesia en el art. 38 del Código civil, conforme al Concordato, añade: «Siendo de notar que este artículo dice solo «la Iglesia»; pero debe entenderse en todas sus manifestaciones, incluso las de las Corporaciones religiosas de un orden secular ó regular, cabildos, monasterios, etc.»

III

Un modesto trabajo sobre este asunto con relación únicamente á las Órdenes religiosas, publicó años atrás el autor de este libro

(1) Página 149 del tomo II de los *Estudios de Derecho civil* del Sr. Sánchez Román, 2.^a edición. Madrid, 1889-90.

(2) Página 265 del mismo tomo y obra del Sr. Sánchez Román.

en el tomo 83 de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

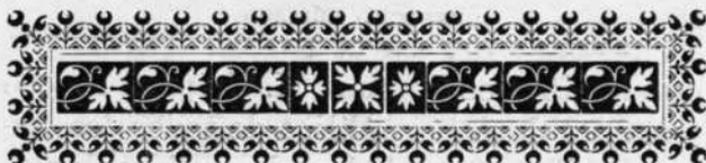
Reprodujéronlo algunos periódicos profesionales, imprimiéndose también por separado un corto número de ejemplares. Aunque se agotaron pronto, pareció innecesaria nueva edición, tanto por ser la *Revista* obra bien conocida de los jurisperitos, como por creer disipadas las antiguas dudas. Nadie, en efecto, ha vacilado en reconocer la existencia legal y el derecho de adquirir de los Institutos religiosos; y desde hace años vienen abriéndose monasterios, conventos y casas religiosas de todo género, compareciendo en los Tribunales y en los Ministerios, adquiriendo bienes y derechos por escrituras públicas é inscribiéndolos en el Registro de la Propiedad, sin que ni ministros ni magistrados ni funcionarios de la Administración ni notarios ni registradores hayan negado, ni aun puesto en controversia, la capacidad jurídica de los monasterios y demás Comunidades regulares.

Resurgen, no obstante, á la hora presente, las dudas antiguas: Francia y Portugal, como en otro tiempo, se muestran hostiles á las Asociaciones católicas, y en España se suscita también la cuestión religiosa. Con este motivo se ha dicho en algunos periódicos y repetido en *meetings* populares, que

sólo tres ó cuatro Órdenes monásticas tienen existencia legal en España y que las demás sólo viven por culpable tolerancia del Gobierno y deben ser expulsadas ó extinguidas.

No han hallado eco estas excitaciones en los poderes públicos; pero han hecho ver la obscuridad que reina todavía en muchas inteligencias sobre el estado de derecho referente á los Institutos de la Religión católica.

Fijar y demostrar la doctrina jurídica vigente en cuanto á la existencia legal y la capacidad civil en España de las Órdenes religiosas y de sus individuos, ampliando y dando nueva forma al anterior estudio, para disipar errores y prejuicios que aún subsisten por lo visto, es cuanto se propone el autor: su aspiración, ofrecer á los doctos, y aun á los indoctos en derecho, no sólo esa demostración razonada é ilustrada con el apéndice de los textos legales que desvanecen las dudas sentidas en otro tiempo por ilustrados jurisconsultos, sino también coadyuvar á que sobre cuestión tan importante y trascendental, como es la vida de las Órdenes religiosas, no ejerza la pasión el imperio que exclusivamente corresponde al derecho y á la justicia.



CAPÍTULO PRIMERO

Las Órdenes religiosas según el Derecho público.

ARTÍCULO PRIMERO

*¿Están comprendidas en el derecho natural
de asociación?*

- I. Dictamen de la ciencia jurídica. — II. Doctrina constitucional española. — III. Declaraciones de nuestros más eminentes políticos en nombre de todos los partidos. — IV. Valor de estas declaraciones. — V. Manifestaciones análogas en el año 1887.

I

LA cuestión de las Órdenes religiosas se plantea hoy en el terreno del Derecho público. Así se ha dicho en las Cámaras francesas y se ha repetido en España. En ese terreno debemos examinar, ante todo, el asunto.

Mas ¿de qué Derecho público se habla? Este es el primer reproche que dirige á los

que le citan en Francia M. Crépon (1). ¿Se trata del derecho público de todos los Estados? ¿Se trata del derecho público francés? ¿Del anterior al siglo XVIII; del de la Revolución, del de la Monarquía, del del Imperio ó del de la República?

Ninguno de éstos nos interesa: el único que nos importa es el que la ciencia jurídica racional hace común á todos los hombres y puede, en ese sentido, llamarse de todos los Estados: el derecho público natural. — El establecido en Francia ó en cualquier otro país por leyes positivas ó costumbres locales, no tiene valor jurídico en España.— El derecho público, en cuyo terreno podemos examinar útilmente la cuestión, es el que se contiene en los principios de filosofía jurídica que deben presidir á toda legislación positiva.

Y ¿qué dice este derecho de las Ordenes religiosas?

Un escritor anticlerical de la nación vecina (2) expresa su opinión en estos términos:

(1) *Le droit d'association.* — *Revue des Deux Mondes.*

(2) M. Ern. des Granges. — *Le droit d'association et les congrégations religieuses.* — *Revue Politique et Parlementaire*, 10 Janvier 1901.

«El Estado, *dispensador de la personalidad* de las asociaciones, se reserva el derecho de inspeccionar el ejercicio de sus facultades jurídicas, y señaladamente vigilar la marcha de sus adquisiciones.»

«El Estado, dueño de la existencia de las colectividades y *árbitro de su personalidad* jurídica, es libre para disolverlas ó aniquilarlas; puede tomar también los bienes de la asociación que disuelve, si los estatutos no mandan que pase á otro establecimiento de pública utilidad.»

¿Es ese el dictamen del Derecho público racional?

No: lejos de ser hoy doctrina corriente que el Estado sea soberano señor de las asociaciones y árbitro de su personalidad, la ciencia jurídica proclama que el Estado debe respetar y amparar los derechos naturales del hombre, entre los cuales está el de asociarse para los fines lícitos de la vida; y ha de reconocerse como necesaria la libertad en el origen del ejercicio de tal derecho, so pena de violarle.

Con razón exclama M. Crépon censurando el hábito de la intervención de los poderes públicos en los actos de la vida social: «parece que un derecho no existe sino en tanto que esos poderes han puesto en él

»su sello y lo han consagrado y reglamenta-
»tado; y no se advierte que esa reglamenta-
»ción produce con frecuencia el resultado,
»sino de hacer que desaparezca el derecho
»mismo, al menos de desnaturalizarle y
»amenguarle» (1).

El Estado moderno, dice Carlos Perin, tiende á convertir todas las asociaciones que suscita la expansión natural de las fuerzas sociales, en dependencias de la asociación política de que es el amo. Por este camino fácilmente se llegaría á la servidumbre universal.

Tal fué la idea de la Revolución francesa: no admitir más asociación natural que el Estado, y suponer que todas las demás son creaciones suyas, que de él reciben vida y derechos.

Esta idea, que profesaron muchos romanistas, está hoy desacreditada en la ciencia. Cualquier tratado de Derecho Natural ó Filosofía del Derecho (2) que abramos, nos

(1) *Le droit d'association.* — *Revue des Deux Mondes*, 15 Janvier 1901.

(2) Véase, por ejemplo, á Cepeda, Lecciones 24 y 30, número 4; ó á Chabin, Livre VI, Section IV, Article I, por no citar sino los más modernos. — Ya había dicho Ahrens (Curso... § xc): «Una sociedad que prosigue un fin racional de la vida, no existe por concesión del Estado, sino por *derecho natural*»; y esta doctrina sostuvieron antes y después de la Revolución de Septiembre todos nuestros

enseña que la asociación para fines lícitos es un derecho innato del hombre, anterior á toda ley positiva. El Estado puede vigilarle y reprimirle, si sirve á fines ilícitos, como vigila y reprime á los individuos; pero no puede menos de reconocerle y consignarle á la cabeza de sus Constituciones.

II

Así lo hizo nuestra Constitución política de 1869, y así lo hace la de 1876, actualmente vigente.

«Tampoco podrá ser privado ningún español, decía el artículo 17 de aquélla, del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.»

«Todo español tiene derecho, dice el artículo 13 de esta última, de asociarse para los fines de la vida humana.»

Nuestro derecho público positivo, de acuerdo con el natural, reconoce el derecho de asociación como uno de los indivi-

antiguos demócratas: Castelar, Rivero, Martos, y otros muchos, que hoy viven y se distinguieron defendiendo los derechos individuales en artículos y discursos. — La misma doctrina tiene el Sr. Santamaría de Paredes en su libro de *Derecho político*.

duales. Los políticos franceses pueden sentir de otro modo. También sintieron que los municipios y las provincias ó regiones, recibían todo su ser del Estado y el Estado podía borrarlas y transformarlas, como de hecho las borró y transformó: nosotros, aunque algún tiempo seguimos la moda francesa, no pensamos ya de esa manera, y no hay autor moderno de derecho político ó administrativo, que niegue á los municipios y demás sociedades infrasoberanas la cualidad de naturales y anteriores al Estado, aunque se hallen subordinadas á él.

Pero ¿las asociaciones religiosas, llamadas Órdenes regulares, participan de ese derecho natural?

«Las Congregaciones religiosas de todo género, dice el más alto intérprete de la Sabiduría(1), consideradas solamente desde el punto de vista de la razón, son de derecho natural, porque su fin es lícito y honesto.» Este dictamen de la más autorizada filosofía del Derecho, fué paladinamente proclamado por todos nuestros partidos políticos en una discusión celeberrima del Congreso de los diputados, la del 17 de Noviembre de 1871.

(1) León XIII, Encíclica *Rerum Novarum*, al fin.

III

La antigua conducta de los liberales progresistas respecto de las Órdenes religiosas, y el haberse dado á los pocos días de promulgada la Constitución carácter de ley á todos los decretos del Gobierno provisional de 1868, entre los que había dos contra las Órdenes religiosas, suscitaba la duda de si estaban ó no comprendidas en el derecho individual garantizado por aquélla.

Para disiparla se presentó, y en dicha sesión fué leída, la proposición siguiente:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar
»que quienquiera que coarte la libertad de
»fundar y conservar los Institutos y Comu-
»nidades religiosas que la Iglesia autoriza
»y ama, así de hombres como de mujeres,
»así de eclesiásticos como de seglares, así
»las consagradas á la vida activa como á la
»contemplativa, así aquellas cuyos indivi-
»duos se ligan con votos perpetuos ó tem-
»porales, como las en que se reservan su
»libertad de permanecer hasta la muerte ó
»de volver al mundo, *contraria é infringe la*
»*Constitución* vigente en España, así en su
»letra como en su espíritu.»

El ministro de Gracia y Justicia, señor Alonso Colmenares, contestando al señor

Ochoa, que apoyó la proposición origen del debate, decía que no se proponía impugnar el fondo de ella, y que, si la encontrase arreglada en la forma, ningún inconveniente tendría en tomarla en consideración; pero que, presentada con carácter incidental, era de notar que los decretos habían sido elevados á leyes en 19 de Junio de 1869, y no podían derogarse de otro modo que por un proyecto de ley traído por el Gabinete ó por una proposición de ley, no incidental, que presentaran los diputados.

Replicó el Sr. Ochoa que la ley de 19 de Julio de 1869 sólo tuvo por objeto dar carácter legislativo á los decretos del Gobierno provisional, que sólo tenían la legalidad revolucionaria; y si entre ellos, que pasaban de ciento, había algunos contrarios á la Constitución promulgada pocos días antes, debían considerarse *ipso facto* nulos; pues la Constitución no podía reformarse, según sus artículos 110 y 111, sin previa declaración de los preceptos que pensasen derogarse, y convocando nuevas Cortes al efecto; en nada de lo cual se había pensado al elevar á leyes los Decretos.

El Sr. *Montero Rios* (D. Eugenio), aludido por el Sr. Ochoa, se levantó á decir que de no estar en una Cámara política, se debería no sólo declarar que las Asociaciones

religiosas estaban protegidas por la Constitución del Estado, sino también, profesando ciertas creencias, aplaudir al Sr. Ochoa; pero estando en una Cámara eminentemente política, donde, según él, no podían entrar para nada en el criterio de los diputados las creencias religiosas, debíanse circunscribir á reconocer que, en efecto, la Constitución debía observarse, porque es la ley común que protege los intereses religiosos, como protege los intereses políticos de todas clases.

»Nosotros... que reconocemos el derecho de asociación para los fines honrados de la vida, y el Gobierno de S. M., que tolera también las asociaciones para fines que no sean completamente honrados, porque así se lo imponen la conveniencia y hasta las reglas de policía, ¿cómo nos podemos negar á reconocer en favor de la Iglesia, como en favor de cualquier asociación que tenga por... fin los intereses más elevados del alma humana, el derecho que se reconoce en favor de los intereses más precarios y más transitorios de la vida?» . . .

Fué, pues, tomada en consideración por 224 votos contra 2 la proposición referida.

Entre los diputados que dijeron que sí, se encontraban los Sres. Ferratges.—Alonso Colmenares.—Moret.—Topete.—Montero

Rios (D. Eugenio y D. José).— Romero Girón.— Marqués de Sardoal.— Romero Robledo.— Gamazo.— Núñez de Arce.— Ruiz Zorrilla (D. Francisco y D. José).— Rivero (D. Nicolás María).— Gasset y Artime.— Figuerola.— Pi Margall.— Salmerón.— Duque de Veragua.— Castelar y D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente.

Conocida la opinión general, y previendo que aun desde el punto de vista de la oportunidad, único en que discrepaba el Gobierno, podían derrotarle en una votación, pidieron las oposiciones y acordó el Congreso por 185 votos contra 77, que se discutiera el asunto sin pérdida de tiempo. Hecha la cuestión de gabinete, presentóse una proposición de no ha lugar á deliberar, que se discutió toda la noche por haberse prorrogado la sesión hasta terminar el debate; y entre tanto el Ministerio presentó en palacio la cuestión de confianza, y obtuvo el decreto de suspensión de sesiones, que se leyó en cuanto por 174 votos contra 118, fué rechazada la excepción dilatoria propuesta por los adictos.

No tuvo, pues, consecuencias legislativas la proposición del Sr. Ochoa; pero su discusión dió á conocer el sentir de todos nuestros partidos acerca del derecho público de las Órdenes religiosas.

Ni aun el Sr. Romero Robledo, que habló

durante ocho horas sobre la proposición de no ha lugar á deliberar, dijo una sola palabra en contra de ellas; y varios de los diputados ministeriales que pensaban votar con el Gobierno, rechazando la oportunidad del debate, explicaron su voto manifestando su conformidad con el fondo de la moción presentada en favor de las mismas.

Así, el *Sr. Moreno Nieto*, manifestó que creía desde mucho tiempo atrás que los Institutos religiosos eran uno de los instrumentos más poderosos de que podía valerse la Iglesia militante para su obra de santificación del mundo, y que en esta época de lucha y de materialismo su restablecimiento sería como la presencia permanente de lo divino, cuyo ejemplo serviría para pacificar los espíritus y elevar las almas. «Además, exclamaba, yo profeso sincero respeto al principio de libertad que hemos escrito en la Constitución, y no veo por qué se ha de dar libertad á todas las asociaciones y hemos de negárselas á las religiosas. Si se tratase sólo de restablecer las Órdenes religiosas y el Gobierno y el partido liberal-conservador, á que me glorío pertenecer, se opusiesen á ello, votaría, añadió, contra el Gobierno y mi partido;» pero, á su juicio, existiendo la ley de 19 de Julio de 1869, la proposición del *Sr. Ochoa* no

era el procedimiento adecuado para restablecer las Órdenes religiosas. Sentía, como se ve, el Sr. Moreno Nieto, el mismo escrúpulo que el ministro de Gracia y Justicia, pero manifestó que votaría toda medida encaminada á la declaración y establecimiento de la libertad religiosa, si se proponía en forma constitucional. «Diré más, concluyó; si no triunfa esta proposición, yo estoy resuelto á traer un proyecto de ley que se proponga realizar igual objeto.»

Análogas declaraciones hizo el Sr. Gamazo, diputado también de aquella mayoría.

El Sr. Ruiz Zorrilla (D. Manuel), después de rectificar la idea de que la proposición defendida por el Sr. Ochoa constituyera un voto de censura, dijo que á nadie le podía quedar duda de que él y sus correligionarios votarían la proposición después de lo manifestado por su amigo y compañero de gabinete el Sr. Montero Ríos: ellos no habían considerado la proposición bajo el aspecto religioso, sino con arreglo al principio de asociación. Ellos en el último Gobierno, habían presentado el proyecto de ley de presupuesto del clero redactado por el señor Montero Ríos, y no podían dejar de votar ahora, lo mismo que antes habían propuesto al Congreso. No eran, pues, como se ha-

bía dicho, inconsecuentes, ni pedisecuos de la minoría carlista.

«Si volviese al poder el partido radical—
»concluyó diciendo,—no entraríamos con la
»huella del Sr. Nocedal sobre la frente; en-
»traríamos habiendo defendido el derecho
»de asociación en todas sus manifestacio-
»nes, sin excepción alguna».

El *Sr. Martos*, decía explicando la coinci-
dencia parlamentaria de su partido con los
tradicionalistas y con los republicanos:

«Hay una Constitución, á cuyo amparo
»viven los partidos, y, lo que importa más,
»los hombres en España; y en esa Constitu-
»ción que coloca á su cabeza los derechos
»naturales del hombre, hay entre esos dere-
»chos dos importantísimos: el de libertad de
»conciencia y el de libre asociación. Y esta
»proposición lo que quiere es que nosotros
»reconozcamos y declaremos nuestra con-
»formidad con estos dos elementos de vida
»moral, con el elemento de vida que nace
»para la sociedad del derecho de asociación
»y con el elemento de vida que nace de la
»libertad religiosa.»

»Sí, es verdad: nosotros pensamos como el
»Sr. Nocedal y como el Sr. Figueras: nos-
»otros pensamos que la Constitución ha he-
»cho bien al reconocer ese derecho; el señor
»Nocedal pensará quizá que ha hecho mal;

•pero se encuentra con la Constitución es-
•crita y quiere que él y sus intereses vivan
•al amparo del derecho constituido... No
•vamos, pues, detrás del Sr. Nocedal: va-
•mos del brazo los unos y los otros... detrás
•de la Constitución, detrás del principio de
•la libre asociación, detrás del principio de
•la libertad.

•¡Pues no faltaba más, que siendo consti-
•tucional la asociación para todos los fines
•materiales de la vida, no hubiésemos de
•proclamarla y santificarla para estos altos
•fines del espíritu que salen de los caminos
•estrechos de la vida, para pensar tan sólo
•en la salvación del alma! (Sonrisas.) Aun-
•que la risa de Voltaire acoja mis palabras,
•ya sé que hay muchos progresistas á quie-
•nes no les queda más que dejos volteria-
•nos; aunque la risa de Voltaire acoja mis
•palabras, he de deciros que nosotros consi-
•deramos buenas las aplicaciones todas del
•principio de asociación; pero que conside-
•ramos más altas y más respetables las apli-
•caciones que se refieren á los fines perdu-
•rables y eternos.»

El *Sr. Elduayen*, censurando la amplitud dada al debate, decía que el único objeto de la proposición discutida era declarar que los derechos de asociación de las comunidades religiosas deben ser respetados. «Sobre

»esta declaración, añadía, desde el momen-
»to que fué apoyada y tomada en conside-
»ración por el Congreso la proposición del
»Sr. Ochoa, el Gobierno y *todos* los señores
»Diputados de todas las fracciones de la
»Cámara manifestaron su completo asenti-
»miento... Todos los señores Diputados han
»manifestado desde las primeras horas de
»la sesión de esta tarde, que reconocían que
»las Comunidades religiosas tenían el mis-
»mo derecho que cualquiera otra asociación
»para reunirse.»

El *Sr. Montero Ríos*, defendiendo su conducta en aquella ocasión, usó de nuevo de la palabra, y dijo entre otras cosas: «¿A qué
»nos hemos de extraviar sosteniendo con
»tanto empeño una cuestión por razón de
»forma, de tramitación, de legalidad, cuan-
»do lo que hay es una cuestión más profun-
»da, mucho más lamentable, cuando lo que
»hay aquí es que todavía en una parte del
»partido liberal español, como desgraciada-
»mente en una parte del partido liberal de
»Europa, no han desaparecido las descon-
»fianzas que por miedo de los unos y por
»preocupaciones de los otros, inspiraban las
»instituciones de otros tiempos?

»Y es que todavía no han llegado á com-
»prender los que esas desconfianzas abrigan,
»que la idea de la libertad es bastante fe-

• cunda, bastante enérgica y bastante eficaz
• para defenderse de todos esos ataques que
• de esas antiguas instituciones pudieran
• surgir, si es caso que habían de surgir en
• esta nueva época. Los partidarios de la
• idea liberal... no temen en el orden políti-
• co malos resultados ni peligros de ningún
• género de esas instituciones religiosas...
• Nosotros sin miedo, *aceptamos el derecho de*
• *asociación con todas sus consecuencias en el*
• *orden religioso*, de la misma manera que sin
• miedo lo aceptamos en las demás esferas
• de la vida.»

Como prueba de la sinceridad de sus opiniones y de que no eran producto de tratos del momento con otras fracciones de la Cámara, leyó el siguiente párrafo de un proyecto de ley que, siendo ministro, había presentado á las Córtes el día 2 de Octubre anterior.

• Sin duda alguna los fieles de España
• tienen el derecho de asociarse para fines
• religiosos. Sin duda esas asociaciones pue-
• den obedecer en su organización y modo
• de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no
• se opongan á las leyes comunes del Estado.
• El artículo 17 de la Constitución extiende
• su sanción á los fines morales y religiosos
• como á los demás de la vida humana. Y
• tiempo es ya de que los partidos liberales

•depongan los restos de una preocupación
•que, si tuvo una razón de ser muy legítima
•en otros tiempos, debe ya depositarse en
•el panteón de lo pasado por los que firme-
•mente convencidos de la fuerza incontras-
•table de la libertad para curar los mismos
•males que á su sombra germinan, procla-
•man la muerte eterna del privilegio ante
•el triunfo glorioso de la ley común.»

El texto era en verdad convincente, y el orador, después de recordar que repetía lo que había dicho al comenzar el debate, aceptándolo el señor Ministro que llevaba la voz del Gobierno, concluyó de esta manera:

•La doctrina que hoy hemos sancionado
•con nuestros votos la profesábamos hace
•tiempo, por fortuna para el partido libe-
•ral; porque es tiempo ya de que la idea li-
•beral, de que los partidos liberales renun-
•cien para siempre á preocupaciones que
•tan fatales les han sido á ellos y á los in-
•tereses muy respetables y muy permanen-
•tes de la Religión: es tiempo ya de que por
•los partidos liberales se renuncie á esas
•preocupaciones que han dado margen á
•una doctrina que se discute hoy seriamen-
•te en el mundo: á la doctrina de si hay
•verdadero antagonismo entre dos grandes
•elementos de salvación en la vida de la hu-

»manidad, entre el elemento religioso y el
»elemento liberal. — Renunciemos de una
»vez para siempre á esas preocupaciones
»que no tienen razón de ser, y habremos
»dado un paso en la senda de una reconciliación indispensable, si la causa de la humanidad no ha de correr graves, gravísimos peligros en el porvenir.»

El *Sr. Castelar*, finalmente, después de asegurar que ellos, los republicanos de entonces, interpretaban la Constitución con arreglo á su texto literal y estricto, añadía sincerándose de la coalición que les imputaban los ministeriales:

«¡Se nos dice que nosotros estamos siguiendo al Sr. Nocedal! ¡Ah! no, no, no. Nosotros lo que seguimos es el polo inmóvil de nuestros principios; es la estrella fija de nuestras ideas... ¿Tenemos nosotros la culpa de que cuando se trata de asociaciones, de que cuando se trata de corporaciones que miran á lo porvenir y á lo pasado, vosotros estéis siempre por la reacción y el desprestigio, y nosotros estemos siempre por la libertad y por el derecho?...

»Pues qué, cuando se reunieron las Cortes Constituyentes, ¿no dirigimos nosotros reconvencciones al Gobierno que se sentaba en aquel banco, reconvencciones que escritas están en el *Diario de Sesiones*, porque

»había suprimido las Asociaciones religio-
»sas? Pues qué, esta noche, cuando se ha
»leído la enmienda del Sr. Vinader, en la
»cual se pedía que las Asociaciones religio-
»sas se establecieran en España, ¿no esta-
»ban con el nombre del Sr. Vinader nues-
»tros nombres?...

IV

¿Qué valor tienen estas declaraciones?
Por lo menos el de significarnos cual es,
según los principales oradores políticos de
España, el derecho público racional ó na-
tural en lo tocante á las Órdenes religiosas.
La razón humana, único intérprete del de-
recho natural, se manifiesta por boca de los
publicistas; y cuando éstos se hallan uná-
nimes en un punto, no hay lugar á duda.
En Francia podrá pensarse de otro modo; y
de hecho sólo piensa de otra manera un go-
bierno que por casualidad y gracias á su
alianza con los socialistas, obtiene en las
Cámaras menguada mayoría, contra la cual
votan en esta cuestión los Méline, los Ribot
y otros, como éste, que fueron íntimos ami-
gos de Gambetta. Mas, aunque la opinión
francesa fuese unánime, ¿qué valdría con-
tra los dictámenes evidentes de la ciencia
jurídica? ¿No estamos hartos de conocer los

extravíos del pensamiento entre nuestros vecinos?

Pero además, las declaraciones de 1871 tienen otro valor, verdaderamente jurídico en su sentido más estricto: el de interpretación auténtica del derecho público constituido en España. Todos nuestros legisladores declararon entonces que el artículo 17 de la Constitución de 1869 garantizaba como derecho natural el de asociación para fines religiosos, y en particular, el de las Órdenes regulares: ese artículo fué reproducido por el 13 de la Constitución vigente; luego ese artículo, según la interpretación auténtica de sus autores, sanciona y defiende las Comunidades religiosas.

¿Dirá alguien que los diputados que votaron la Constitución vigente, no son los mismos que hicieron aquellas declaraciones? Ni uno solo de los que hemos citado, dejó de votar también la Constitución de 1876, ó por lo menos su artículo 13; pero importaría poco que hubiera sucedido lo contrario.

V

En 1887, cuando para desarrollar ese mismo artículo 13 se discutió la ley vigente de asociaciones, declararon sin rodeos los se-

ñores Mellado, Garijo y otros individuos de la Comisión y del Gobierno, que el partido liberal, llamado entonces fusionista y continuador del que se había opuesto á la declaración de 1871, renunciaba paladinamente á las preocupaciones de los antiguos progresistas contra las Comunidades regulares y la ley se hacía de acuerdo con los demás partidos políticos y hasta con el Nuncio de Su Santidad (1).

El consejo del Sr. Montero Ríos en aquella sesión célebre había sido escuchado y seguido al fin por sus antiguos amigos, adversarios en aquella ocasión, y de nuevo unidos con él en un mismo partido de gobierno. «Todas las fracciones de la Cámara,» decía el Sr. Mellado, «están conformes en los puntos generales de la ley, que consideran como una gran mejora. Y en este punto la *reforma de trascendencia* que se ha hecho consiste en haber traído á las Asociaciones religiosas á que entren en el derecho común.»

Y el presidente del Consejo de ministros, Sr. Sagasta, á quien se quiso poner de parte de cierto voto particular recordándole un decreto suyo de 1868, lo desautorizó decla-

(1) Véase en el *Diario de Sesiones* las del Congreso en la primera legislatura de 1887.

rando que, si entonces había tomado precauciones excepcionales, fué contra algunas asociaciones que se hallaban en rebel-
dia, pero no contra los Institutos religiosos.

Hasta el autor de aquel voto declaró al retirarlo que deseaba verlos florecientes y que no había sido su intención contrariarlos.

He aquí, pues, lo que respecto á las Órdenes regulares dice el derecho público, no solamente el natural, que la ciencia jurídica cultiva con las luces de la razón, sino el positivamente constituido en España por nuestros legisladores.

¿Y qué razones oponen los anticlericales franceses á los Institutos religiosos para excluirlos del derecho público?

Las trataremos en el artículo siguiente, de cuya lectura puede prescindir quien sólo busque en este libro el derecho constituido y vigente en nuestra patria.



ARTÍCULO II

Argumentos novísimos contra las Órdenes religiosas.

I. Perpetuidad y renuncia de derechos que no están en el comercio.—II. Los votos, ¿son lícitos? ¿Deben tener efectos civiles?—III. La influencia política.—IV. La influencia social.—V. Las dos juventudes.—VI. La mano muerta.—VII. La industria en los conventos.

I

STE artículo, en un estudio jurídico limitado á España, puede considerarse como una digresión. Pero, ¿cómo no hacerla? En Francia se hiere de muerte á las Órdenes religiosas á título de que en ellas se renuncia á derechos individuales inalienables.—«Nuestro derecho público y el de todos los Estados, exclamaba Waldeck-Rousseau, proscribe la renuncia de derechos que no están en el comercio de los hombres.»

Con razón preguntaba un autor citado ya (1): «¿De qué derecho público se habla?

(1) M. Crépon, en la *Revue des Deux Mondes*, ya citada.

»¿Del antiguo? No puede ser, porque no sólo
»autorizaba, sino que protegía la vida re-
»ligiosa: bajo ese derecho se extendieron
»por todas partes las Órdenes durante mu-
»chas centurias. ¿Se habla del del siglo XVIII?
»A éste únicamente puede aludirse, porque
»condenó el voto y suprimió los conven-
»tos; mas en realidad tampoco puede invo-
»carse desde que lo rectificó el Concordato
»de 1801, que lejos de quitar á la Iglesia
»ninguno de sus órganos ó de suprimir el
»del clero regular, hizo renacer las Congre-
»gaciones religiosas sancionando la libertad
»del culto público de la religión católica...»
¿Dónde está, pues, la ley, el título ó artícu-
lo del derecho público que se oponga á las
Órdenes regulares? ¿Cuáles son los derechos
inalienables que en ellas se renuncian?

M. Waldeck-Rousseau lo dijo en un dis-
curso que ha tenido entre nosotros especial
resonancia (1); esos derechos son, el de ad-
quirir y poseer, que se renuncia por el voto
de pobreza; el de casarse, que se renuncia
por el voto de castidad, y el de libertad, que
se renuncia por el voto de obediencia.

¿Y dónde está la prohibición de esas re-
nuncias por el derecho público?

(1) Discurso de M. Waldeck-Rousseau, en la sesión
de 21 de Enero último de la Cámara de Diputados.

Traduciré textualmente sus palabras.

Después de haber hablado de los bienes y expuesto el argumento de la mano muerta, dice: — «El Código civil contiene, en cuanto á las personas, disposiciones no menos estrictas, ni menos decisivas. Acabo de recordar el art. 1.780, que prohíbe las obligaciones perpetuas, y ahora recuerdo el 1.128, según el cual no pueden ser objeto de contrato las cosas que no están en el comercio de los hombres. ¿Y están en el comercio los derechos individuales? Nadie lo ha sostenido, nadie lo sostendrá» (1).

¡Admirable descubrimiento! Los votos religiosos, bendecidos por la Iglesia, sostenidos por el Derecho Romano Imperial y por todas las legislaciones europeas durante trece siglos, respetados hoy mismo por los Estados no católicos, que sólo les niegan efectos civiles, admirados, en fin, como los actos más

(1) He aquí el texto francés: «Le Code civil contient, quant aux personnes, des dispositions, qui ne sont ni moins étroites, ni moins décisives. J'ai rappelé tout à l'heure l'article 1.780, qui prohibe les engagements perpétuels; je rappelle l'article 1.128, disant qu'il n'y a que les choses qui sont dans le commerce qui puissent faire l'objet d'une convention. Les droits attachés à la personne sont-ils dans le commerce? Nul ne l'a soutenu, nul ne le soutiendra».—Discurso citado, que la Asamblea mandó fijar en todos los sitios públicos de Francia.

heroicos de la libertad humana ¡son contrarios al derecho público! ¿Y por qué? Porque el Código civil prohíbe las obligaciones perpetuas en un artículo, y en otro, las que versen sobre cosas que no estén en el comercio de los hombres.

¿Pero el Código *civil* trata de derecho *público*? Su libro III, al que pertenecen los dos artículos citados ¿no trata de las diferentes maneras de adquirir la propiedad? (1) El título III de ese mismo libro, donde está el artículo 1.128, ¿no tiene por epígrafe «Des contrats ou des obligations en general?» Y el otro artículo citado, el 1.780, ¿no pertenece á la sección I del capítulo III del título VIII del mismo libro, que trata *del contrato de arrendamiento*?

El Código civil francés, como el nuestro, trata del derecho privado; y de derecho privado son esencialmente todas esas materias, sobre que versan los artículos citados por M. Waldeck-Rousseau.

Con razón le replicó M. Ribot—antiguo compañero de Gambetta y jefe varias veces del ministerio francés en los últimos años:— «El Presidente confunde el derecho civil,

(1) «Des différentes manières dont on acquiert la propriété». Tal es el epígrafe del libro III del Código Napoleón, donde pueden verse los dos artículos citados.

que no puede sancionar (1) obligaciones contrarias á la libertad individual, y el derecho penal y público del país. No se trata de saber si las obligaciones contraídas en el fuero interno obligan ante los tribunales, sino de si estamos facultados para enviar al destierro á los que, habiéndose obligado ante Dios, quieren vivir en común. Permitidme deciros, señor Presidente, que hay algo de mezquino y de ofensivo para la conciencia de gran parte de nuestros conciudadanos en vuestras apreciaciones sobre la naturaleza de esos votos, que no debéis sancionar, pero que debéis respetar. En ningún país de Europa se habria empleado semejante lenguaje. Cuando á Bismarck, después del regreso de las Congregaciones, le reprochaban su tolerancia en favor de hombres que habían abdicado su personalidad—el mismo lenguaje que aquí se emplea ¡siempre el mismo!—contestaba: «¿Con qué título entráis de esa suerte en la conciencia de los católicos? Esto no os compete. Si los católicos de nuestra patria piensan que la existencia de Ordenes religiosas es necesaria para la paz del país, no tengo el derecho de po-

(1) Discurso pronunciado en la Cámara de diputados el 22 de Enero último, traducido por la *Revista de Legislación*.

»ner mis preferencias y mis puntos de vista
»personales por encima de las convicciones
»de mis conciudadanos.» Y como se le argumentase que los religiosos, además de su personalidad, abdicaban su inteligencia, contestó con uno de los arranques que le eran familiares: «Mirad á los partidos y
»encontraréis tal vez un *sacrificium intellectus* aún más completo.»

No convenía truncar el párrafo: aunque pasa á otro argumento, éste mismo es una defensa incontestable de las Ordenes en el terreno del verdadero derecho público, apoyada con un testimonio de mayor excepción.

Los votos para el Estado católico son cosa santa: para el Estado ateo ó neutral son cosa intangible: pertenecen á una religión que se profesa en el país, y el Estado que la respeta ó la tolera, no tiene derecho, como decía Bismarck, á poner sus preferencias sobre las convicciones lícitas de sus ciudadanos.

Por lo demás, después de habérselo dicho M. Ribot, bien puede repetirse que M. Waldeck-Rousseau ha confundido lastimosamente el derecho civil y privado con el derecho penal y público. Los artículos 1.128 y 1.280 del Código Napoleón, pertenecen al derecho privado común, vulgarmente lla-

mado civil en sentido estricto, y tienen por objeto, como cuanto á este derecho pertenece, ordenar las relaciones jurídicas de los particulares entre sí.

El primer error en que se apoya la reciente ley de asociaciones francesa es, como se ve, tan craso, que consiste en tomar por razones de derecho público, artículos ó preceptos del privado. Así fácilmente pasan por argumentos nuevos objeciones antiguas, mil veces refutadas.

El segundo error, es poco menos grave, y se cifra en invocar doctrinas y preceptos que nada tienen que ver con el asunto. Cuando las consabidas objeciones contra el monacato ó la virginidad se apoyaban en razones de derecho público verdadero, su refutación, conocida ya, se recordaba pronto: apoyándolas en razones exóticas, puede obtenerse un éxito momentáneo, aunque no entre los doctos.

¿Qué dice el artículo 1.780 del Código Napoleón? En el título VIII, *del Contrato de arrendamiento*, capítulo III, *del arrendamiento de obras é industria*, la sección I, que trata *de las contratas de criados y obreros* no tiene más que dos artículos: uno, en que dice que al amo se le creará bajo su palabra en cuanto á ciertas cosas concernientes al salario y su pago; y otro, el 1.780,

que dice así: «Nadie puede comprometer sus servicios sino temporalmente ó para una empresa determinada» (1). Los antiguos esclavos estaban obligados á prestar servicio toda la vida: no era ésta la esencia de la esclavitud, sino el ser cosa de otro; pero siendo muy de temer que quien se ofrece para siempre al servicio ajeno, acabe por ser tratado como esclavo, los códigos modernos han prohibido las contratas perpetuas de los criados y obreros, y el arrendamiento absoluto de obras é industria. Sólo se permite el temporal ó el limitado á una empresa determinada, aunque dure toda la vida.

Mas ¿qué tiene ésto que ver con las Ordenes religiosas? ¿Dónde está en ellas el salario, dónde el amo y dónde el criado ú obrero? El religioso sirve, pero no á otro hombre, ni en provecho de otro hombre que pague ó retribuye el servicio recibido: esas son las relaciones privadas que regula el artículo 1.780 del Código civil francés. Que sean análogas y mucho menos idénticas á las de la vida religiosa, ni aun ha osado decirlo M. Waldeck-Rousseau, el cual se ha limitado á citar el artículo como prohibitivo de

(1) «Article 1.780. Ou ne peut engager ses services qu'à temps ou pour une entreprise déterminée.»

las *obligaciones perpetuas*, sin atreverse á repetir sus palabras formales ni mentar siquiera la clase de contratos á que se refiere.

Veamos si es más oportuna la cita del artículo 1.128. Está, como dije, en el título que trata de los contratos ú obligaciones en general, y dice (1): «Sólo las cosas que están en el comercio, pueden ser objeto de convención.»

Principio es éste que fluye á modo de axioma del fin de las convenciones y de todo el derecho privado. Trata éste de cuanto puede ser útil á los particulares—*quod ad singulorum utilitatem*, que dijo la Instituta—y tienen aquéllas por objeto proporcionar á cada uno las cosas ó servicios de sus semejantes que el mutuo comercio hace permutables. ¿Hay cosa más obvia que decir: las convenciones sólo pueden versar sobre cosas que estén en el comercio?

Mas ¿en qué se parecen los votos religiosos á los contratos humanos? Son promesas, sí, y en tal concepto pueden llamarse convenciones; pero no se hacen á los hombres, sino á Dios. ¿Á qué hombre se promete la castidad ó la pobreza? La misma obediencia que siempre ha de prestarse á un superior,

(1) Article 1.128. Il n'y a que les choses, qui sont dans le commerce, qui puissent être l'objet de convention.

se le promete, no á éste, sino á Dios (1). ¿Qué tiene, pues, que ver el derecho civil con los votos religiosos?

Cuando el Estado seguía las inspiraciones del Derecho canónico, las leyes civiles (2) solían dar efectos jurídicos á los votos, haciendo á los religiosos civilmente inhábiles para heredar, contratar, testar, etc.; pero no porque fueran convenciones entre hombres, sino porque eran promesas á Dios, cuyo cumplimiento quería el derecho humano garantir con sus coacciones. Hoy día en muchos países se permite contratar, testar y heredar á los religiosos; y el mismo Derecho canónico consentía de antiguo esta negación de efectos jurídicos á los votos, al tener por axioma que cuanto adquiere el religioso lo adquiere para su monasterio. Pero aun cuando el Código civil no reconozca ni garantice los votos, ¿qué se sigue de aquí? Que no puede llevarse á nadie ante los tribunales para que los cumpla; pero no

(1) Si en la fórmula de algunos votos religiosos se dice que se promete obediencia á determinado superior, esto se le promete como á representante de Dios, y el sentido del voto es el siguiente: Prometo á Dios prestar obediencia á este superior ó á los que hagan sus veces. De lo contrario, no sería voto, cuya esencia es ofrecerse á sólo Dios.

(2) Y no en todas partes, como veremos más adelante en el capítulo VII.

que deba desterrarse á quien los haga, ni á la Orden donde se ofrezcan á Dios estos sacrificios.

Los derechos de adquirir, de casarse ó de independencia, como humanos, no son absolutos; y como medios para un fin que puede lograrse por otros, son renunciables. De no estar en el comercio de los hombres no se sigue que sea ilícito ofrecerlos á Dios y que el Estado católico no pueda asegurar su ofrecimiento con la sanción jurídica civil. Pero aunque fueran irrenunciables, lo único que se seguiría es que el Estado no debería garantizar jurídicamente su renuncia ni reconocer ni sancionar civilmente los votos.

Concluir de aquí que el Estado puede penetrar en las conciencias é impedir á sus ciudadanos que contraigan con Dios las obligaciones de los votos religiosos, es ilógico. Es además absurdo, porque se trata de actos internos que ninguna policía puede impedir; y, si se persigue ó se detiene á los ciudadanos que hagan votos, es tiránico y contrario al derecho público de todas las naciones europeas.

A él pertenece en todas ellas la libertad del culto católico, y de este culto son actos el ofrecer á Dios los votos religiosos y el hacer pública profesión de que se le han ofrecido.

He aquí la conclusión del famoso argumento del derecho *público*, fundado en artículos del Código del derecho *privado*. Aun admitiendo su aplicación al caso, de ellos solamente puede deducirse que el Estado francés, donde aquellos artículos son ley para las relaciones privadas coercibles, no debe dar sanción civil á los votos; de ésto á prohibir los votos ó castigar á quien los haga, hay un abismo y además una barrera insuperable: el respeto á la Religión católica. Esto sí que es de derecho público aun en Francia, cuanto más en España.

Y sin embargo, todavía en la sesión de 21 de Enero último, se jactaba el autor de semejante argumento de haberlo formulado ya en 1882, y lo repetía citándose textualmente: «Nuestro derecho público *prohibe* todo lo que constituya una abdicación de los derechos individuales...» Ya hemos visto cómo pueden convertirse los artículos 1.780 y 1.128 del Código civil en una prohibición del derecho público; pero dejemos concluir al autor.... «Tal es el vicio de las Ordenes religiosas; no son asociaciones para perfeccionar al individuo, sino para suprimirle; no para aprovechar su acción, sino para absorberle.»

¿Qué juicio merecen tales declaraciones? Los doctos habían aplaudido hacía tres

años en un congreso de jurisconsultos estas palabras con que el eminente Luciano Brum calificaba esas mismas frases, jactanciosamente repetidas por M. Valdeck-Rousseau. — «Esta vaciedad, desdeñosamente »barrida tiempo há de toda discusión seria, »vuelve á ponerse en circulación por un ministro bajo la garantía del Gobierno. Ya sabemos que hay dos clases de individuos: los «*suprimidos* y los *perfeccionados*. Todos los religiosos, Benedictinos, Dominicos, Jesuitas, etc., sabios, escritores, filósofos, oradores pertenecen á la primera: nuestros anticlericales, por el contrario, libres de todo »voto de pobreza ó castidad, son de la segunda. — Ravignan y Lacordaire, ya se »sabe, no fueron en su tiempo sino individuos *suprimidos*» (1).

Lo mismo podríamos decir de Pedro el Ermitaño y de San Bernardo, cuyos votos religiosos no les impidieron la iniciativa de las Cruzadas; de Alberto Magno y Santo Tomás, cuyo talento fué absorbido sin duda por las reglas de su Orden; de todos los grandes hombres religiosos que han realizado grandes descubrimientos, ilustrado las ciencias y las artes, y llenado desde el siglo v las páginas de la Historia.

(1) *Revue des Institutions et du Droit.*— Septbre, 1898, pág. 203.

La izquierda radical y la extrema izquierda socialista cubrían, sin embargo, de aplausos aquellas frases y mandaban fijarlas en las esquinas.

Mr. de Bismarck lo explicaría por el *sacrificium intellectus*: otros dirán que los intereses políticos son la clave de muchos enigmas, de otra manera inexplicables.

II

En España y en cualquier otra nación donde se entienda por derecho público lo que debe entenderse, los votos, como acto del culto católico, son esencialmente lícitos y aun heroicamente meritorios; y ninguna disposición política, penal, administrativa ó procesal puede prohibirlos ni vejar á quien los haga.

Cuanto á si el derecho privado debe darles efectos civiles, cuestión radicalmente distinta, Francia puede seguir la conducta que crea más conforme á su Código Napoleón y á su libertad de cultos. España, que profesa pública y constitucionalmente la religión católica, debe garantizar con sanciones jurídicas la observancia de lo prometido á Dios por los votos, que son actos públicos de la religión del Estado.

Si la licitud de los votos religiosos no

puede negarse sin mengua de la libertad humana, su excelencia está demostrada por las esplendorosas virtudes á que conducen.

La promesa de obedecer á los superiores, se entiende sólo en las cosas justas; de ningún modo en las que sean delito ó pecado: la obediencia es para el bien, para la perfección.

El voto de castidad, no sólo resulta adecuadísimo para mantener al hombre en la virtud, sino que sin él faltaría muchas veces, como ya lo anunció San Pablo en su carta 1.^a á los Corintios, la fortaleza en trances de heroico sacrificio: la historia da mil testimonios de ello (1). Bien distinta es la abnegación con que ejercen su ministerio el misionero católico y el pastor protestante. El celibato eclesiástico no tiene los inconvenientes del celibato seglar, y en cambio produce incomparables bienes.

El voto de pobreza coadyuva de un modo eficaz á la vida morigerada del religioso y á

(1) Visitando, no hace mucho, un joven el seminario de las Misiones Extranjeras de París, preguntó á quien le guiaba: Padre, ¿por qué no se casan los sacerdotes y misioneros?

El Padre, señalándole un cuadro que representa al beato Cornay despedazado vivo por los verdugos, contestó:

—Mire usted, señor, y dígame después si cuando se tiene mujer é hijos se siente uno con ánimos para hacerse despedazar en suplicio tan espantoso.

su mayor independencia y libertad. La fortaleza del misionero católico, los resultados asombrosos que alcanzan allí donde los protestantes fracasan, dimanán, como lo confiesa el general inglés Górdon, del «desprendimiento de todos los vínculos que atan á la tierra, como la mujer, los hijos, el sueldo, el apego al bienestar y á la sensualidad.» Digamos, pues, con el Obispo de Angers que «precisamente esos votos lo que hacen es realzar la dignidad humana ennobleciéndola, quitando obstáculos para la virtud... La pobreza es una lección provechosa para los ambiciosos, codiciosos y aun para los desheredados de la fortuna; la santa castidad una solemne protesta contra la relajación de las costumbres y el afán de los placeres sensuales; y por último, la obediencia, libremente ofrecida á un superior representante de la divina autoridad y que no puede ordenar sino con arreglo á la ley de Dios, forma un contraste edificante, frente á ciertos servilismos modernos que envilecen.»

No se ha demostrado, ni logrará demostrarse que los votos religiosos sean contrarios al derecho natural, ni á la razón, ni á la familia, ni al bien público; por el contrario, con ellos se forman legiones numerosas de hombres esforzados y magnánimos y de mu-

jeros valerosísimas, prontos unos y otras á trabajar en toda obra benéfica y civilizadora.

La vida común, la obediencia á un superior, sirve admirablemente para dar cohesión y unidad á la obra peculiar de cada corporación religiosa, haciéndola más fecunda: sirve además, de un modo eficaz para mantener vivo en el religioso el fervor y el entusiasmo de la vocación, pues el buen ejemplo de los demás miembros de la comunidad estimula el propio celo, advirtiéndose y corrigiéndose más pronto cualquier defecto. Las obras maravillosas que realizan los Institutos religiosos son el fruto de esa vida común: suprimir este lazo de unión es disolver la Orden y al mismo tiempo aniquilar su obra.

Las otras objeciones que hoy se oponen á las Órdenes religiosas son de menos importancia y merecen pocas palabras de refutación.

III

¿Qué decir, por ejemplo de la acción política de las comunidades en estos tiempos?

Cuando los Abades y Prelados eran grandes señores territoriales y jurisdiccionales; cuando compartían con el Rey y la nobleza el poder temporal; cuando concurrían á las

Cortes como un brazo del Estado, formaban parte de los Consejos de Gobierno y ejercían cargos y oficios públicos, eran la Iglesia y sus corporaciones é institutos una fuerza política. ¿Qué existe hoy de esto en Francia, Portugal y España, donde resurge la ira antirreligiosa, ni en otra nación alguna? La Iglesia predica que la son indiferentes las formas de gobierno, si respetan el derecho: la Santa Sede ha hecho cuanto ha podido para que en Francia se aquietasen los ánimos hostiles á la República. Parecida conducta ha seguido respecto á la Monarquía reinante en España, recordando la obligación de acatamiento y sujeción á los poderes constituidos.

No hubo aquí guerras civiles en el pasado siglo XIX por causa de la Iglesia ni del clero secular ni regular: lo que hubo fué, primero, un cruel decreto de persecución, y después, un problema esencialmente político-jurídico de sucesión á la corona; problema de que surgió la guerra (1) dinástica, segun-

(1) No fueron Obispos, ni curas, ni frailes quienes izaron la bandera carlista. El primer grito, proclamando Rey á D. Carlos, lo dió el administrador de Correos de Talavera de la Reina en 2 de Octubre de 1833, al tercero día de la muerte de Fernando VII. Le secundaron militares —Véase *Historia eclesiástica* del Sr. Aguilar, Obispo de Segorbe, tom. II, cap. LX.

da etapa de la civil ya iniciada en 1820 entre liberales y realistas. Y como en toda guerra intestina los ciudadanos de todas clases y categorías se dividen, ¿puede admirar que parte del clero se inclinase en tal contienda, más que á los autores y mantenedores del Decreto de 1.º de Octubre de 1820, á quien se ostentaba como defensor de los derechos de la Iglesia? En cuanto la lucha dinástica fué campaña religiosa, la culpa no es de la Iglesia ni de las Órdenes monásticas, sino de quienes votaron la persecución y perseveraron en ella.

La revolución de 1868 trajo de nuevo la persecución religiosa con los Decretos de Octubre; la República, triunfante en 11 de Enero de 1873, acentuó el divorcio entre el Estado y la Iglesia. ¿Habrá quien niegue que con estos materiales se encendió y avivó el fuego de la última guerra civil? En honor á la verdad, hay que confesar que el clero habría permanecido neutral en las contiendas civiles, cuanto en ellas cabe serlo, de no revestir á la vez carácter religioso.

Salvas, pues, esas excepcionales circunstancias, hablar de la acción política del clero regular ó secular es pura ficción: no tiene siquiera medios para ejercerla. Desde el ministro de la Corona hasta el más humil-

de funcionario todos son seculares. Ni en el Congreso de los diputados, ni en el Consejo de ministros, ni en las Subsecretarías, ni en las Direcciones, ni en las Embajadas, ni en los Gobiernos civiles, ni en las Diputaciones provinciales, ni en las Corporaciones populares, ni en los cuerpos consultivos, ni en organismo alguno político ó administrativo del reino, se ve hoy, como en otros tiempos, una sola sotana, un solo sayal. Únicamente en el Senado se da entrada al clero, como elemento social. ¿Qué fuerza ni acción política cabe temer de quienes no tienen medios para ejercerla?

IV

Lo que se disimula bajo el pretesto de la acción política, es el designio de quitar á las Órdenes religiosas, y por consiguiente á la Iglesia, su acción social.

Pero esa acción constituye cabalmente un mandato divino. «Id — dijo Jesús á sus Apóstoles,—enseñad á todas las naciones... predicad el Evangelio á toda criatura.» Luego si las Órdenes religiosas son eficacísimos auxiliares de la enseñanza y predicación de la doctrina católica, que educa al hombre y le mantiene en el cumplimiento de sus deberes, formando de él un honrado

ciudadano, ¿cómo no ha de resultar tiránico y aun impolítico dificultar ó impedir esa acción bienhechora?

«Amaos los unos á los otros», dijo el Señor; y las Hermanitas de los pobres recogen á los ancianos gravosos y molestos á sus familias; y los sirven, los sufren y los cuidan con un heroísmo, una delicadeza y un amor que sus propias hijas no pueden ó no quieren tener con ellos. Millares de enfermos bien acomodados carecen, sin embargo, de asistencia; y la doctrina de Cristo engendra esas admirables siervas de Jesús ó de María, Hermanas de la Esperanza y otras congregaciones de mujeres que ejercitan la caridad á domicilio. Millares de niños, abandonados de sus padres, vagan por las calles mendigando y sin más educación que la del vicio: Dom Bosco ha oído el precepto evangélico, y sus hijos los Religiosos salesianos abren asilos donde recogen á esos niños, los educan y les enseñan un oficio, y hacen miembros útiles de la sociedad á los que sólo habían de vivir para perturbarla ó poblar sus establecimientos penales. Hay en las grandes poblaciones millares de criadas sin apoyo moral ni material, expuestas á la seducción, á la miseria ó á la esclavitud del vicio el día que les falte acomodo: la caridad cristiana enseñó á una señora y á una

joven (1), á quien muchos en Madrid hemos conocido, á sacrificar su fortuna y sus personas para satisfacer esa necesidad social; y las religiosas del servicio doméstico son conocidas hoy en toda España por sus benéficos asilos.

Alargaría demasiado este capítulo indicar siquiera el número sin número de obras de misericordia en que consiste la influencia social de las Órdenes religiosas, así en Europa como en las naciones ajenas á nuestra civilización. Quitad las Hijas de la Caridad, y veréis cerrados los hospitales, las inclusas, las casas de maternidad, las de misericordia y mil asilos de la infancia, de la ancianidad ó del dolor. Quitad los Hermanos de San Juan de Dios y otras Órdenes de Hospitalarios, y quedarán abandonados los dementes, los leprosos y los atacados de otras enfermedades contagiosas, cuyo cuidado no hay dinero en este mundo para pagar. Quitad los Escolapios, los Jesuítas, los Hermanos de las Escuelas Cristianas, los Maristas y demás que se dedican á enseñar al que no sabe; y muchos padres de familia no sabrán dónde llevar á sus hijos. Quitad los religiosos y religiosas que van á China y á la India y al África y á las islas sin número de la Oceanía; y

(1) D.^a Eulalia Vicuña y D.^a Vicenta López Vicuña.

allí, donde se arrojan los niños al arroyo, no habrá quien los recoja; donde se confina en una isla á los leprosos, no habrá quien los cuide; y donde reina la esclavitud y el canibalismo, no habrá quien dulcifique las costumbres, enseñando la ley del amor mutuo.

Esa es la influencia social de las Ordenes religiosas: deber más que derecho, pero derecho por lo mismo que es deber; y deber, sin cuyo cumplimiento la civilización cristiana y europea, la cultura moral y material, la beneficencia, la caridad pública y privada, la sanidad, la higiene, la enseñanza y otros mil servicios sociales indispensables en toda nación culta, no se cumplirían jamás.

Los políticos que en la oposición hablan contra las Órdenes religiosas, y llegados al poder se ven precisados á suprimirlas, no tardan en restablecerlas, si continúan gobernando algunos años. Nuestros exclaustradores de 1837 suprimieron hasta los Escolapios como Orden religiosa, aunque pretendieron conservarla como institución civil; y á los pocos años tuvieron que restablecerla: no dejaron más que *tres* casas para misioneros de Asia; y al poco tiempo tuvieron que multiplicarlas, y eximir las de quintas, y multiplicar las subvenciones y alicientes para que no faltaran misioneros de Ultramar.

En 1880 vimos entrar en España los religiosos expulsados de Francia por una ley tan rigurosa ó más que la reciente; y á los pocos años estaban otra vez en Francia, llamados secretamente ó consentidos por el mismo Gobierno francés, que veía extinguirse los planteles de misioneros *franceses* que habían de prepararle la anexión de Madagascar, conservarle el Tonkín y las demás colonias, y darle títulos con que disputar al emperador de Alemania el protectorado de los cristianos en China y en Jerusalén. No habían pasado tres años desde las leyes Ferrý, cuando Gambetta, dueño de la situación, hacía incluir en los presupuestos una subvención de 250.000 francos para que los Jesuítas fundasen y sostuviesen una facultad de Medicina en su Universidad católica de Beyruth; y cuando sus correligionarios se asombraban de que tal hiciera el inventor del anticlericalismo como bandera de gobierno, les quitaba el asombro con esta frase célebre: «el anticlericalismo no es artículo de exportación.»

V

Después de lo dicho en globo sobre la acción social de las Órdenes religiosas, no parece necesario detenerse en la que ejer-

cen como establecimientos de instrucción.

Es singular, por otra parte, lo que se dice contra la enseñanza de las Órdenes religiosas. Se las acusa de no estar á la altura de los conocimientos modernos; y, en efecto, en las últimas exposiciones de París las Escuelas cristianas han obtenido premios y diplomas honoríficos por los trabajos de sus alumnos. Sin duda por eso, muchos que no cesan de llamar oscurantistas á las Órdenes religiosas, deploran hoy la multitud de escuelas, asilos y colegios que han abierto, la preferencia de que gozan en el público y la existencia lánguida de las escuelas laicas (1).

De personaje tan encumbrado como Waldeck-Rousseau ha salido no ha mucho la

(1) Si no fuese tan notorio como es para todos el verdadero fin que se persigue con la enseñanza laica, bastaría para aborrecerla el testimonio de quien, educado en tal escuela, llegó á ser el señor de Europa.— Napoleón se dolía, en los últimos años de su vida, de *la torpeza* de los que nos educan, pues en vez de alejar de nosotros las ideas del paganismo y de la idolatría, cuyos absurdos mueven nuestros primeros raciocinios y nos predisponen á resistir á la creencia sumisa, nos educan en medio de griegos y romanos con sus millares de dioses. Tal ha sido la marcha de mi entendimiento. Tuve *necesidad de creer*, y he creído; pero mi fe se ha visto mil veces contrariada é incierta desde que supe discurrir.— Memorial de Santa Elena.

En otra ocasión dirigiéndose á M. de Fontanes, á quien

imputación, repetida luego en nuestro Congreso, de que las Órdenes religiosas (es decir, la Iglesia) fanatizan á sus discípulos, creando una juventud supersticiosa y retrógrada, la cual, enfrente de otra juventud anticlerical amante del progreso, lleva en sí el germen de las discordias civiles.

Cuando en el periódico, en el libro, en la cátedra, en el club y en la plaza pública se injuria á Dios, se menosprecia y se combate á toda autoridad, se truena contra el orden social, se ensalza el crimen y se siembran odios, violencias y atropellos en el corazón de las masas, bien puede decirse que la juventud educada por los religiosos no piensa como la juventud educada por el librepensamiento.

No es tan fácil demostrar que aquélla sea supersticiosa y retrógrada, y ésta fautora del

encargaba la dirección de la Instrucción pública, le dijo: «Es preciso hacer alumnos que sepan ser hombres. Y ¿creéis que el hombre puede serlo si no cree en Dios?... *Al hombre sin Dios ya he tenido ocasión de verle desde 1793. Á ese no se le gobierna, hay que ametrallarle. Y ¿es esa la clase de hombres que pretendéis hacer salir de los colegios? No, una y mil veces; para hacer los hombres que necesitamos, es preciso tener á Dios de nuestra parte; pues de lo que se trata es de crear, y me imagino que no habréis encontrado el poder creador que hace falta para ello.*» Esta fué la enseñanza que adquirió por experiencia propia aquel perseguidor de la Iglesia y carcelero del Papa Pío VII.

verdadero progreso. Para ello sería menester probar que la Iglesia y las Órdenes monásticas, civilizadoras de Europa en la Edad Media, de América en la Moderna y de la Oceanía, del África y de todos los salvajes en la Contemporánea, son retrógradas ó enseñan que la ciencia no es compatible con la fe. ¿Cuándo ha enseñado la Iglesia algo contrario á la civilización y al progreso verdadero?

Y si esto no se demuestra, ¿qué queda de la famosa imputación? La realidad de las dos, ó, por mejor decir, de las veinte juventudes. Mientras haya cátedras y libros y periódicos de opiniones diversas, habrá juventudes antagónicas, y tantas cuantos sean los partidos ó las sectas que tengan prosélitos en el país. ¿Es mala esta discordia? ¿Disgrega á la nación y enerva el patriotismo? Pues échese la culpa á quien la tiene, y vean los que manejan tales armas de no herirse con ellas. Pero cuando se ve nacer una juventud socialista y una juventud anarquista y una juventud libertaria ó ácrata ó de otro nombre semejante, al par de una juventud incrédula y de una juventud desenfrenada, es delirio insano quejarse de quien forma una juventud religiosa, honrada y pura.

Ni como hombres ni como ciudadanos

corresponde á los anticlericales mayor libertad que á los que no lo son: en los católicos, además, no es un derecho, sino un deber, estar al lado del Vicario de Cristo y amar lo que él ensalza para bien del hombre y de la sociedad entera.

La existencia de una juventud dispuesta ó propensa á fraternizar con el anticlericalismo, no será jamás razón para vituperar á las Órdenes monásticas, sino antes bien poderoso estímulo para que los fieles deseen y procuren la saludable educación religiosa. El argumento de las dos juventudes, ó carece de sustancia, ó entraña la aspiración á prohibir toda enseñanza que no sea laica y encaminada á desligar al hombre del respeto y amor á Dios. Así, en nombre de la libertad, se engendran leyes de tiranía.

VI

Pero, ¿y las riquezas de los Institutos religiosos? ¿Se ha de tolerar esa inmensa *mano muerta*? He aquí el motivo del orden económico con que se quiere justificar la persecución.

• Al Estado, se dice, toca señaladamente
• vigilar que nada turbe el juego de las leyes
• económicas que exigen la circulación de

• los bienes. De aquí las medidas represivas del desenvolvimiento de las asociaciones.

• Para los pueblos cuidadosos de su prosperidad económica y de su grandeza *material*, el temor de la mano muerta es el principio de la sabiduría (!).

• Una colectividad, excluye toda participación de bienes para en adelante: primero, porque sus miembros no tienen ningún derecho, aun eventual, sobre el patrimonio anejo á la obra, de que son efimeros servidores: en segundo lugar, porque constituye, según Loisel, un cuerpo cuya existencia se perpetúa por la subrogación siempre sucesiva de las personas que las componen. Los asociados se renuevan, la persona jurídica subsiste con su patrimonio sin cesar acumulado y garantido contra todo riesgo de desmembración (1).

Dejando á un lado aquello del *principio de la sabiduría*, plagio infeliz del *Initium sapientiae timor Domini*, no hay en las palabras transcritas sino el resabio cesarista de que el Estado sea el dispensador del derecho y el viejo argumento de la inmovilidad de los patrimonios. La cual, si fuese de veras un

(1) Granges. *Le droit d' association*, citado ya.

mal, podría justificar que se pidiese la movilización ó enajenación de los bienes, pero de ningún modo la desposesión ni la interdicción del derecho de adquirir, ni menos la persecución y disolución de las Órdenes religiosas.

No es el tema de la *mano muerta* asunto que pueda dilucidarse en poco espacio: libros enteros se han escrito y pueden escribirse sobre ello. Aquí sólo habré de decir lo que cumple á mi propósito, cual es notar que ni la *mano muerta* merece el sambenito con que se la fustiga, ni, aunque lo mereciese, resultaría legítimo decretar la persecución y la muerte de los Institutos religiosos.

Por de pronto León Say reconoce en el *Journal des Economistes*, que «la mano muerta clerical será quizá muy poca cosa comparada con la mano muerta laica y social.» En efecto; los mil millones á que se dijo ascendían en Francia los bienes de las Congregaciones religiosas, se redujeron, mejor depurados, á menos de la mitad, representados por 21.000 hectáreas de terreno. En este cálculo van comprendidas las iglesias, los conventos, los colegios, los asilos y establecimientos benéficos. Los ayuntamientos franceses, mano muerta respetada allí, no poseen menos de 4.500.000 hectáreas. En

España, ¿qué dehesas, montes, territorios ó grandes predios rústicos tienen las Órdenes religiosas? No conozco más que las iglesias, los conventos, los colegios, los asilos, con alguna huerta ó campo para el servicio de la Comunidad y esparcimiento de los alumnos ó asilados. Bien han menester de mayores medios para atender, según desean, á tantas necesidades y desdichas humanas como son objeto de su solicitud.

Poseyeron en lo antiguo grandes propiedades, y del resultado de su administración dan testimonio escritores distinguidos. Disraeli observa que los monjes residían en sus tierras, gastaban sus rentas en medio de los que con su trabajo las producían, é hicieron un país magnífico y paisanos orgullosos de su país. Leopoldo Delisle, en sus estudios sobre la condición de la clase agrícola en Normandía, pone de relieve los grandes servicios de los religiosos. El conde de Roquefeuil añade no haber una sola monografía de las muchas que se publican documentadas sobre los antiguos monasterios, que no proporcione nuevas pruebas de las ventajas económicas de su administración.

Pienso acerca de las *manos muertas* lo mismo que mi querido maestro en el foro, Sr. Maura; y como no lo sabría expresar de la manera brillante que él lo hizo en oca-

sión solemne (1), mejor será trasladar aquí sus propias palabras:

«Nadie inventó la propiedad corporativa y amortizada; ella brotó y creció y se perpetuó á través de las edades, con una espontaneidad, una generalidad y una perseverancia que bastan solas para poner en vehementísima sospecha de desacierto la obra desamortizadora, circunscrita á contadas naciones y movida en todas éstas por una sola impulsión... Mientras ella se consumaba entre nosotros, afluían al cauce de la civilización pueblos nuevos, tan considerables y exentos de compromisos históricos, como la República Norteamericana y el Canadá, donde florecen colosales patrimonios destinados al culto, la beneficencia y la enseñanza, diciendo de ellos escritor tan sin sospecha, como Molinari, que no obstan al crecimiento de su riqueza la mano muerta, ni el diezmo, cabezas de turco (añade) del liberalismo europeo.

.
 »Mirándolo bien, era en su misma raíz contradictorio el fundamento económico de la desamortización; porque se quería

(1) Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Antonio Maura, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1897 á 1898, celebrada en 28 de Noviembre.

• movilizar aquel cúmulo de riqueza, fiando
• su ulterior fecundidad á la acción de los
• intereses y al libre cumplimiento de las
• leyes naturales de la producción, el tráfico
• y el consumo; y se olvidaba al propio tiem-
• po que el acervo de los bienes se había
• constituido y conservado por acción es-
• pontánea de intereses y leyes naturales de
• la vida, no por imposición ni coacción ex-
• terior. No eran inalienables los bienes de
• *manos muertas*; diferían en esto de los ma-
• yorazgos; se perpetuaban, sin embargo,
• aquellos patrimonios con escasas mudan-
• zas, por ser estadizos y aun perpetuos los
• usos á que venían asignados...

• Pero era más honda y fundamental to-
• davía la equivocación, por cuanto se repu-
• taba saludable la rápida y expedita trans-
• misión de la propiedad inmueble, contra
• lo que enseña su índole misma y el ejem-
• plo de todos los tiempos y todas las nacio-
• nes... Lejos de estar la tierra naturalmen-
• te destinada á la frecuente y fácil trans-
• misión, el concepto de la patria inmortal,
• tan fecundo en santas abnegaciones, arrai-
• ga en el corazón de los pueblos como vin-
• culado en la perpetuidad de su territorio:
• el Municipio se define é individualiza
• principalmente por la demarcación de su
• término; y nunca tuvo la familia núcleo

»de cohesión más eficaz que la sucesión y
 »permanencia en el solar de los mayores. Si
 »consideramos al individuo, advertiremos
 »que adquiere los inmuebles cien veces im-
 »pulsado por el instintivo anhelo de conso-
 »lidar y aun perpetuar el fruto de sus afa-
 »nes, y establecer asiento firme para ulte-
 »riores designios, rara vez con ánimo de
 »traficar ganancia, ordinario estímulo del
 »cambio con bienes muebles.

.
 »Los patrimonios permanentes de las Cor-
 »poraciones y fundaciones dan la mejor,
 »acaso única, fórmula de concordia entre
 »las *huestes* de la grande y la pequeña pro-
 »piedad... La gran propiedad en manos de
 »particulares, ó conduce con el absentismo
 »á las estrepitosas desolaciones de Irlanda,
 »bastantes para turbar y amargar las babi-
 »lónicas magnificencias del actual reinado,
 »ó pára en el exterminio silencioso de la
 »clase trabajadora, nervio de los Estados
 »bien constituidos. La rápida acumulación
 »en contadas manos del suelo británico y la
 »conversión de términos y comarcas en co-
 »tos de caza, enseña cuán difícil es que la
 »propiedad rural privada, expuesta á ince-
 »santes crisis, resista la vecindad avasalla-
 »dora del capital mobiliario. ¿Qué ha de
 »acontecer en países donde este capital se

•parapeta tras la usura, y las comunicacio-
•nes escasean, y los tributos agobian, y fal-
•tan los grandes centros de indefinido y
•constante consumo? La corta propiedad, la
•tierra democratizada, suelta y libre para
•la circulación, aquel régimen que ansia-
•ban nuestros desamortizadores, es pasto
•cierto de la usura y la banca, como enjam-
•bre de sardina que topa con la voracidad
•de los fuertes...

•Las personas jurídicas, seguras de la per-
•manencia de su posesión, dejaban formar-
•se y conservaban los bosques que ha tala-
•do la codicia, la imprevisión ó la miseria
•individual, agriando las inclemencias at-
•mosféricas, malogrando las aptitudes pe-
•culiars de cada suelo, y embraveciendo
•el curso, cada día más torrencial é infe-
•cundo, de nuestros ríos. Propietarios in-
•mortales, poderosos contra la usura, no re-
•trocedían ante el coste de grandes mejo-
•ras que el particular ignora si aprovecha-
•rán sus hijos. Amparadas por aquella esta-
•bilidad, perpetuábanse en el mismo suelo,
•como todavía acontece en los caseríos vas-
•congados y en algunas otras regiones... las
•familias de los cultivadores, sustrayéndo-
•se gran parte de la población humilde á
•las fluctuaciones de la oferta y la deman-
•da (que menguan los salarios cuando es

» mayor la aflicción) en vez de agriar las crisis económicas con el general desarraigo.»

La *mano muerta*, como se ve, ni es contraria al orden natural de la vida económica, ni se opone á la prosperidad pública, ni merece la execración que contra ella se lanzó y aun subsiste en espíritus que juzgan las cosas, no por lo que en sí mismas son, sino por el trato que han recibido del Poder soberano en determinadas épocas y lugares. La *mano muerta*, por la estabilidad de los patrimonios, cumple fines y satisface necesidades sociales, que nunca cumplicó ni satisfará la propiedad individual, sino de un modo muy imperfecto, deficiente y efímero.

Si, pues, no hay razón para denigrarla ni maldecirla, ¿cómo puede servir de argumento para perseguir á las Órdenes religiosas? Cuanto éstas poseen se emplea en obras de pública utilidad: los religiosos nada apetecen para sí personalmente; cualquiera que sea la prosperidad de la orden, ellos, fieles al voto de pobreza, continúan vistiendo el mismo humilde hábito, comiendo frugalmente, cuando no ayunan, y durmiendo en el mismo pobre lecho. Mientras el particular y las sociedades de fines lucrativos se desvelan por aumentar sus riquezas para que la persona individual y sus allegados gocen todo el bienestar que en el

mundo puede hallarse, las Ordenes religiosas preocupan de la cultura general, del huérfano, del desvalido, del anciano, del enfermo, del hambriento y del desnudo; á derramar el bien entre tantos necesitados aplican, no sólo los pocos ó muchos recursos que poseen, sino el trabajo asiduo, celoso y desinteresado, de multitud de varones y mujeres que voluntariamente quieren vivir pobres y consagrar toda su vida con abnegación heroica, por amor á Dios, al prójimo, sin recompensa alguna temporal, antes soportando con inalterable paciencia y sin temor los sinsabores y peligros de tan penosa labor, y lo que es más doloroso, el insulto, la calumnia, el escarnio, la persecución injusta y el odio, verdaderamente satánico, de muchos hombres.

Nada menos que 23.000 personas sólo en el departamento del Sena, según se dijo en la Cámara de diputados francesa, hay recogidas en asilos religiosos; 16.000 ancianos reciben albergue de las Hermanitas de los Pobres; 48.000 huérfanos y 14.500 huérfanas disfrutan la benéfica tutela de otras Congregaciones religiosas, en cuyas casas tienen sana morada, alimento, vestido y educación. ¿Se puede hacer esto sin recursos permanentes y sin numeroso personal? Pues otro tanto proporcionalmente acontece en

España y en todos los pueblos donde existen Comunidades religiosas.

¿Ha sido ni será nunca la acción del Estado, no digo suficiente, pero ni siquiera comparable en extensión y en dulzura á la acción de las Órdenes religiosas? La beneficencia laica del Estado será siempre lo que hoy es: mezquina, desordenada, fria y desabrida: le falta el espíritu vivificante del amor, de la caridad cristiana. Si, por desventura de la nación, llegasen á ser proscriptos los Institutos religiosos, como insensatamente se pide en nombre del *anticlericalismo*, veríamos abandonados y harapientos en medio de la calle á millares de niños, á millares los enfermos sin asistencia, á millares los ancianos sin protección ni abrigo: la mendicidad progresaría de modo desconsolador, y se acrecentaría con la multitud de trabajadores á quienes socorren y dan ocupación las Órdenes religiosas; y una benemérita legión de maestros laboriosísimos, que nada cuestan al Estado ni á la provincia ni al municipio, desaparecería al punto, con daño notorio y grave de la general ilustración y del imperio de las sanas doctrinas educadoras.

VII

Tras el fantasma de la *mano muerta* evócase contra las Órdenes regulares la pesadilla del Fisco, y se habla de la *industria* en los conventos (1). Unos desean su prohibición para que no haya competencia; otros sólo aspiran á que las Órdenes religiosas tributen por los edificios que ocupan y por los trabajos que ejecutan; y ni de lo uno ni de lo otro puede inferirse razón valedera contra la existencia de las mismas Órdenes. Las más no ejercen industria alguna, y las

(1) En este punto conviene advertir que ni es *industria* todo lo que se denuncia como tal, ni es frecuente, sino excepcional, que las casas religiosas ejerzan verdadera *industria*.

Llamar, por ejemplo, industria á la obra piadosa de hacer ornamentos sagrados para regalarlos á iglesias pobres, es, cuando menos, ignorar aquello de que se habla. En las casas del Sagrado Corazón existe, canónicamente erigida, una Congregación de señoras y señoritas que con sus propias manos hacen los ornamentos, y con sus donativos costean las telas que compran al comerciante. Ni el Instituto religioso, ni la Congregación, ni sus miembros obtienen lucro alguno. ¿Dónde está la ganancia ó utilidad, base del tributo?

Por industria se toma también tener colegios de alumnos ó alumnas internas ó medio pensionistas, cuando lo

que la ejercen pagan su tributo, débanlo ó no lo deban. Sin tiranía no podría acordarse la prohibición, por ser contraria al derecho constitucional y á la libertad de la industria; y el imponer tributo á la labor de las Órdenes religiosas es casi siempre injusto ó antieconómico.

Á menos de que el culto, la beneficencia, la caridad y la instrucción pública gratuita sean materia imponible, no acierto á explicarme esa contribución. En toda industria el fin que se persigue, ejérsese individualmente ó por sociedades, *es la utilidad personal*; aun en las sociedades ó compañías las ganancias se han de repartir, como haber social, entre los *socios* ó *compañeros*. Aunque la persona jurídica aparezca como contribuyente, pagando el impuesto, quien real y efectivamente le soportan son los *individuos*, los *socios*. El fundamento del

que pagan es sólo en razón del alimento que reciben, no de la educación, que es, para el pobre como para el rico, gratuita.

Otras veces no es ya sólo el error, sino la falsedad lo que atribuye á las Órdenes religiosas ejercicio de industria. Desde hace tiempo se exhibe en algunas tiendas un chocolate del Sagrado Corazón que se supone hecho por las religiosas de este nombre; y no hay tal, sino que el fabricante cree recomendar sus productos con semejante título.

tributo es la *utilidad* ó *ganancia* calculada al *industrial*.

Ningún Instituto religioso ejerce industria para el enriquecimiento personal de sus individuos. Alzarán un templo, levantarán edificios que les sirvan de morada, y al propio tiempo muchas veces para escuelas, colegios, asilos, hospitales, casas de corrección, etc.; mas si alguna industria ejercieren, será para edificar el templo ó repararle, conservar las construcciones, sostener las necesidades del culto, tener medios de instruir á la niñez, enseñar un oficio al huérfano, alimentar al anciano ó cuidar al enfermo; cuando no constituya, como en los asilos salesianos ó en las casas de corrección, el medio mismo de educar á los asilados.

Luego, si por tener escuelas ó hacer ornamentos sagrados, enseñar caritativamente un oficio ó cuidar del menesteroso, han de pagar contribución las Órdenes religiosas, el tributo recae, no sobre una utilidad personal del religioso, sino directamente sobre la pública instrucción gratuita, sobre el culto, sobre la beneficencia; cosas, en verdad, dignas de la protección del Estado y de los respetos del Fisco.

Sin embargo, las investigaciones hace poco ordenadas por la Dirección general de

Contribuciones, han acreditado que las pocas casas religiosas, donde se ejerce realmente algo que pueda llamarse industria, pagan por ello su tributo.

Nada hay, pues, de fundamento en los cargos recientemente inventados para combatir á las Congregaciones regulares. Fruto espontáneo y ópimo del derecho natural de asociación, nada hay que pueda excluirlas de la garantía constitucional; y las armas, no de derecho público, sino privado, que se han esgrimido contra ellas, se han vuelto contra quien las manejaba.

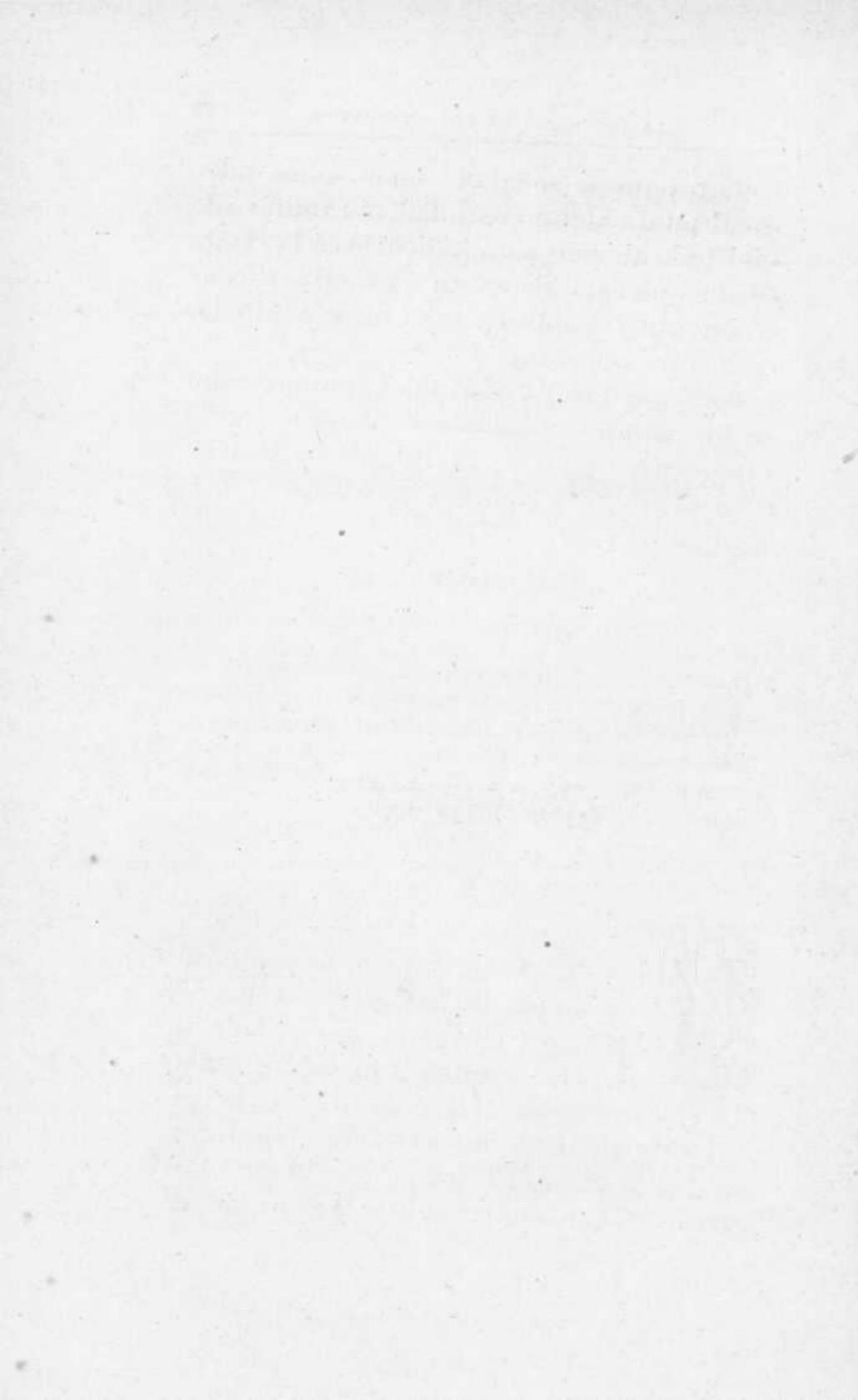
Si, á pesar de todo, hubiere hoy ó en adelante algo que variar, defecto que corregir ó exceso que cortar en la vida y desarrollo de las Órdenes religiosas, lo que la razón pide y el derecho manda, principalmente en un Estado católico como España, es lo que en otro tiempo hicieron nuestros Reyes (1), y lo mismo que con justicia reclama Su Santidad en la notabilísima carta al Cardenal Arzobispo de París: «Si los inconve-

(1) Véase el cap. xxvii de la Ley I, tít. xxvi, lib. i de la Novísima Recopilación, y sus notas desde la 2.^a hasta la 11.^a; donde se ve cómo se procedió en todas las ocasiones en que hubo necesidad de alguna reforma en las Órdenes regulares.

•nientes que se señalan tienen sobre tal ó
•cual punto alguna realidad, el camino está
•del todo abierto para indicarlos á la Santa
•Sede, que está dispuesta á examinarlos se-
•riamente y á aplicar, si ha lugar á ello, los
•remedios oportunos.»

Nada, en efecto, más justo que proceder en los asuntos religiosos de acuerdo con la suprema potestad de la Iglesia: lo contrario será siempre tiránico cesarismo.







CAPÍTULO II

Las Órdenes religiosas según el Derecho canónico.

ARTÍCULO ÚNICO

¿Son institutos de la Iglesia?

I. Definición y división de las Órdenes religiosas.—II. Derecho evangélico en que se fundan.—III. Derecho canónico que las rige.—IV. Declaraciones parlamentarias sobre este asunto.—V. Deber del Estado católico respecto de las personas y cosas de la Iglesia.—VI. Verdadero propósito del anticlericalismo actual.

I

VIMOS en el capítulo precedente cómo donde la Religión católica se halle por lo menos consentida, el derecho público, aun interpretado por el Canciller de hierro, ni escrupuloso ni afecto á las Órdenes regulares, prohíbe al Estado imponer sus ideas ó sus preocupaciones contra lo que tengan los ca-

tólicos por parte integrante de su dogma ó de su disciplina.

Con doble razón en un Estado, de cuya Constitución interna y externa es la profesión del Catolicismo como religión nacional, no es lícito tratar de la existencia jurídica de las mismas Congregaciones ó institutos, sin averiguar ante todo qué lugar ocupan en la Iglesia católica.

Qué sean las Órdenes religiosas lo dice de un modo admirable Su Santidad León XIII en la carta de 23 de Diciembre de 1900 al Cardenal Arzobispo de París (1).

«Las Órdenes religiosas tienen su origen y su razón de ser en los sublimes consejos evangélicos, que nuestro divino Redentor dirigió, para todo el curso de los siglos, á los que quieran conquistar la perfección cristiana: almas fuertes y generosas que, por la plegaria y la contemplación, por santas austeridades y por la práctica de ciertas reglas, se esfuerzan en subir á las más altas cimas de la vida espiritual.

»Nacidas bajo la acción de la Iglesia, cuya autoridad sanciona su gobierno y su disciplina, las Órdenes religiosas forman una *porción escogida* del rebaño de Jesucristo. Son, según palabras de San Cipriano,

(1) Apéndice primero.

»*el honor y la gala de la gracia espiritual*, al mismo tiempo que atestiguan la santa fecundidad de la Iglesia.»

En efecto, aunque la propia santificación y la salvación de las almas son los fines esenciales de los Institutos religiosos, la Historia pregoná cuantas obras heroicas realizaron. Sin contar el generoso y necesario auxilio á los Obispos y Párrocos, á las Órdenes religiosas debe el mundo la civilización de inmensos territorios; su labor en el orden científico ha prestado en todo tiempo señaladísimos servicios; acudieron, cuando fué menester, á la defensa de la patria y á la redención de cautivos; y antes, como ahora, consagradas las vemos á obras de notoria utilidad pública: la instrucción de las clases menesterosas, la asistencia caritativa á enfermos y moribundos, por repugnante ó peligrosa que sea la dolencia; el asilo para el huérfano ó el anciano; las casas de salud para dementes ó de corrección para jóvenes y otras necesidades humanas, cuya satisfacción exige sacrificios constantes, son el objeto de la solicitud amorosa y de la admirable abnegación de las Órdenes regulares.

¿Quién podrá negar que son la honra y prez de la Iglesia?

Sólo un corazón de piedra ó un espíritu

irreligioso, puede menospreciar el heroico sacrificio del hombre que renuncia á los goces y comodidades del mundo y, puesta la mirada en Dios, consagra toda su vida á amar y servir al prójimo, instruyéndole, educándole, enseñándole sus deberes, alimentándole, vistiéndole, proporcionándole un oficio, amparándole, si es huérfano ó desvalido, asistiéndole, si está enfermo, y cuidándole en la vejez.

Y respecto de las Órdenes dedicadas solamente á la contemplación, que son las menos, ¿habrá persona digna y de sentimientos elevados que no se descubra con respeto ante esas Comunidades de piadosísimas é inofensivas mujeres que, á toda hora, de día y de noche, mientras en el mundo se renueva sin cesar todo linaje de desórdenes y prevaricaciones, elevan fervorosas súplicas al cielo, demandando piedad y misericordia para todos los extraviados, viniendo de este modo á ser como pararrayos espirituales de la justa ira de Dios?

Con razón, pues, las tiene la Iglesia por el fruto más delicado y fecundo de la gracia divina.

Caracterizanse las Órdenes religiosas por la profesión deliberada de ciertas virtudes con que sus miembros tienden á perfeccionarse en la vida cristiana y son *asociaciones*

aprobadas por la Iglesia, de fieles que viven de un modo permanente en comunidad, y tienden á la perfección cristiana, observando los votos de obediencia, pobreza y castidad.

Síguese de aquí que son constitutivos de las Órdenes propiamente dichas:

1.º La estabilidad ó permanencia de la vida común; pues la solitaria ó eremítica no es admitida hoy por la Iglesia como estado religioso normal ú ordinario.

2.º Los tres votos de obediencia, pobreza y castidad, que se llaman substanciales del estado religioso; ya porque son, según el consejo evangélico, los medios de llegar á la perfección, cuyos impedimentos remueven; ya porque á los mismos pueden añadirse otros votos, que se reputan accidentales (1).

3.º La aprobación de la Iglesia, á cuyo juicio toca resolver si la regla ó modo de vida de la orden es tal, que verdaderamente pueda dirigir á los religiosos á la perfección.

Al principio, las Reglas de las Órdenes recibían su aprobación de los preladados ordinarios, con consentimiento tácito ó ex-

(1) De esta clase son el de comer siempre de vigilia, el de quedarse en rehenes por los cautivos y otros *cuartos votos* que hacen diversas Órdenes.

preso del Romano Pontífice. Después, multiplicándose las religiones, y produciendo esto confusión en la Iglesia, Inocencio III, en el Concilio Lateranense IV, reservó indirectamente la aprobación de las Órdenes regulares al juicio de la Santa Sede (1).

Y como los votos pueden ser solemnes ó simples, la principal distinción admitida entre las Órdenes religiosas es la de Comunidades con votos solemnes, que suelen llamarse también Órdenes ó religiones propiamente dichas; y Comunidades con votos simples, que suelen llamarse ordinariamente Congregaciones, como, por ejemplo, la de San Vicente de Paúl, la de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (2).

Unas y otras se llaman indiferentemente Órdenes en sentido lato, y también, aunque principalmente fuera de España, Congregaciones, asimismo en sentido lato.

No hace á nuestro propósito detenernos

(1) Cap. IX, *De relig. domib.* (Libro III, tít. xxxvi, de las *Decretales* de Gregorio IX.)

(2) No obsta á esta división, ni á lo arriba dicho, el que haya una Congregación religiosa, la de San Felipe, cuyos miembros no hagan votos, ni simples ni solemnes. Estando aprobada por la Iglesia, que la cuenta entre sus institutos, esto basta para ser contada entre las Corporaciones regulares, teniendo, como tiene, vida común, aunque la falte el otro constitutivo ordinario. Por esto no es Orden sino en sentido lato.

en otras divisiones de las Órdenes, como las de activas, contemplativas y mixtas, monacales y clericales, mendicantes y no mendicantes, militares y no militares. Son bien conocidas, y basta indicarlas para el fin que nos proponemos.

II

Todas son hijas de aquellos sublimes consejos que nos refieren los Sagrados Evangelistas.

Presentóse á Jesucristo un joven preguntándole qué buenas obras había de hacer para lograr la vida eterna, y le dijo el Señor:

—Guarda los mandamientos.

—¿Cuáles?—insistió el joven.

Jesús le recitó los del Decálogo.

—Todos los he guardado desde mi juventud—dijo el adolescente; y añadió, como anhelando á mayor perfección:—¿qué me falta todavía?

—Si quieres ser perfecto—le dijo Jesús,—anda y *vende cuanto tienes... y sígueme.*

Intercala el Evangelista otras explicaciones, y concluye con estas palabras del Señor:

• *Y todo el que dejare casa, hermanos, her-*

» manas, padre, madre, mujer, hijos ó posesiones por mi nombre, recibirá el céntuplo y poseerá la vida eterna » (1).

Pocos momentos antes de acercarse aquel joven, había Cristo hablado más especialmente de la castidad, diciendo que eran bienaventurados los que por amor del reino de los cielos cerraban la puerta á los placeres sexuales (2): resolución heroica que no to-

(1) San Mateo, cap. XIX... 16. Et ecce unus accedens, ait illi: Magister bone, quid boni faciam ut habeam vitam aeternam.

17. Qui dixit ei: Quid me interrogas de bono? Unus est bonus, Deus. Si autem vis ad vitam ingredi, serva mandata.

18. Dicit illi: Quae? Jesús autem dixit: Non homicidium facies: Non adulterabis: Non facies furtum: Non falsum testimonium dices.

19. Honora patrem tuum, et matrem tuam et diliges proximum tuum sicut te ipsum.

20. Dicit illi adolescens: Omnia haec custodivi á juventute mea, ¿quid adhuc mihi deest?

21. Ait illi Jesús: Si vis perfectus esse, vade, vende omnia quae habes et da pauperibus et habebis thesaurum in coelo: et veni sequere me.

.....

29. Et omnis qui reliquerit domum, vel fratres, aut sorores, aut patrem, aut matrem, aut uxorem, aut filios, aut agros propter nomen meum, centuplum accipiet et vitam aeternam possidebit.

El evangelista San Lucas refiere también el hecho en el capítulo XVIII, vv. 19 y siguientes, y San Marcos en el capítulo X, vv. 17 y siguientes.

(2) San Mateo, cap. XIX, v. 12.

dos eran capaces de entender, sino sólo aquellos á quienes era dado de lo alto (1).

Después prometió de nuevo los mayores premios á la obediencia, diciendo á los Apóstoles, que, *por seguirle*, merecerán sentarse con él como jueces del género humano (2).

En otros varios pasajes del Nuevo Testamento, que sería prolijo citar aquí, se repiten los mismos consejos, se les prometen las más preciadas recompensas, y se los recomienda como medios de quitar cuantas dificultades pone el amor propio al amor de Dios sobre todas las cosas.

Obediencia en seguir á Cristo y, después de Él, á quien manda en su nombre; castidad en renunciar al matrimonio con pureza de alma y cuerpo; pobreza en dejar posesiones y dominios: tales son los tres consejos en que cifró el Hijo de Dios los medios más aptos para lograr la perfección evangélica. Por eso, á juicio de autores sumamente respetables, las Órdenes religiosas son de derecho é institución divina evangélica.

Divino es, sin duda, su fundamento; su organización, cual hoy está determinada

(1) San Mateo, cap. XIX, v. 11.

(2) San Mateo, cap. XIX, v. 28.

por la disciplina vigente, no puede dudarse que es, por lo menos, de institución eclesiástica.

Todo fiel cristiano sabe, por tanto, que el estado religioso es el más apto para subir á la perfección moral. Jesucristo, Dios y hombre verdadero, que no puede engañarse ni engañarnos, lo ha dicho expresamente; y la Iglesia, depositaria infalible de la Revelación, organiza y da reglas á ese estado, para que puedan abrazarle seguros cuantos no se contentan con la vía ordinaria de los mandamientos. Almas creyentes y generosas, que viendo al mismo Dios señalar el camino de la perfección, se lanzan denodadas en pos de ella, sin detenerse ante la abnegación y el sacrificio, antes sintiendo, como sienten los héroes, su atractivo irresistible.

Allí está el ápice de la vida cristiana; allí la imitación de Cristo; allí la práctica sin reservas del amor de Dios; y allá se lanza el cristiano que quiere sacar las últimas consecuencias de su fe.

¿Qué diremos, pues, del Estado que cierre á los católicos el camino más alto y la profesión más noble que Dios mismo les señala y recomienda?

Razón tenía Mr. de Bismarck para no juzgarse autorizado á imponer á los católi-

cos sus ideas respecto de las Órdenes religiosas.

Verdadero hombre de Estado (1), veía que es un escarnio intolerable en toda sociedad civilizada decir á los católicos: vuestra religión es digna de respeto, tenéis derecho á profesarla, es decir, á creer cuanto enseña y practicar cuanto manda ó aconseja; pero su enseñanza más pura, su consejo más sublime, ¡oh!... esas últimas consecuencias de su doctrina no las podéis practicar en este país. Podéis adorar á Cristo como Dios, pero no podéis hacer lo que El os aconseja como más perfecto. Podéis obedecer al Papa, mas no podéis elegir el estado de vida que señala y recomienda como el más seguro para salvaros.

¿Sería esto dejar á los católicos libertad de conciencia?

(1) Ya sabemos que no siempre pensó así Mr. de Bismarck, pero eso cabalmente hace más eficaz su testimonio. La época en que pronunció las palabras citadas por M. Ribot, fué cuando había consentido en la vuelta de las Órdenes religiosas y cedido en el Kulturkampf, es decir, cuando la experiencia le había mostrado que la persecución de las Órdenes é Institutos de la Iglesia, lejos de robustecer al imperio alemán, lo debilitaba y alentaba á cuantos quisieran desmembrarle.

¿No sucedería lo mismo en España, si se abandonara el derecho público constituído y proclamado por todos los partidos desde 1869?

Pues tal es el absurdo que en el derecho público se admite por los que proscriben las Órdenes religiosas.

Fundadas, como hemos visto, en los consejos del Salvador, nadie puede impedir al católico abrazar ese género de vida, sin quitarle la parte más noble de su libertad: y si esto es ilícito en un Estado librecultista, ó que solamente tolere al Catolicismo, ¿cuánto más no debe serlo en un Estado católico?

III

Viven las Órdenes religiosas de la propia savia y vida de la Iglesia católica, de cuya potestad reciben el ser; y he aquí otro concepto por donde resulta contradictorio negar su existencia legítima, no ya en un Estado católico, sino donde quiera que sea respetada la autonomía y libertad de la Iglesia.

Toda sociedad perfecta—y ninguna lo es más que la fundada por Jesucristo para la salvación de las almas—debe poseer los medios necesarios é idóneos para lograr su fin; y tiene, por tanto, innegable derecho á crear los organismos auxiliares que para conseguirlo estime útiles ó precisos.

Cuanto se alegue en pro de la legítimi-

dad de las Corporaciones ú organismos que el Estado, para el logro de sus propios fines, instituyere, eso mismo será aplicable á las Corporaciones ó Comunidades religiosas que la Iglesia creare también para su propio fin. Potestad legitima ejercen dentro de su propia esfera, la Iglesia y el Estado: si éste es persona jurídica, lo es también aquélla: los fines que uno y otra persiguen, no son antagónicos, sino armónicos.

Por consiguiente, si la Iglesia crea, rige y gobierna las Órdenes ó Institutos religiosos, será un atentado contra el derecho, un verdadero abuso de poder, mucho más censurable en un Estado católico que en un Estado neutro, desconocer la existencia legitima de las mismas Corporaciones é Institutos.

Que la Iglesia católica crea, fomenta y multiplica las Órdenes religiosas, no hay necesidad de demostrarlo: sólo importa detenernos breves instantes á señalar el puesto que ocupan en la disciplina canónica vigente.

Ya hemos dicho que desde el Concilio IV de Letrán, sólo el Romano Pontífice, Jefe de la Iglesia, tiene la facultad de crear Órdenes religiosas y de gobernarlas directamente, aunque por medio de superiores propios independientes de los Prelados or-

dinarios. Así lo disponen el capítulo IX, título XXXVI del libro III de las *Decretales* y el único del título XVIII del *Sexto*.

Pertenecen, pues, á la disciplina general de la Iglesia; y en efecto, sus leyes universales rigen cuanto concierne á las casas religiosas.

En el mismo libro III de las *Decretales*, todos los capítulos del título XXXI tratan de los Regulares y de los que entran en religión, de las condiciones para el ingreso y para la profesión, de los efectos de ésta, de su validez, de su nulidad y del tránsito de una orden á otra.

En el título XXXIV se trata de los votos y de sus efectos y dispensa; en el XXXV del estado, vida y condición de los monjes y canónigos regulares; en el XXXVI de las casas religiosas y de sus relaciones con los Obispos, y en el XXXVII de las capillas ó iglesias de los monjes y demás regulares.

Complétanse estas disposiciones con las de los títulos XIV, XVI, XVII y XVIII, libro III del *Sexto de las Decretales* y con otras de las *Clementinas* (1) y de las *Extravagantes* (2); y ésta fué la disciplina vigente hasta el Concilio de Trento.

(1) Títulos IX, X y XI del libro III.

(2) Título VII de las *Extravagantes* de Juan XXII y títulos VIII y IX de las *Extravagantes Comunes*.

En su sesión XXV se trató de la reforma de los Regulares, agravándose el rigor de la clausura, asegurando la libertad de las profesiones y dando mayores facultades á los Ordinarios sobre los regulares, sin perjuicio de las exenciones otorgadas á éstos.

Estos preceptos han sido ligeramente modificados ó explicados por Constituciones Pontificias y otros monumentos del Derecho canónico novísimo, resultando de todos ellos esta disciplina vigente en la actualidad:

La Iglesia ejerce por medio del Papa y, hasta cierto punto, de los Obispos, el derecho de crear, aprobar y establecer Órdenes religiosas, así propiamente dichas, como meras Congregaciones. Las primeras sólo pueden ser aprobadas por el Jefe supremo de la Iglesia: las segundas, mientras no salgan de los límites de una diócesis, pueden ser autorizadas por el Obispo, y aun pueden extenderse á algunas otras, si lo permiten sus respectivos prelados; mas para establecerse con seguridad en todas partes y ser tenidas propia y definitivamente por Congregaciones religiosas, necesitan la aprobación de la Santa Sede.

La cual procede con tal circunspección, que si el nuevo instituto es reciente, sólo tiene una ó dos casas y aún no ha determi-

nado sus constituciones, limitase á *alabar* la *intención* ó el *fin* del fundador ó del instituto, según las circunstancias.

Pasado algún tiempo, si la Congregación se difunde, lleva frutos abundantes y los Ordinarios la recomiendan, concédese el *decretum laudis instituti*; por el cual se alaba solemnemente, no ya la intención ó el fin, sino el mismo instituto ó Congregación. Sus constituciones todavía no se aprueban, sino que por lo común se hacen observaciones sobre ellas, indicando los puntos que merecen reforma ó mayor deliberación.

Cuando ya han sido practicadas durante algunos años y reformadas según las observaciones que se hicieran, concédese su aprobación, mas sólo á título de experimento por tres ó cinco años; y pasados éstos, si no resulta algún inconveniente, otórgase el decreto definitivo de aprobación de las constituciones.

Todos esos decretos ó aprobaciones son objeto de *breves* y aun de *bulas* pontificias, es decir, de actos legislativos del soberano Pontífice, que obligan á toda la Iglesia y á todos los católicos del mundo.

No por esto reciben las Congregaciones la *exención*, ni quedan elevadas á la categoría de Órdenes, propiamente dichas. Para esto es necesario un nuevo acto papal que

las declare tales y les conceda la solemnidad de los votos.

Mas aunque no lo obtengan, son verdaderos Institutos religiosos y Órdenes en sentido lato, miembros auxiliars de la Iglesia, que se vale del clero secular y del regular como de dos brazos indispensables para que su acción sea perfecta.

La mayor parte, si no todas, las Ordenes nuevas en que ha sido tan fecundo, ¡quién lo diría!, el siglo XIX, no pasan de ser congregaciones de votos simples; y no recordamos ninguna que haya sido elevada á la categoría de Orden propiamente dicha. Mas el no serlo nada quita de su mérito á congregaciones tan ilustres como la de los Pasionistas, Redentoristas, Paúles, Filipenses, Hijas de la Caridad, Hermanitas de los Pobres y tantas otras, cuyos heroicos ejemplos tienen asombrado al mundo.

Unas y otras son institutos eclesiásticos, organismos de la Iglesia, corporaciones de sagrados ministros ó de legos ó de unos y otros á la vez, que sirven de auxiliares al clero secular en la obra sublime de la santificación de las almas.

El Papa las dirige, las gobierna y las aplica, según sus institutos respectivos, á las necesidades del orbe católico: y así como el clero secular es gobernado por el Papa me-

diante los señores Obispos y demás Prelados ordinarios, de un modo parecido el clero regular es dirigido por el Romano Pontífice mediante los Generales y demás Prelados regulares, exentos por lo común de la jurisdicción ordinaria.

Y aunque no es lícito equiparar en todo al clero regular con el secular, ni á las jurisdicciones exentas con la ordinaria, una y otra son dirigidas por la Santa Sede con el consejo de una sola de aquellas sapientísimas Congregaciones de Cardenales en que se divide el Sacratísimo Senado de la Iglesia, la Congregación de Obispos y Regulares.

Tal es el lugar que ocupan las Órdenes religiosas en la disciplina eclesiástica vigente; tales los preceptos principales del Derecho Canónico que las rigen.

No son, pues, meras asociaciones de particulares, que cuando quieran sus miembros se forman ó establecen, y cuando quieren se reúnen, funcionan ó se disuelven: no, sino que son estados permanentes, corporaciones oficiales, instituciones autorizadas por la Iglesia, cuya existencia no pende sólo de la voluntad de los asociados, sino de la potestad legislativa de la misma sociedad universal cristiana.

IV

Como tales organismos de la Iglesia, no como meras asociaciones, reputaron dos senadores distinguidos á las Órdenes religiosas cuando se discutió la ley de 30 de Junio de 1887 (1).

Decía el Sr. Abarzuza: «La Asociación religiosa, la Congregación religiosa, lejos de ser una asociación en el sentido que esta ley da á la palabra, es precisamente todo lo contrario.

«La Congregación religiosa... es un organismo, un resorte, un instrumento de una potestad, de la potestad de la Iglesia. Como tal, tiene sus privilegios; como tal, tiene sus fueros; como tal, tiene sus inmunidades »

Decía el Sr. Romero Girón: «Los artículos 3.º y 4.º del Concordato vigente, reconocen una jurisdicción especial en los preladados diocesanos, que afecta á la autoridad especial que ejercen principalmente sobre la organización de aquellas Asociaciones que tienen un régimen y unos reglamentos nacidos en la entraña misma del Derecho canó-

(1) *Diario de las Sesiones del Senado*, Abril de 1887.

»nico y de las autorizaciones de la Santa
»Sede.

»Si hubiere de expresar mis opiniones
»particulares, diría que no entiendo ni he
»entendido nunca, que las Órdenes monás-
»ticas sean con el carácter concreto que se
»les quiere dar, *unas meras asociaciones*.

»En una religión del Estado, con un ré-
»gimen concordado y con el reconocimien-
»to que tenemos en España de la autoridad
»del Sumo Pontífice, que no tiene en este
»punto superior (¡qué digo superior!) ni
»igual como autoridad espiritual, creo que
»todos los organismos que se refieren á la
»Iglesia, como institución y como consti-
»tución, *ya no son asociaciones, sino institu-
»tos*, y creo que estoy más de lleno que
»algunos... en la verdadera y tradicional
»doctrina de disciplina eclesiástica de Es-
»paña y Roma» (1).

Nadie contradijo estos conceptos: antes por el contrario, en ellos se habían fundado los diputados y senadores conservadores para proponer en las Cámaras respectivas que se exceptuase á las Órdenes religiosas de las formalidades, no del amparo común, de la ley de asociaciones.

(1) Sesión del 20 de Abril de 1887, en el *Diario*, antes citado.

Por eso, porque no son meras asociaciones, sino institutos de la Iglesia, aunque entren en el derecho común de la Constitución, que admite toda sociedad de fines lícitos, se dijo que no estaban sujetas á las formalidades de presentar sus estatutos, rendir cuentas y dar aviso de sus sesiones á los Gobernadores (1).

Y en esto no se les otorgó ningún privilegio; sino que se reconoció un hecho, el de la imposibilidad é inutilidad de tales formalidades; y se cumplió un deber, el de reconocer á los institutos de la Iglesia la naturaleza y filiación que ésta les da.

¿Había de admitirse como posible *penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación religiosa*, defendida por la clausura?—Pues eso dice el artículo 12 de la ley de Asociaciones.

¿Con qué fin habían de presentar las Órdenes religiosas sus constituciones al Gobierno civil de la provincia? Según el artículo 6.º de la misma ley, para que vea si tienen todos los requisitos debidos y si aparece que *la asociación debe reputarse ilícita*, con arreglo á las *prescripciones del Código penal*.

(1) Artículo 2.º de la ley de Asociaciones, que puede verse entre los apéndices.

Ahora bien; las constituciones de las Órdenes religiosas son Bulas ó Breves pontificios; y ¿habían de juzgar los Gobernadores si expresaban cuanto debían expresar ó si entraban en la esfera criminal del Código? Lo inútil de estas formalidades, que hubieran sido irrespetuosas aplicadas á Breves Pontificios, era evidente. ¡Tendría que ver, que el Gobernador de una provincia enviase á los tribunales una Orden aprobada por la Iglesia! ¡Y que mientras uno la daba por lícita otro la tuviese por ilícita! ¡O que un funcionario de la Administración provincial resolviese si los Breves ó Bulas del Papa tenían los requisitos necesarios para su validez! Y si el Breve había ya pasado, como las Bulas de los señores Obispos, por el Consejo de Estado y recibido el *exequatur*, ¿qué había de hacer el Gobernador con examinarlo?

No era, pues, privilegio declarar que las Congregaciones religiosas estaban libres de unas formalidades moralmente imposibles ó inútiles de todo punto.

El abuso de los nombres, que en todas las lenguas y aun en todos los tecnicismos se hace, suele llamar privilegio á excepciones semejantes; pero en estos casos, que no son raros, el nombre no altera la realidad de las cosas, y los llamados privilegios, lejos

de ser **concesiones** ó favores excepcionales del legislador en pro de ciertas personas, son condiciones necesarias para aplicar el derecho común á quienes de otro modo se verían privados de la igualdad ante la ley.

Testamento privilegiado llaman los romanistas al testamento militar, al del ciego y al del sordo; y no hay tal privilegio, sino una condición para no privar á los que están en campaña, ó carecen de la vista ó del oído, del derecho de testamentifacción. Consiste propiamente ese derecho en que toda persona pueda consignar su última voluntad de un modo indubitable. La vida de campaña, la ceguera y la sordera, hacen imposible la testamentifacción segura y auténtica, si no se exceptúa al militar, al ciego y al sordo de las solemnidades ordinarias.

Luego, so pena de privarlos del derecho común de testamentifacción, hay que eximirlos de ciertas formalidades ó sustituir las por otras. ¿Hay en esto verdadero privilegio, es decir, exención del derecho común? No; sino al contrario, medios de conservar á esas personas en el mismo derecho común. Por eso, nuestro Código y los jurisconsultos modernos, no llaman á esos testamentos privilegiados, sino especiales (1).

(1) Véanse los artículos 676 y 677 del Código civil. Y

De otro modo, sería preciso llamar privilegio á toda disposición peculiar del derecho, como las requeridas por el sexo, la edad, las enfermedades mentales ó corporales y otras condiciones modificativas de la capacidad jurídica. Algunos romanistas incurrieron en esa inexactitud y todavía encuentran quien les siga; pero no es ese el tecnicismo verdadero, hoy admitido por todos.

El derecho común, consignado en el artículo 13 de la Constitución, reconoce la facultad de asociarse para fines lícitos. La ley orgánica y adjetiva de asociaciones, determina los requisitos necesarios para ejercitar ese derecho. Si hay algunas sociedades, como las Ordenes religiosas, á quienes sea imposible ó inútil cumplir esos requisitos, exceptuarlas de ellos no es privilegio, ni exención del derecho común, sino medio indispensable de conservarlas para ellas.

Ni más ni menos que en los testamentos especiales, el eximir á los militares en campaña y demás de ciertas solemnidades, no

aun al testamento del ciego y del sordo los comprenden los artículos 697 y 698 entre los testamentos comunes, aunque les impone solemnidades peculiares, análogas á las que los hacían entre los romanos testamentos *privilegiados*, en ese sentido lato y abusivo de la palabra.

es sacarlos, sino conservarlos en el derecho común de testar.

Por razones análogas, tampoco hay privilegio cuando existe el deber de aplicar alguna excepción, sin la cual se privaría de algún derecho; y el deber de reconocer á los institutos de la Iglesia la naturaleza y filiación que ésta les da, es corolario ineludible del reconocimiento de la Iglesia misma y de sus derechos y prerrogativas.

Cuando el Estado admite en su seno una sociedad cualquiera y la reconoce, por consiguiente, el derecho de vivir y obrar conforme á su naturaleza, no es privilegio, sino deber, el admitir á los funcionarios de esa sociedad tal como ella los crea y en virtud de las credenciales que ella les da.

Una sociedad anónima puede tener gerentes, directores, presidentes ó administradores con más ó menos facultades, con estos nombres ó los otros: desde el momento que el Estado admite su existencia legal, debe admitir también á los miembros de que la sociedad se provea para su gestión, y tenerlos por tales en cuanto exhiban el título que la sociedad les dé para acreditar su carácter.

¿Será privilegio, por tanto, el admitir á los gerentes de una sociedad con el título de administradores, aunque la mayor parte

lleven el nombre de directores? ¿O lo será el admitir á unos con credenciales firmadas por sólo el presidente, aunque el uso común sea que las firme también el secretario?

No; porque la ley admite á las sociedades anónimas con esa libertad.

El derecho común consiste en que todas sean admitidas con sus estatutos y conforme á su propia naturaleza: si ésta exige ó autoriza que se prescinda de ciertas formalidades, ó que se guarden otras equivalentes, el prescindir de las unas y el admitir las otras no constituye ningún privilegio.

Por consiguiente, si el Estado admite en su seno á la Iglesia y religión católica; y mucho más si hace profesión de miembro de ellas, no puede menos de admitir cuantos funcionarios individuales ó colectivos, tenga derecho á crear la Iglesia en su seno, sin pedirles otras credenciales de existencia que los títulos recibidos de la Iglesia misma.

Ningunas más se piden á los Obispos y sacerdotes; ¿por qué ha de ser privilegio no pedir otras á las congregaciones religiosas, que son también personas eclesiásticas, aunque jurídicas, morales ó como quiera llamárselas?

Si á un Obispo le bastan sus bulas y á un

sacerdote sus títulos de ordenación para ser tenido por tal en la sociedad civil y para que el Estado le reconozca todos sus derechos y le exija todos sus deberes, ¿por qué no han de bastar á las Órdenes religiosas las Bulas ó Breves de su erección?

Siendo, pues, institutos eclesiásticos, de la Iglesia reciben su fe de vida; y el Estado no puede ni debe exigirles más.

Si lo hiciera, diciendo á los institutos de la religión católica, vuestra existencia legal depende de que obtengáis tal documento del Gobernador, resultaría cualquiera de estos absurdos; ó que el Estado, con ese documento, creaba en la Iglesia lo que sólo ésta puede crear, ó que con su negativa, quitaba de la Iglesia misma lo que ella sólo puede abolir.

No ha sido, pues, privilegio la exención contenida en el artículo 2.º de la ley de asociaciones; y así lo reconocían los mismos que lo hicieron. De lo contrario no hubiera dicho el Sr. Mellado en el Congreso, que lo notable de esa misma ley, que eximía de sus formalidades á las asociaciones católicas reconocidas por el Concordato, era haber traído á estas mismas al *derecho común* sin reservas ni restricciones.

No se olvide que el *derecho común* de que allí se trataba era la Constitución ó, si se

quiere tomar la palabra derecho en sentido subjetivo, el *derecho de asociación* reconocido en el artículo 13. Por consiguiente, traer á las Congregaciones religiosas al *derecho común*, no significaba otra cosa que reconocer que todas estaban garantidas por el Código fundamental y comprendidas en el derecho de asociación reconocido á todos.

Por último, la inclusión de las Órdenes religiosas en las formalidades de la ley de asociaciones, hubiera sido un ataque á la libertad y autoridad del Romano Pontífice y de los Obispos, que rechazaba de antemano el Sr. Romero Girón con estas frases, que fueron coronadas con aplausos: «Por consiguiente, conste que la comisión entiende que la jurisdicción espiritual de los Prelados en cuanto se refiere á las asociaciones religiosas, en una palabra, *á las Órdenes monásticas, queda excluida*, y ni el actual Gobierno, ni ninguno, mientras exista *el régimen concordatario...* intentará menos cabar en lo más mínimo esa autoridad, porque al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios, y el *Sumo Pontífice tiene libre toda la potestad espiritual que necesita respecto á esas Órdenes monásticas.*»

V

Hasta ahora hemos hablado aun en el supuesto de que el Estado neutral sólo dé libertad á la Iglesia; pero ésta no es la situación del catolicismo en España.

El art. 11 de la Constitución declara que «la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado.» Esto quiere decir que la nación española en cuanto sociedad política soberana, y el organismo social que la dirige y administra, creen cuanto el catolicismo enseña, y practican cuanto Jesucristo y su Vicario mandan; y que, por consiguiente, toda la acción pública legislativa y administrativa de la sociedad española y de su gobierno, ha de ser conforme á los dogmas y preceptos de la Iglesia.

La religión es un conjunto de creencias y de prácticas; y el Estado, si no se reconoce obligado á obrar según ella, no puede decirse que la tiene.

La profesión social del catolicismo liga, pues, jurídicamente al Estado á venerar cuanto la Iglesia venera, á sostener cuanto la Iglesia sostiene, á estimar cuanto la Iglesia estima y á tener por legítimo cuanto la Iglesia establece ó autoriza.

Sin que esto signifique la menor abdica-

ción de la soberanía, pues el Estado católico, por ser hijo de la Iglesia, no pierde una sola de sus atribuciones, ni el menor ápice de su independencia política. En los asuntos religiosos obedece, en los políticos manda y en los mixtos se entiende con la Iglesia.

Y así como en estos últimos, los Concordatos no desdoran la soberanía del Estado, porque la única solución racional de tales asuntos está en el acuerdo de ambas potestades, tampoco en los puramente religiosos denigra al Poder soberano la obediencia, porque *á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César*.

De aquí que en el Estado católico, el Derecho canónico es tan respetable y obligatorio como el civil: se estudia en las aulas, se alega en los tribunales y se cita en las sentencias, decisiones y acuerdos de las autoridades de todo género.

De aquí, también, que ante el Estado católico, los prelados y funcionarios eclesiásticos no sean simples ciudadanos iguales á los demás, sino que tienen su jurisdicción propia y las consideraciones de autoridades con todas sus consecuencias (1).

(1) Esto es obvio para los versados en el foro. Hasta en resoluciones de la Dirección general de los Registros, se citan y aplican disposiciones del Derecho canónico.

De aquí, en fin, que las sentencias y resoluciones de la Iglesia, de sus prelados y dignatarios, tengan fuerza y vigor en el Estado católico y éste deba prestarles el auxilio de la fuerza contra quien se obstine en resistirlas (1).

Demostrado está que las Órdenes religiosas son *institutos*, cosas establecidas por la Iglesia, sancionadas, regidas y gobernadas por el Derecho canónico, con su lugar bien definido en la disciplina vigente; ¿quién, pues, osará decir que el Estado católico puede abolir lo que la Iglesia establece, quebrantar lo que el Derecho canónico sanciona, y desautorizar lo que cualquier autoridad eclesiástica, y mayormente la del Papa, tiene autorizado?

Eso sería lo mismo que mentir reconocimiento á la jurisdicción eclesiástica y negar la ejecución de sus sentencias; que sentencias son y sentencias solemnísimas, los decretos de la Santa Sede, autorizando las

Véase, por ejemplo, la de 20 de Agosto de 1894 (*Gaceta del 14 de Septiembre*), por no citar otras muchas.

(1) De estas verdades son consecuencias en España el artículo 281 de la ley orgánica del Poder judicial; los relativos á las competencias con los tribunales eclesiásticos de las de Enjuiciamiento civil y criminal, y otras innumerables disposiciones que suponen *autoridad* en los prelados y funcionarios eclesiásticos.

Órdenes religiosas; ofrecer respeto á los Cánones y atropellar los derechos que ellos sancionan; profesar sumisión á la Iglesia y destruir las fundaciones que más importan para la extensión de la fe y salvación de las almas, sublimes fines de la sociedad cristiana.

Mientras escribíamos esto, ha visto la luz pública una carta de Su Santidad el Papa León XIII á los Superiores generales de las Órdenes é institutos religiosos, notable como todas las suyas, y que de tal modo confirma cuanto acabamos de decir, que no podemos menos de transcribir aquí algunos párrafos é insertarla entre los apéndices.

«La gravedad de las ofensas que en algunas naciones se han inferido recientemente á las Órdenes, dice el Sumo Pontifice, nos produce extremo dolor. La santa Iglesia llora á causa de ellas, porque sobre *verse vulnerada vivamente en sus derechos, experimenta gran detrimento en su acción*, la cual se desenvuelve mediante el concurso armónico de entrambos cleros, el secular y el *regular*: porque, la verdad, el que toca á los sacerdotes ó á los religiosos, ese hiere la pupila de los ojos de esta santa Madre.»

Alude inmediatamente á las leyes de excepción acabadas de promulgar en Francia contra las Congregaciones, y dice: «Acor-

•dándonos de Nuestros sacrosantos deberes
•y siguiendo el ejemplo de Nuestros ilus-
•tres predecesores, *reprobamos* altamente
•tan perversas leyes, *contrarias al derecho*
•*natural y evangélico* y á la constante tradi-
•ción de asociarse libremente en un género de
•vida, no sólo honesto en sí mismo, sino
•santo; leyes *contrarias* igualmente al dere-
•cho absoluto *que tiene la Iglesia de fundar*
•*institutos religiosos exclusivamente dependien-*
•*tes de ella*, los cuales la auxilian en el
•cumplimiento de su misión divina, pro-
•duciendo grandes bienes...»

Atacar, pues, los institutos religiosos, es contradecir al derecho natural y evangélico que tienen los católicos para reunirse en Congregaciones donde se tiende á la perfección, y al que asiste á la Iglesia de crear esas mismas Congregaciones y valerse de ellas para su misión divina.

Si esto sólo califica de perversas esas leyes en un país librecultista, ¿qué diría el Papa si se adoptaran en un país católico?

VI

•Porción escogida de la *Ciudad de Dios*,
•dice más adelante el Pontífice, son los re-
•ligiosos de uno y otro sexo, puesto que son
•los que más especialmente representan en

»sí mismos el espíritu y la mortificación de
»Jesucristo; ellos son los que, con la obser-
»vancia de los consejos evangélicos tienden
»á llevar las virtudes cristianas hasta las
»cumbres de la perfección; ellos los que de
»innumerables modos ayudan eficazmente
»á la Santa Iglesia.

»No es maravilla, pues, que contra ellos
»se revuelva maligna la *Ciudad del mundo...*
»En sus planes, la dispersión y la extinción
»de las Órdenes religiosas es un medio ha-
»bilísimo para... arrastrar á las naciones ca-
»tólicas á la apostasia de Jesucristo.»

Ya en otro párrafo había dicho: «La ver-
»dadera causa (de la persecución) es el odio
»del mundo contra la *Ciudad de Dios*, que
»es la Iglesia católica, y el verdadero inten-
»to es lanzar, si posible fuera, de la sociedad
»civil la acción restauradora de Jesucristo,
»tan saludable y universalmente bienhe-
»chora.»

Nadie á estas horas puede equivocarse ya. Lo que dice el Papa, lo hemos visto también por nuestros propios ojos.

Las turbas que, durante varios días alborotaron en Febrero último las calles de Madrid; los diversos *meetings* celebrados en Barcelona, Valencia, Granada, Bilbao, Valladolid, Coruña, Madrid y en otras poblaciones; las rabiosas manifestaciones del po-

pulacho portugués; y la diaria labor de la prensa impía, han puesto al alcance de la vista más miope la verdadera entraña del *Anticlericalismo* ó *Laicismo*, y el concepto que él tiene y la aplicación que hace de la libertad y del derecho.

Para quien aún crea que *anticlerical* no es sinónimo de *antirreligioso*, puede ser útil recordar aquí lo que escribía *El Motín*, periódico sectario. Helo aquí:

«...Han dado en decir que ser anticlerical no supone ser antirreligioso.

»Este concepto se repite ahora á cada instante, y quiere dar á entender que se puede ser buen católico y muy religioso, no obstante odiar, combatir y censurar al clero, á los frailes y á los jesuitas.

»A primera vista, para los tontos, parece eso una verdad; pero á poco que se fije la atención en ello se cae en la cuenta de que sólo es un nuevo sofisma, inventado con poca fortuna...

»Es una contradicción enorme. Vaya un ejemplo para patentizarla.

»¿Qué le parecería á cualquiera un individuo que dijese: Yo tengo grandísimo amor al ejército, soy entusiasta por la milicia, deseo la guerra, me encantan las batallas, me embriago de placer entre el humo de la pólvora y el fragor de los com-

»bates..., pero siento odio mortal, aversión
 »profunda hacia los generales, los corone-
 »les, los capitanes, los sargentos y los sol-
 »dados; la artillería, con sus bombas explo-
 »sivas y sus cañones potentes, me parece
 »una monstruosidad; la caballería, con sus
 »lanzas, sus sables y su terrible empuje,
 »una cosa brutal; la infantería con sus fu-
 »siles, con su fuego nutrido, con sus bayo-
 »netas, un elemento bárbaro, sanguinario y
 »cruel?

»De seguro que nadie quedaría conven-
 »cido ante tal razonamiento, del amor al
 »ejército y del entusiasmo por la guerra
 »del que de este modo se expresara.

»Pues eso, en buena lógica, viene á suce-
 »derles á los que, queriendo pasar por bue-
 »nos religiosos, combaten ó ven con gusto
 »combatir al *clericalismo*.

»Porque hay que ver lo que éste es y re-
 »presenta dentro de la Iglesia y de la reli-
 »gión.

.....
 »La Iglesia católica tiene sus dogmas, sus
 »doctrinas, que impone como artículos de
 »fe, como verdades incontrovertibles, que
 »todos los católicos están obligados á creer
 »ciegamente; estableció las prácticas y ce-
 »remonias del culto, los sacramentos y de-
 »más obligaciones que los fieles tienen que

• cumplir como un deber ineludible; delegó
• sus facultades y representación para todo
• en sus ministros, papas, obispos y clérigos;
• creó además, *como milicia auxiliar, especial-*
• *mente encargada de defenderla y de propagar*
• *aquellos dogmas y doctrinas*, las Órdenes re-
• ligiosas; éstas, como el clero, han vivido
• siempre y viven aún bajo el amparo y pro-
• tección de la Iglesia; son los intérpretes y
• definidores de las verdades religiosas; en
• estos tiempos puede afirmarse que el clero
• es la Iglesia; los curas representan á Cristo
• en la tierra, reciben en la cátedra las ins-
• piraciones de Dios, en cuyo nombre sal-
• van ó condenan las almas; sin ellos es im-
• posible, dentro del catolicismo, el culto y
• la práctica de la religión. ¿Cómo, pues,
• podrá ser un individuo buen católico y re-
• ligioso, renegando del clero y del clerica-
• lismo?

• Porque, en resumidas cuentas, vamos á
• ver: ¿qué es eso que se llama clericalismo?
• Pues sencillamente el desarrollo, el incre-
• mento, la preponderancia, la fuerza, la
• vida del clero. Luego el que no está con-
• forme con eso y va contra el clericalismo,
• va también contra el clero y, por consi-
• guiente, contra la Iglesia y contra la re-
• ligión, toda vez que el clero es el instru-
• mento consagrado por la Iglesia, y sin el

»cual no pueden practicarse ni cumplirse
 »los mandatos de la religión.

.....
 »Esto sentado y hecha la demostración
 «de que anticlericalismo y antirreligiosi-
 »dad son sinónimos, no hay inconveniente,
 »por nuestra parte, en aceptar, por ahora,
 »como buena la teoría novísima.

»Sígase, por lo pronto, con constancia y
 »sin descanso combatiendo al clericalismo,
 »que una vez que éste caiga al empuje de
 »la opinión que se le manifiesta contraria,
 »lo demás caerá después por su propio peso,
 »como cae todo lo que se encuentra falto de
 »sostén y de apoyo» (1).

(1) *El Motín* de 9 de Febrero de 1901.

Alguien extrañará que, siendo éste el motor verdadero de la campaña iniciada contra las Órdenes religiosas, apenas hayan tomado parte en la discusión del Mensaje, donde tanto se ha debatido sobre el estado jurídico de las mismas, los diputados Blasco Ibáñez, Soriano y otros conocidos por sus ideas radicales.

La explicación está en la carta del mismo director de *El Motín*, que publicó *El Liberal* en su número 7.938, correspondiente al día 2 de Julio.

Véanse sus principales párrafos:

•UNA IDEA DE NAKENS

»Sr. Director de *El Liberal*.

»Mi distinguido compañero y amigo: si no le pareciese
 »á usted descabellada la idea, le agradecería que insertase
 »estos renglones en el número de mañana.

»No conviene que los republicanos intervengan en el

Sirva también de muestra el *meeting* del Frontón Central de Madrid en 21 de Abril, donde todavía no se extremó, como en otros, la nota sanguinaria.

Dijo un orador: «La Monarquía es la que ampara el clericalismo: la Juventud republicana (asociación) camina contra el catolicismo y contra el monstruo de sotana.»

Otro orador: «Es necesario negar á Dios, no solamente el de los católicos, sino el de todas las religiones. El creyente es el animal más peligroso de la creación.»

Otro orador: «Arranquemos á Dios de la conciencia de los hombres y al amo la explotación de la sociedad.»

»debate iniciado por Silvela, sino cuando ya los monárquicos hayan deslindado bien los campos. Se trata de quitar importancia al movimiento anticlerical haciendo ver que es exclusivamente republicano, y sería una gran torpeza hacerles el juego.»

.....
 «Si resultase del debate que únicamente los enemigos de las instituciones (y no todos) eran los que pedían el cumplimiento del Concordato, para que salieran las Órdenes religiosas de España, los clericales habrían triunfado. Porque nada se haría.

»Por esto, deben procurar los republicanos que los monárquicos se combatan en este terreno. Tiempo les quedará de acuchillar después á los clericales, vencidos por las huestes de Sagasta. Hay que evitar que se unan en contra nuestra, por intervenir nosotros inoportunamente en la contienda.

»Y nada más.—*José Nakens.*»

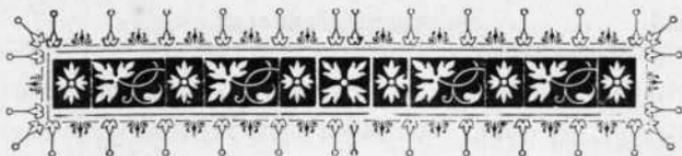
Pablo Iglesias: «Pedimos algo más que la supresión de las Órdenes religiosas; no nos contentamos con atacarlas; vamos á atacar á todo el clero, á toda la Iglesia.»

El Presidente, resumiendo: «Todos vamos con Pablo Iglesias; todos queremos con Voltaire aplastar á la infame, á la Iglesia.»

Y en el *meeting* anticlerical de Barcelona celebrado á fin de Marzo, la lectura de un oficio que acababa con la fórmula clásica «Dios guarde á usted, etc.», suscitó protestas tan ridículas como irracionales. No es, pues, extraño, que se aclamase á España sin conventos, y se pidiese la hoguera para los Jesuitas.

Bien claro queda así que el *Anticlericalismo* es la antítesis del *Catolicismo*.

Pero aunque sólo combatiesen á las Órdenes religiosas los anticlericales moderados é insidiosos, nadie tampoco podría llamarse á engaño. Perteneciendo esos institutos á la disciplina de la Iglesia, siendo las congregaciones su porción selecta y sus miembros más útiles, impugnarlos es combatir á la Iglesia, y pretender suprimirlos es procurar mutilarla, quebrantando desde luego el derecho de los católicos á vivir en ellos, y el de la Religión católica á crearlos.



CAPÍTULO III

Las Órdenes religiosas según la legislación española.

ARTÍCULO PRIMERO

Precedentes legales.

I. Legislación durante doce siglos. — II. La primera mitad del siglo XIX. — III. Reacción y Revolución. — IV. La Constitución de 1869. — V. ¿Quedaron vigentes los decretos de 1868? — VI. ¿Los rehabilitó la ley de 19 de Junio de 1869?

I

NUESTROS antiguos Códigos, donde tanto resplandece el espíritu católico, no contienen, sin embargo, ley alguna que de un modo expreso autorice ó declare legítima la existencia de las Órdenes religiosas. No era necesario: todos ellos presuponen que la religión católica es la del Estado, y ad-

miten como legitimo cuanto forma parte de la Iglesia, sus Corporaciones y organismos.

Así como en Roma desde la paz de Constantino, y más aún desde que se declaró religión del Imperio la doctrina católica (1), nadie dudó que la Iglesia y los monasterios eran capaces de derechos y obligaciones (2).

(1) A la cabeza del Código Justiniano, y como fundamento de todas sus leyes, figura ésta que los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio promulgaron á 13 de las Kalendas de Marzo del año 380, y es la ley I del tít. I del lib. I de dicho Código.

«Cunctos populos Clementiae nostrae regit imperium in tali volumus religione versari, quam divum Petrum Apostolum tradidisse Romanis, religio usque adhuc ab ipso insinuata declarat, quamque Pontificem Damasum sequi claret, et Petrum Alexandriae episcopum, virum apostolicae sanctitatis: hoc est, ut secundum Apostolicam disciplinam Evangelicamque doctrinam Patris, et Filii et Spiritus Sancti unam Deitatem, sub pari Maestate et sub pia Trinitate credamus.

»§ 1.º Hanc legem sequentes Christianorum Catholicorum nomen jubemus amplecti: reliquos vero dementes vanosque judicantes, haeretici dogmatis infamiam sustinere: divina primum vindicta, post etiam motus animi nostri, quem ex coelesti arbitrio sumpserimus, ultione plectendos.»

(2) Véanse las leyes todas de los trece primeros títulos del lib. I del Código Repetitae praelectionis, y especialmente las 1.ª, 5.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 24.ª y otras del tít. II; no menos que la 20.ª, 40.ª y otras del tít. III.

La misma doctrina fué ley en España, provincia del Imperio, regida primero por las Constituciones imperiales de que se tomaron esas leyes, y después por los Visigodos que, lejos de abrogar la legislación vigente entre los hispano-romanos, la compilaron en códigos como el Breviario de Aniano, formado exclusivamente de leyes romanas.

Antes de redactarse el Fuero Juzgo, Código inmortal que rigió igualmente á godos y españoles, la conversión de Recaredo y el Tercer Concilio Toledano (año 589), habían unido estrechamente á la Iglesia y al Estado; y éste, que hacía profesión de hijo amantísimo de aquélla, no podía menos de reconocer, como legítimo y meritorio, cuanto la Iglesia aprobaba y ensalzaba.

Vemos, en efecto, á Recaredo sancionando como leyes patrias los Cánones III y IV del citado Concilio de Toledo, en los cuales se ordena que no se vendan las cosas de la Iglesia, y se autoriza á los Obispos para constituir en monasterio una de sus parroquias ó basílicas; á Receswinto mandando observar las fiestas cristianas; y á otros de los legisladores del Fuero Juzgo consiguando y sancionando la facultad de adquirir de la Iglesia, la prohibición de vender sus bienes sin autorización canónica

y la conservación del patrimonio eclesiástico (1).

El Fuero Real comienza disponiendo la observancia de la Religión católica y prescribiendo después la guarda de las cosas de la Iglesia (2).

Las Partidas—nadie lo ignora—convirtieron en leyes civiles multitud de Cánones y preceptos de la Iglesia. Veintidós títulos de la Partida I, que contienen cerca de quinientas leyes, reproducen doctrinas canónicas, así de dogma como de gobierno y régimen de las personas y cosas eclesiásticas.

El Ordenamiento de Alcalá procuró la conservación de los tesoros de las iglesias (3). D. Enrique II en Toro y los Reyes Católicos en Toledo, prohíben tomar ú ocupar los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas, diciendo: «Por ende mandamos que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias, ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos de ellas» (4). La plata y bienes

(1) Leyes x, tít. I, lib. II; I, II y III, tít. I, lib. v. F. J.

(2) Títulos I y v del lib. I.

(3) Ley IV, tít. v, lib. I. Nov. Rec.

(4) Leyes II, tít. II: v y VI, tít. v, lib. I. Nov. Rec.

de las Iglesias, ni el Rey las puede ni debe tomar, y si lo hiciere en caso de guerra ó de gran menester, queda obligado á la íntegra restitución (1).

Felipe II, en fin, promulga como ley del reino, el Santo Concilio de Trento (2), y le rinde homenaje respetuoso, escribiendo:

«Cierta y notoria es la obligación que los
»reyes y príncipes cristianos tienen de obe-
»decer, guardar y cumplir y que en sus rei-
»nos, estados y señoríos se obedezcan, guar-
»den y cumplan los decretos y mandamien-
»tos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayu-
»dar y favorecer á el efecto y ejecución y á
»la conservación de ellos, como hijos obe-
»dientes y protectores y defensores.»

Perdura la armonía hasta mediados del siglo XVIII; pero con la súbita expulsión de la Compañía de Jesús iníciase un movimiento, que, si bien no se extiende por de pronto á todas las Órdenes religiosas, allana el camino para declararles muy pronto guerra exterminadora.

(1) Ley VIII, tít. v, lib. I. Nov. Rec.

(2) Ley XIII del mismo título.

II

Iniciáronla en Francia los revolucionarios en los últimos lustros del siglo XVIII y la extendieron á España los ejércitos y gobernantes franceses en los albores del siglo XIX (1).

Las Cortes españolas en vez de aniquilar, como era justo y patriótico, la funesta obra del intruso rey José, secundáronla en varios decretos que hemos citado (2) y de que no hacemos más mérito por haber sido abrogados en 1815.

Pero la revolución de 1820 la prohijó y reprodujo, decretando en 1.º de Octubre de aquel año la supresión de todos los Monasterios de Órdenes monacales, de Canónigos Reglares de San Benito, de la Congregación claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustín y Premostratenses; los Conventos y Colegios de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; los de San Juan de Jerusalén y Betlemitas y todos los Hospitalarios de

(1) Véanse los decretos de José Bonaparte citados en la Introducción, § I.

(2) En el citado párrafo de la Introducción.

igual clase. Los demás Regulares fueron puestos bajo la jurisdicción del Ordinario, prohibiéndose fundar nuevos conventos y la profesión de novicios; se autorizó la secularización de todo religioso; se acordó la unión á otros de aquellos Monasterios que no contasen con veinte individuos; y se adoptaron diferentes medidas para atender á los exclaustrados (1).

Esta y otras medidas semejantes quedaron sin efecto desde 1823; pero muerto Fernando VII y restablecido el régimen constitucional, se reanudó la persecución de los regulares.

La Compañía de Jesús, restablecida por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, fué la primera en sufrir de nuevo las iras del Gobierno, que la suprimió por el de 4 de Julio de 1835, prohibiendo que sus individuos pudiesen volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningún pretexto (2). Y por otro Real decreto de 25 de Julio de 1835, quedaron también suprimidos todos los Monasterios y Conventos que no tuviesen doce individuos profesos, exceptuándose no más que las casas de clérigos regulares de las Es-

(1) Véase el original en la Colección de Decretos de las Cortes. Tomo VI, pág. 155.

(2) Véase la *Colección Legislativa*, tomo XX, pág. 280.

cuelas Pías y los colegios de Misioneros para las provincias de Asia (1).

Todavía esto no pareció bastante; otro Real decreto de 11 de Octubre del mismo año, suprimió todos los Monasterios de Órdenes monacales, los de Canónigos Reglares de San Benito, los de San Agustín y algunos más, pretextando que eran inútiles é innecesarias la mayor parte de las casas religiosas, que se seguía perjuicio al Reino con la amortización de sus fincas, y que constituía una conveniencia pública ponerlas en circulación (2).

No pasaron cinco meses sin volver á poner mano en el asunto; un nuevo Real decreto de 8 de Marzo de 1836, extendió la supresión á todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África (3), con la única excepción de los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, de las casas de clérigos de las Escuelas Pías y de los Conventos de Hospitalarios de San

(1) Véase el tomo ya citado de la *Colección Legislativa*.

(2) Véase el mismo tomo.

(3) Artículo 1.º Véase el Real decreto en la *Colección Legislativa*.

Juan de Dios (1), reservándose el Gobierno fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgase más oportuno para llenar los diferentes objetos de su Instituto.

También suprimió todos los beaterios, cuya institución no tenía por objeto la hospitalidad ó la enseñanza primaria (2); sin permitir convento alguno con menos de veinte religiosas profesas, ni la admisión de novicios de uno y otro sexo, ni siquiera el uso público del hábito religioso.

Renunciamos á extractar las restantes disposiciones de este Real decreto, porque fueron reproducidas poco menos que íntegramente en la ley de 22-29 de Julio de 1837, que generalizó la exclaustración y resumió todos los decretos anteriormente dictados con el mismo fin (3).

Por ella se declaran extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África, todos los Monasterios, Conventos, Congregaciones y demás casas de religiosos de *ambos sexos* (4). Sólo se exceptuó á los colegios de la misión de Asia,

(1) Artículo 2.º

(2) Artículo 4.º.

(3) Véase el Apéndice III, donde la publicamos íntegra.

(4) Artículo 1.º de dicha ley.

establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pero fijando el Gobierno el número de sus individuos y todo lo referente á la admisión de novicios (1).

La conservación de los Escolapios, para la cual se autorizó al Gobierno por el artículo 3.º, fué sólo con carácter *provisional*, quedando al arbitrio del Gobierno determinar dónde habían de estar las casas que se conservasen, las cuales no figurarían ya como Comunidades religiosas, sino como meros establecimientos de instrucción pública.

También se autorizó al Gobierno para conservar, no como Institutos eclesiásticos, sino como establecimientos civiles reglamentados por el mismo Gobierno, algunos de los antiguos conventos de Hospitalarios (2), algunas casas de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl (3), y algunas otras de beatas dedicadas á la hospitalidad ó á la enseñanza (4).

No alcanzaba la extinción á los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén; pero extinguidos los de la Península,

(1) Artículo 2.º.

(2) Art. 4.º

(3) Art. 5.º

(4) Art. 6.º

en que tenían sus superiores, la ley encargó al Gobierno que adoptase las medidas convenientes para su conservación y arreglo (1).

La supresión, pues, fué radical: únicamente la imposibilidad de sustituir á las Órdenes religiosas en las Misiones de Asia, no de Cuba y Puerto Rico, salvó de la ex-

(1) Art. 7.º—No autorizándose la existencia en la Península de ningún convento que sirviese de plantel á los de Palestina, ni exceptuándose á sus novicios de la expulsión preceptuada en el artículo 11, aquellos establecimientos estuvieron á punto de perderse y con ellos la gloria y los intereses anejos al secular Patronato de los Santos Lugares. Por la Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852, que insertaremos entre los apéndices, se comenzó á remediar el mal, en virtud del Concordato, creando en España una casa matriz de la Orden de San Francisco y solicitando de la Santa Sede la creación de un Vicario general de la misma, residente asimismo en la Península y del cual dependiesen los conventos y hospicios de los Santos Lugares y los de la isla de Cuba. Por Real Decreto de 1853 se creó además un Consulado en Jerusalén para entenderse con los mismos religiosos Franciscanos, sostener los intereses de la religión y del Estado é impedir que fueran desatendidos los derechos de España en los Santos Lugares.

Puede verse en la *Colección Legislativa*, tomo LIX, página 224.

Desde entonces no se ha descuidado conservar el Patronato ú Obra pía de los Santos Lugares, de cuya importancia y rendimientos da testimonio la espléndida construcción y ornamentación de la iglesia de San Francisco el Grande, propia de la Obra pía.

tinción á las *tres casas* de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y nada más.

La hostilidad á toda Orden y Comunidad religiosa, bien manifiesta resulta del hecho de convertir en *establecimientos civiles* los Colegios de Escolapios, las casas de Hospitalarios y de las Hermanas de la Caridad.

En cuanto á las monjas, á quienes por un resto de consideración no se lanzó violentamente de la única morada en que querían y podían vivir, escasamente se toleró que continuasen su vida religiosa, bajo el régimen de las Preladas que eligieran; pero sin ningún miramiento á los Cánones ni á la jurisdicción eclesiástica, se permitió que rompiesen sus votos cuando quisiesen, acudiendo para solicitar la exclaustación á la *autoridad civil*, la cual, *sin ningún género de retraso*, había de otorgarla. (1)

Para estorbar todo ulterior arrepentimiento, ó hacerle, cuando menos, ineficaz, se vedó el reingreso en el Convento; y para que en las gentes no quedase memoria ni recuerdo de las Órdenes monásticas, se prohibió otra vez usar públicamente el hábito religioso (2).

(1) Artículos 9 y 12.

(2) Artículos 13 y 14.

Los bienes todos de los Monasterios y Conventos suprimidos, se aplicaron á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública (1).

Y generalizando una disposición que ya dieron en su tiempo (26 de Junio de 1822) las Cortes de 1820 á 1823, y había sido restablecida en 25-27 de Enero de 1837, declaró el artículo 38 de la ley que venimos extractando que gozarían de la testamentifacción, de la capacidad de adquirir *inter vivos* y *mortis causa* y de los demás derechos civiles, todos los religiosos exclaustros desde que salieron de sus Conventos y aun las monjas que continuasen en los que quedaban abiertos, desde el 8 de Marzo de 1836, fecha del decreto que ahora se convertía en ley general y más extensiva.

Llevóse á cabo la exclaustros en toda España, menos en las provincias del Norte, donde se disputaba el Trono con las armas; pero en cuanto el abrazo de Vergara terminó la guerra civil, la Real orden de 13 de Diciembre de 1840 (2), mandó que el Corregidor político de Guipúzcoa hiciese cumplir, no sólo el decreto de 4 de Julio de 1835,

(1) Artículo 20.

(2) *Colección Legislativa*.—Tomo xxvi, pág. 462.

sino la ley de 1837, en los puntos donde, por causa de la guerra, no se hubieran llevado á efecto.

III

La política que engendró la ley de 22-29 de Julio de 1837 y otras muchas disposiciones anteriores y posteriores sobre incautación y venta por el Estado de los bienes del clero y diferentes asuntos eclesiásticos, que no atañen directamente á nuestro intento, abrió un abismo entre la Iglesia y el Gobierno español. Largos años permanecieron rotas las relaciones entre ambas Potestades, sin que se nombraran Obispos, ni se permitiera conferir las Sagradas Órdenes, y poco faltó para caer formalmente en el cisma.

Tan violenta situación alarmó á los espíritus é impulsó á buen número de los hombres políticos de aquel tiempo á desear y procurar la reconciliación con el Romano Pontífice, buscando los medios de cimentar y asegurar la paz religiosa. Con tal objeto, apenas el cambio político de 1843 entregó el Gobierno al partido moderado, entabláronse negociaciones (1) que camina-

(1) Entre tanto por ley de 5 de Marzo de 1845, se res-

ron lentamente y dieron por resultado el Concordato de 17 de Octubre de 1851, donde al cabo de siete años quedaron arreglados *todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica* (1).

De esta tendencia á la pacificación religiosa no participó una importante agrupación política: la que entonces se llamaba

tituyó al Instituto de las Escuelas Pías su carácter de Orden religiosa, derogando en este punto la ley de 29 de Julio de 1837 y el decreto de 22 de Abril de 1834, pero debiendo sujetarse en la enseñanza á las disposiciones generales sobre Instrucción pública y á las especiales del Gobierno.

La ley no contiene más que un artículo con la disposición referida, y por eso no lo publicamos entre los apéndices.

Se había comprendido que era imposible conservar como institución civil una Orden religiosa, y que si había de haber Escolapios que supliesen la falta de establecimientos docentes civiles, era menester dejarles vivir como religiosos y restituir á sus Comunidades todos los derechos de tales.

Fundándose en esta ley declaró el Tribunal Supremo, por sentencia de 13 de Septiembre de 1867, que las Escuelas Pías tenían personalidad para comparecer en juicio.

Otra ley de 21 de Diciembre de 1876 exceptuó de la venta ordenada por la de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que poseía el Instituto de las Escuelas Pías y los que pudieran corresponderle por sentencia de los Tribunales. También se exceptuaron de la venta, por la misma ley, los bienes y rentas de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, dedicadas á la enseñanza.

(1) Palabras del mismo Concordato en su encabezamiento.

progresista censuró toda tentativa de acomodamiento con el Sumo Pontífice, no aceptó el Concordato, y cuando tomó las riendas del Gobierno, rompióle más ó menos abiertamente y expulsó al Nuncio.

Esta corriente adversa de los ánimos suscitó gravísimas dificultades para el arreglo, y obligó á tratar con el mayor cuidado todo lo concerniente á los derechos y prerrogativas de la Iglesia, á los bienes del clero vendidos ó mandados vender por el Estado, y, sobre todo, á las Órdenes religiosas.

La Iglesia no podía menos de reclamar la plena libertad de su fundación y difusión, con todos los derechos indispensables para la vida de sus Corporaciones. El Estado, donde tanto influían los autores de la exclaustación, difícilmente había de pactar nada que contradijese de un modo explícito aquella apasionada medida, sin riesgo de que el partido contrario imposibilitara el arreglo con Su Santidad.

Convínose, pues, como veremos en el capítulo siguiente, en que el Gobierno restablecería, desde luego, ciertas Órdenes (artículos 29 y 30) á cuyo sostenimiento contribuiría con una subvención anual (art. 35); se establecieron ciertos principios capitales que entrañaban, como implícita, pero natural consecuencia, el reconocimiento de

todas las Órdenes religiosas en España y la posibilidad legal de que fueran restableciéndose *sin gravamen para el Estado*, á medida que lo permitieran las circunstancias; y se declararon revocadas todas las leyes y decretos que se hubiesen publicado, en cuanto se opusiesen al Concordato.

No era obra de un día poner en ejecución todas sus disposiciones; mas una vez publicado como Ley del Reino, el Gobierno comenzó á aplicarle con sinceridad, y á proclamar, como luego veremos, su interpretación auténtica en multitud de ocasiones.

Por Real orden de 24 de Diciembre de 1851, declaró derogadas las disposiciones de la ley de 1837 sobre exclaustación de religiosas; por Real Decreto de 23 de Julio de 1852 restableció la Congregación de San Vicente de Paúl, señalando las pensiones que habían de disfrutar sus diferentes casas; otro de 3 de Diciembre del propio año hizo lo mismo respecto á la Congregación de San Felipe Neri; por Reales Cédulas de 19 de Octubre y de 26 de Noviembre, también de 1852, dictó varias disposiciones sobre los religiosos de Ultramar, y mandó establecer *en la Península* una casa matriz para los Franciscanos Descalzos, otra para los Jesuítas, ambas con destino á Filipinas, y otra para los Franciscanos Observantes

con destino á Cuba y á los Santos Lugares; y, en fin, por otras muchas disposiciones, que pueden verse reunidas en el Diccionario de Alcubilla, fué llevando á efecto lo concordado (1).

Sobrevino la revolución de 1854, y el partido progresista, dueño del poder, se apresuró á mostrar su oposición á la política concordataria, y puso de nuevo en crisis las relaciones con la Iglesia. Los monjes de San Jerónimo, establecidos pocos meses antes (2) en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial, fueron expulsados enseguida; decretáronse nuevas desamortizaciones, aun de bienes eclesiásticos, por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856; y se llegó hasta suspender la colación de Órdenes sagradas y la provisión de curatos vacantes por Real decreto de 1.º de Abril y Real orden de 25 del mismo mes de 1855.

Tal fué el espíritu general de la legislación durante el bienio; y no decimos nada de los atropellos de casas religiosas que

(1) Las que dejamos citadas pueden verse íntegras en el Apéndice con los números del V al IX.

(2) Por R. D. de 3 de Mayo de 1854, se dispuso que se encargasen del Monasterio. En otro R. D. de 11 de Septiembre de 1854 se declaraba extinguida y disuelta la comunidad.

se llevaron á cabo, porque sólo queremos hablar de lo que conste en documentos legislativos.

Cambiada la política, se decretó en 13 de Octubre de 1856 (1), la anulación de todas las disposiciones, de cualquier clase que fuesen, que derogaran, alterasen ó modificaran lo convenido en el Concordato.

Así fué posible celebrar con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 y publicar, como ley, en 4 de Abril de 1860 (2), el convenio sobre permutación de bienes eclesiásticos, cuyo artículo primero asegura á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos; y sancionar también el convenio de 16 de Julio de 1867, para el arreglo definitivo de las capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

Desde 1856 á 1868, período durante el cual turnaron en el poder los moderados y la Unión liberal, se desarrollaron las fundaciones de casas religiosas, así en la Península, como en las islas adyacentes.

Parecían ya calmados los ánimos y sosegada la pasión antimonástica; pero la Revolución de Septiembre de 1868 vino á destruir cuanto se había edificado en los

(1) Véase el Apéndice núm. x.

(2) Véase el Apéndice núm. xi.

años anteriores, y á turbar de nuevo la paz religiosa.

La Junta revolucionaria de Madrid propuso al Gobierno provisional en 12 de Octubre de 1868, como medida de urgencia y de salvación pública, la extinción de todas las Comunidades y Asociaciones religiosas restablecidas ó creadas por los Gobiernos anteriores desde 1835; la exclaustración voluntaria en las Comunidades no comprendidas en el párrafo anterior, y la abolición de todos los privilegios concedidos á dichas Asociaciones.

El mismo día decretaba el Ministro de Gracia y Justicia la supresión en la Península é islas adyacentes de la Compañía de Jesús, señalando tres días de plazo para cerrar todos sus Colegios é Institutos y ocupándoles las temporalidades.

En 18 del mismo mes dispúsose, como la Junta había propuesto, la extinción de todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos *fundadas en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta entonces*. Todos sus bienes se declararon propiedad del Estado; se autorizó otra vez la exclaustración; se redujeron á la mitad los Conventos, Monasterios y Casas religiosas que dejó subsistentes la ley de 1837; se prohibió la

admisión de novicios; y se conservaron las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel, de la Doctrina Cristiana y las demás que se dedicasen á la enseñanza y beneficencia, pero sujetándolas á la jurisdicción del Ordinario.

Otro decreto del día 15 de Octubre habia restablecido en toda su fuerza y vigor el artículo 38 de la ley precitada de 1837, derogando el de 25 de Julio anterior, dictado de acuerdo con el Nuncio, para fijar la capacidad civil de las religiosas.

IV

Estos furores revolucionarios estaban en flagrante contradicción con el lema y el principio cardinal del pronunciamiento, y fueron las últimas disposiciones con que se intentó resucitar la ley exclaustadora.

En nombre de la *Libertad* se habia propuesto la extinción de todas las Órdenes y Asociaciones religiosas; en nombre de la *Libertad* consignó al poco tiempo el artículo 17 de la Constitución, promulgada en 6 de Junio de 1869, que ningún español podia ser privado *del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana*, que no fuesen contrarios á la moral pública.

Nadie osará decir que el fin religioso católico, propio de las Órdenes monásticas y de las Asociaciones que para realizarle obtienen la aprobación de la Iglesia, sea contrario á la moral pública. Es cabalmente la Iglesia maestra de la verdad y su doctrina la más pura y sana moral. En presencia del precepto constitucional se comprendió al punto que las Corporaciones, Órdenes y Asociaciones religiosas, estaban garantidas por la ley fundamental del Estado; y ya hemos visto en el capítulo I con qué unanimidad lo entendieron y declararon todos los partidos representados en el Congreso.

V

¿En qué situación jurídica quedaron los famosos decretos revolucionarios, después de promulgada la Constitución? ¿Será cierto, como algunos piensan, que conserven su vigor legal?

No han sido, es verdad, expresamente derogados; también es cierto que se les dió el carácter de leyes trece días después de promulgada la Constitución; pero eso es cuanto en pro de su eficacia jurídica cabe alegar. Examinemos, pues, lo que valen y significan tales hechos.

Desde luego la Constitución es base y fundamento del orden político del pueblo español y suprema garantía de los derechos del ciudadano; en tal manera obligatoria y de valor tan preeminente, que contra ella no puede prevalecer ley alguna anterior, ni tampoco posterior, como no sea votada por Cortes constituyentes.

Desde el punto y hora en que la Constitución reconoció como un derecho natural del hombre la facultad de asociarse para todos los fines de la vida, quedaba jurídicamente abrogada toda otra disposición legislativa en contrario. Los decretos de Octubre de 1868 ni siquiera eran verdaderas leyes; pero constituían de cierto una manifiesta violación del derecho de asociarse para el fin religioso. No se necesitaba una derogación expresa de tales decretos; bastaba, para dejarlos totalmente anulados, su incompatibilidad esencial con el art. 17 de la Constitución: que no por ser tácita, tiene menos vigor, que si fuese expresa, la derogación.

Entre una ley fundamental que declara y sanciona el derecho natural de asociación, sin mengua ni restricción de ningún género, y otra disposición anterior, usurpadora del poder legislativo y conculcadora del derecho natural, no hay comparación posible,

ni duda en la esfera científica del derecho, acerca de cuál de ambas puede ser la vigente (1).

VI

¿Se pretenderá, acaso, que los decretos exclaustradores continúan en vigor, porque, después de publicada la Constitución, mandaron las Cortes y sancionó la Regencia del reino, que todos los de la Revolución se tuviesen y obedeciesen como leyes, mientras no se decretase su reforma?

Esto es aún, si cabe, más erróneo y deleznable. A menos de estar locos los autores de la Constitución, era imposible que cayesen en contradicción tan enorme como la que resultaría de haber votado el artículo 17 y querer, no obstante, que rigieran como leyes los decretos de Octubre.

Se hizo, en efecto, una ley en 19 de Junio de 1869, para dar carácter legislativo á los decretos dictados por el Gobierno provisio-

(1) Los derechos naturales no están á merced de la voluntad de un Ministro, ni siquiera de un Gobierno; se imponen al legislador mismo, cuyo deber es sancionarlos. Ya lo dijeron los romanos: *naturalia quidem jura, quae apud omnes gentes peraeque observantur, divina quadam providentia constituta, semper firma, atque inmutabilia permanent.* (§ 11, *Inst. de jur. nat. gent. et civ.*)

nal desde 8 de Octubre, en que comenzó á funcionar, hasta la fecha de la Constitución (1); pero con ello no se quiso restablecer lo que este código fundamental hubiese derogado. Así lo denota el hecho de no haberse enumerado por la ley los decretos á que aludía, limitándose á designarlos en montón con las palabras *todos los decretos*, indicativas, además, de que no se descendió á examinarlos uno por uno, ni á ver si podían coexistir con la Constitución algunos de ellos.

Tan cierto es esto, que en la famosa sesión de que hemos hablado en el capítulo I,

(1) He aquí el texto de la ley:

«Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

»Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como poder legislativo, en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de Septiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

»De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

»Palacio de las Cortes 19 de Junio de 1869.

»Por tanto: etc.—Madrid 20 de Junio de 1869.—*Francisco Serrano*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Prim*.

cuando se oponía este único pretexto á la moción del Sr. Ochoa, el Sr. Castelar exclamaba que, al elevar á leyes los decretos revolucionarios, no se había pensado en derogar un ápice de la Constitución:

«No hay más que leer, decía, las cinco líneas siguientes de un individuo de la Comisión que emitió dictamen convirtiendo en leyes los decretos del Gobierno provisional; individuo que por cierto no pertenecía al partido radical, D. Cirilo Alvarez:

«La Comisión ha dicho en su dictamen que ni siquiera se ha detenido á discutir la bondad de las medidas legislativas dadas por el Gobierno provisional, y que ni las ha examinado, porque creía que no era ese su cometido. Es claro, pues, que todas las enmiendas que se refieran á la modificación, reforma ó alteración de los decretos dados por el Gobierno provisional hasta la instalación de las Cortes Constituyentes, están fuera del dictamen de la Comisión.»

«Aquí tengo el *Diario de las Sesiones*; es de 10 de Junio de 1869.»

Y el Sr. Martos, abundando en el mismo sentir, se expresaba así:

«Señores: Yo creo que todos los decretos del Gobierno provisional, hechos leyes por

• la Asamblea Constituyente, son leyes en
• cuanto no toquen á la Constitución; pero,
• en cuanto la toquen, la contradigan ó fal-
• ten á ella, no son leyes; están derogadas
• por la misma Constitución... Entiendo yo
• que no hay para esta clase de leyes, con-
• trarias al espíritu de la Constitución, ne-
• cesidad de derogación expresa.»

Y tenía muchísima razón. Al elevarlos á leyes la Asamblea Constituyente, no había hecho otra cosa que decir: el Gobierno provisional que los dictó, no tenía mandato legislativo expresamente dado por la Nación: yo, que la represento, hago ley lo que no lo era y adopto esos decretos como si yo misma los hubiera dictado; ¿quiere esto decir que aprobase hasta los que contradecían á su voluntad expresa?

De ningún modo; como que ni aun quiso examinarlos, y á quien presentó enmiendas proponiendo excluir los que se hallaban en ese caso, le dijo la Comisión que no había lugar á esas discusiones.

La prueba es palmaria. Lo más que puede significar ese acto de la Asamblea Constituyente, es la declaración, por su parte, de que, si entonces hubiera estado reunida, habría decretado lo mismo que decretó el Gobierno provisional.

Pues si la Asamblea Constituyente hu-

biese decretado en 18 de Octubre de 1868 la supresión de ciertas asociaciones lícitas y honestas y en 6 de Junio de 1869 la libertad absoluta de todas ellas, ¿quién duda que el primer decreto quedaba anulado por el segundo? La ley posterior deroga la anterior contraria, sea ó no de la misma entidad legisladora.

Con razón se citó en la misma sesión célebre de 17 de Noviembre de 1871, una consulta del Consejo de Estado, en la cual se declaraba que cualquier disposición de los decretos elevados á leyes, que fuese contraria á la Constitución, era *ipso facto nula*. Búsquela quien dude de la eficacia de los principios universales de derecho en que se apoya cuanto decimos: nosotros no perdemos el tiempo en ello.

Con tanto más motivo cuanto que la misma Constitución de 1869 contenía unos artículos, según los cuales, era evidente que la ley de 19 de Junio del mismo año no podía querer elevar á ley ninguno de aquellos decretos, que fuese contrario á cualquier artículo de la misma Constitución.

El 110 autorizaba á las Cortes, y sólo á ellas, para acordar la reforma de la Constitución, «señalando el artículo ó artículos que hubieran de alterarse».

Y añade el 111: «Hecha esta declaración,

»el Rey disolverá el Senado y el Congreso y
»convocará nuevas Cortes, que se reunirán
»dentro de los tres meses siguientes. En
»la convocatoria se insertará la resolución
»de las Cortes, de que habla el artículo an-
»terior».

Si no hubo nada de esto, ni en la ley de 19 de Junio, ni en el *Diario de las Sesiones* aparece sombra de ello, ¿cómo puede decirse que dicha ley daba fuerza y vigor á cualquier decreto contradictorio de algún artículo constitucional?

El Sr. Alonso Colmenares, y cuantos le secundaron en aquella sesión célebre, sostuvieron que los decretos exclaustradores de 1868, derogados el 6 de Junio, fecha de la Constitución, revivieron el 19; y que, por eso, no bastaba una proposición incidental para declarar que el citado artículo 17 amparaba á las Órdenes religiosas, como ellos mismos creían y declaraban.

Pero siendo efectivamente aquellos decretos contrarios á dicho artículo ¿no entrañaba una reforma y enmienda importantísima de la Constitución, darles fuerza de ley?

¿Ignoraba por ventura la Asamblea qué condiciones acababa de poner para reformar su Código fundamental?

Pues cuando prescindió en la ley de 19 de Junio de tan ineludibles condiciones, evi-

dentemente no quiso reformar el Estatuto constitucional, ni dar valor de ley á cualquier decreto que en todo ó en parte implicase tal reforma.

Eso sintieron y eso declararon los 174 diputados, que contra 118, rechazaron la proposición de no ha lugar á deliberar, fundada en aquel *único inconveniente* del Sr. Alonso Colmenares (1).

Y eso era la verdad.

Las extinciones de Octubre de 1868, violadoras del Concordato, quedaron totalmente sin vigor desde que se promulgó la Constitución; y la ley de 19 de Junio de 1869 no quiso, ni aunque lo pretendiera habría podido constitucionalmente dárselo.

Las Órdenes religiosas estaban, pues, bajo la salvaguardia de la Constitución democrática: éste fué el sentido en que los nuevos elementos políticos, aliados al antiguo partido progresista, le habian hecho rectificar su añejo cesarismo, en aras del principio de libertad para todo lo lícito y honesto; y esto lo que proclamaron solemnemente los oradores de todos los partidos que hemos citado en el capítulo primero.

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Congreso de 17 de Noviembre de 1871: discurso pronunciado por el señor ministro de Gracia y Justicia.



ARTÍCULO II

Legalidad vigente.

I. Primeros actos legales de la Restauración.—II. La Constitución de 1876.—III. Sus consecuencias.—IV. La ley de asociaciones.—V. Abraza á todas las Órdenes.—VI. Las excluye de sus formalidades.—VII. Una objeción.—VIII. El Código civil.

I



DESPUÉS de lo visto en el artículo anterior, ocurre preguntar: ¿cómo no se difundieron las casas religiosas hasta después de la Restauración?

Quien recuerde la historia de 1871 á 1874 puede responder fácilmente. En Abril de 1872 se inició la segunda guerra civil; en Febrero de 1873 abdicó don Amadeo de Saboya y se proclamó la República; abrióse una época de trastornos políticos y de sangrientos sucesos que determinaron el golpe de Estado y la dictadura de 1874; y entretanto subsistió, se acrecentó y llegó á su apogeo la insurrección carlista.

A fines de Diciembre del mismo año se verificó la Restauración, y entonces comenzaron los actos oficiales que, asegurando más y más la existencia legal de las Ordenes religiosas, preparaban su difusión para cuando terminara la guerra, que fué en 1876.

Ya antes, durante la dictadura de 1874, una orden del ministro de Gracia y Justicia de aquel Poder Ejecutivo, había reconocido implícitamente la derogación de los decretos de 1868. Prohibía el artículo 6.º del de 18 de Octubre la admisión de novicias y profesión de las que existieran, aunque hubiesen ingresado con el carácter de organistas ó cualquiera otra denominación; y el Ministro, por orden de 21 de Noviembre de 1874, dictada en contestación al Reverendo Sr. Obispo de Vitoria, declaró libre la entrada y profesión de cuantas religiosas lo pretendieran (1).

Fué tal acuerdo consecuencia de los principios democráticos, que seguían considerándose fundamentales, aunque no rigiese ya la Constitución de 1869; y debía confir-

(1) Esta orden del Poder Ejecutivo de 1874, no ha sido publicada en la *Colección Legislativa*; pero la cita la Real orden de 25 de Abril de 1875, y estos días se ha repetido la cita en uno de nuestros Cuerpos Colegisladores, sin que nadie la contradiga. Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado correspondiente al jueves 11 de Julio de 1901.

marlo por ese y otros motivos el primer ministerio de la Restauración.

Apenas constituido, el Ministerio-Regencia se apresuró á declarar á los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Vicarios capitulares de España, en circular de 2 de Enero de 1875, que si la Iglesia había padecido males sin cuento con los trastornos políticos, la proclamación del Rey D. Alfonso XII sería el principio de una nueva era, en la cual se restablecerían las buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de los últimos tiempos; se procedería en todo lo tocante á estas recíprocas relaciones con el consejo de sabios Prelados y *de acuerdo con la Santa Sede*; y se daría á la Iglesia y á sus Ministros toda la protección que les era debida en una nación, como la nuestra, eminentemente católica.

Así, pues, en R. O. de 25 de Abril (1) se autorizó el ingreso y profesión de novicias con *sujeción á lo prevenido en los Sagrados Cánones y lo concordado con la Santa Sede*.

Eran ya entonces una realidad los pro-

(1) Véase en la *Colección Legislativa*, tomo 114, página 593. En ella se cita la Orden del Poder Ejecutivo de 21 de Noviembre de 1874.

pósitos de reanudar la concordia con la Santa Sede, que el Ministerio-Regencia sólo había podido prometer en la circular de 2 de Enero: estaban ya restablecidas las relaciones con el Padre Santo, y podía invocarse el Concordato como vigente y observado por ambas partes, cual lo hacía el Ministro en dicha Real orden.

Otra nueva prueba dió el mismo Gobierno de que, aun prescindiendo de la Constitución de 1869, que la Restauración no consideraba vigente, tampoco podían reputarse vivos los decretos exclaustros de 1868.

En la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados en 11 de Noviembre de 1876 (1), preguntó el diputado Sr. Martón

(1) He aquí el discurso del Ministro y la réplica del Sr. Martón.

El Sr. *Ministro de Gracia y Justicia* (Martín de Herrera): La pregunta del Sr. Martón envuelve una cuestión grave y delicada: la cuestión de la intervención que debe permitirse al Gobierno, por medio de sus agentes, en los asuntos de las comunidades religiosas; la cuestión de la interpretación del art. 11 constitucional, que tantas viene produciendo, y la cuestión también de la compatibilidad de un decreto de 1868 que el Sr. Martón ha invocado, con otras disposiciones, más que legislativas, hasta de carácter internacional, que arreglan en España las relaciones entre las potestades civil y eclesiástica.

Se trata, señores Diputados, de una reclamación presentada al Gobernador de la provincia de Zaragoza por una monja de uno de los conventos de aquella ciudad, cuyo

al ministro de Gracia y Justicia D. Cristóbal Martín de Herrera, si estaba ó no conforme con el decreto de 18 de Octubre de 1868; pues estándolo debía hacerlo cumplir, y, caso contrario, derogarlo.

El Ministro, después de notar que la pregunta envolvía una cuestión grave, como era la intervención que al Gobierno debía permitirse en los asuntos de las Comunidades religiosas, la interpretación del art. 11

nombre no recuerdo, para que en conformidad al decreto de 18 de Octubre de 1868, la amparase en su resolución de salir del convento, sin motivarla, sin alegar ninguna causa especial de apremio, de vejación, de insulto, de amenaza, de delito en que fundar su reclamación. El Gobernador civil de Zaragoza dudó acerca de su competencia para intervenir en el negocio, y acerca de si estaba ó no vigente el decreto de 1868 invocado por la monja. Consultó al Gobierno de S. M., y el Gobierno creyó conveniente formularle en contestación la doctrina que tampoco tengo yo inconveniente en manifestar en este instante al Congreso.

El Gobierno de S. M. creyó, y sostiene, que el decreto de 18 de Octubre de 1868 no ha podido subsistir en vigor, desde que en España se ha restablecido, en la parte correspondiente, el Concordato de 1851, porque ese *Concordato establece y garantiza la jurisdicción espiritual de la Iglesia en todas las esferas, en todos los órdenes en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España*, y por tanto, la autoridad gubernativa no podía amparar en su resolución á la monja de Zaragoza, invadiendo la santidad del claustro y entrando á ejercer cierta especie de jurisdicción espiritual, y á intervenir con cierto carácter judicial en una materia que en todo caso podía dar ocasión exclusivamente

de la Constitución y las relaciones entre las Potestades civil y eclesiástica, declaró que *el Gobierno de S. M. creía y sostenía no haber podido subsistir en vigor tal decreto desde que en España se había restablecido el Concordato de 1851, porque éste garantiza la jurisdicción espiritual de la Iglesia en todas las esferas, en todos los órdenes en que legítimamente ha venido ejerciéndola en España.*

Y añadió que lo creía así el Gobierno sin

para ejercitar el recurso oportuno ante los tribunales de justicia, si la monja reclamante sufría en el convento alguna vejación, algún apremio que hiciera procedente y conveniente la intervención de los tribunales.

Esto que cree el Gobierno sin más que tener á la vista las disposiciones del Concordato del año 1851, *ante las cuales no puede subsistir*, como acabo de decir al Congreso, *el decreto de 1868*, lo cree igualmente claro y aceptable á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ya vigente Constitución del Estado; y así como el Gobierno de S. M. no está dispuesto á prestar el auxilio de lo que se llamó siempre el brazo secular para el cumplimiento de providencias eclesiásticas, para la ejecución de resoluciones de la jurisdicción espiritual, para nada de lo que entre en la esfera propiamente espiritual y eclesiástica, y á respetar siempre esa jurisdicción sin tratar de inmiscuirse en ella, está dispuesto á dejar que los ciudadanos en materias de asociaciones religiosas y cualquiera otra que se roce con los intereses religiosos, obren con plena libertad, quedando únicamente en acción la jurisdicción de los tribunales ordinarios, que la aplicarán en todos los casos legítimos en amparo y protección de los derechos individuales.

Si la monja de Zaragoza ha tomado una resolución extrema en virtud de no haber sido oída por el Gobernador

más que tener á la vista las disposiciones del Concordato, *ante las cuales no podia subsistir el decreto de 1868*; que lo creía igualmente claro, á tenor del artículo 11 de la ya vigente Constitución; y que así como no estaba dispuesto á prestar el auxilio del brazo secular para el cumplimiento de providencias eclesiásticas de la jurisdicción espiritual, así *tampoco impediría que los ciudadanos en materias de Asociaciones religiosas y*

civil de la provincia, yo lo lamento; pero el Gobierno es completamente irresponsable de esto; el Gobierno ha dicho al Gobernador de Zaragoza y á cuantos le consultan sobre esta materia, que él no interviene por sí ni por sus delegados en este género de cuestiones; que si cualquiera particular tiene necesidad de quejarse de violencias, de atropellos, de cualquiera lesión en sus derechos particulares, acuda á los tribunales de justicia; que no quiere intervenir el Gobierno, ni para proteger la acción espiritual contra los que la resistan, ni tampoco para poner obstáculos al ejercicio libre de la potestad espiritual de la Iglesia. Es cuanto creo deber decir al Sr. Martón con motivo de su pregunta.

El Sr. Martón: Respecto al señor ministro de Gracia y Justicia me felicito altamente de haber hecho la pregunta, y me hará S. S. la justicia de creer que he prestado yo, haciéndola, un servicio á ciertos y determinados intereses dignos de gran respeto.

La verdad es que por muchos jurisconsultos se sostenía que estaba vigente ese decreto, y yo me felicito, porque lo que yo deseaba, lo que buscaba y quería era oír de los labios autorizados del señor ministro de Gracia y Justicia si efectivamente es incompatible ese decreto con el Concordato, y tener criterio conocido en materia tan grave.

cualquiera otra que se rozase con intereses religiosos obraran con plena libertad.

El decreto entero resulta, en efecto, incompatible con el Concordato y con la Constitución: aquél con sus arts. 1.º al 4.º, 43 y 45, y ésta con su artículo 11, proclaman la profesión oficial del catolicismo, la sumisión á sus preceptos y, por lo mismo, la legal existencia de los Institutos y Corporaciones católicas y la observancia de los Cánones por que se rigen.

II

Tratando especialmente de las asociaciones el artículo 13 de la Constitución, parecerá tal vez extraño que no lo citara el señor Martín de Herrera en apoyo de su doctrina.

Realmente no le hubiera servido para sostenerla.

Se trataba de una monja que solicitaba su excomunión y acudía al Gobernador, el cual, conforme al artículo 7.º del Decreto de 18 de Octubre, debería acordarla desde luego y notificarla al Diocesano. La Constitución, al reconocer el derecho de asociarse para todos los fines lícitos, derogaba los artículos primeros de los dos decretos del 12 y 18 de dicho mes, en cuanto prohibían y ex-

tinguían ciertas Órdenes ó Asociaciones lícitas y honestas, mas no podía decirse que derogaba dicho art. 7.º Para esto era preciso invocar el Concordato, que mandaba en su artículo 43 estar á lo dispuesto en la disciplina de la Iglesia, incompatible con las exlaustraciones por la potestad civil, y recordar también el 45, derogatorio de cuantas leyes, órdenes y decretos se opusieran á lo pactado, como se oponían todos los artículos de aquellos decretos, ni más ni menos que los de la ley de 1837 que reproducían. O bien era menester acudir al art. 11 de la Constitución, que declarando religión del Estado la católica, erigia virtualmente en ley la disciplina misma de la Iglesia.

Pero limitándonos á la existencia legal de las Órdenes religiosas, no es menos evidente que, si algún vigor quedara en los decretos del Gobierno provisional, después de la Constitución de 1869 y del restablecimiento del Concordato, lo habrían perdido al promulgarse el Código fundamental de 1876.

Declara su art. 11 que «la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado;» y esto sólo basta, como hemos dicho en otro capítulo, para dar licitud, validez y aun autoridad en el Estado mismo á cuanto dentro de la religión católica ocupe el lugar que ocupan las Órdenes é Institutos de la Iglesia.

Atribuye su artículo 13 á todo español el derecho «de asociarse para los fines de la vida humana;» y siendo la perfección moral cristiana lo más alto y sublime del fin religioso, supremo entre los de la vida, ¿quién puede dudar que allí se reconoce á todos el derecho á constituirse en Órdenes ó Congregaciones regulares?

Este es el derecho común que desde 1876 une su amparo á las Corporaciones religiosas, con el que ya les daba la ley concordada entre la Iglesia y el Estáo.

III

La fuerza de que éste dispone; la frecuencia con que en España se ha olvidado la observancia del Concordato; la resistencia de algunos políticos á doblar la frente ante las leyes de la Iglesia mientras el Estado no las reproduzca como suyas, ó dicte otras, meramente civiles, que digan lo mismo; y, sobre todo, la guerra y los trastornos políticos habían hecho que nadie se atreviera á fundar casas de religión en los cinco años anteriores á 1876, no obstante la evidencia de su licitud y de la derogación de los decretos exclaustradores.

Promulgada la Constitución de 1876, sucedió todo lo contrario. Algunas Congrega-

ciones hicieron desde luego uso de su derecho y comenzaron á existir mucho antes de pedir y obtener las autorizaciones que diremos; otras no se atrevieron á establecerse sin obtener del Gobierno una declaración de que entendía, en efecto, no haber razón legal que lo impidiese.

Por Real Orden de 11 de Enero de 1877 se declaraba á los Capuchinos que el poder civil no les ponía inconveniente para establecer un convento en Antequera, cuyo prohombre ocupaba entonces el Ministerio de la Gobernación; en 18 de Julio del mismo año se les declaraba libres para fundar otro en Sanlúcar de Barrameda; en 9 de Enero de 1878 para abrir otro en la provincia de Santander; en 3 de Abril y en 10 de Julio del mismo año, para instalar otros en Motril y Lucena; en 20 de Febrero, 11 y 26 de Julio de 1879, para restablecer otros en Pamplona, Arenys de Mar y Fuenterrabía; en 19 y 22 de Enero de 1881, para reunirse en los de León y Orihuela; en 3 de Mayo, 19 de Julio y 1.º de Septiembre de 1884, para levantar los de Albia ó Basurto, Ollería y Olot; el 24 de Agosto de 1885, para edificar otro... etcétera, etc.

Lo mismo podemos decir de los Hermanos de las Escuelas cristianas, autorizados

por primera vez en Real Orden de 12 de Diciembre de 1877 y después por otras muchas; de los Franciscanos observantes; de los Jesuítas; y, en suma, de todas las Órdenes religiosas; siendo de advertir, como explicaremos más adelante y puede verse en los apéndices, que la mayor parte de estas Reales órdenes, al menos las dictadas desde 1877 á 1883, se limitaban á declarar que *por parte del poder civil no había inconveniente en la fundación, con tal de que los religiosos viviesen conforme á su instituto y sin gravamen del Estado.*

Tales fueron las consecuencias inmediatas de la Constitución de 1876 y del derecho natural de asociarse para los fines de la vida humana consignado en ella y robustecido con los precedentes de 1869 y 1871 no menos que con las declaraciones oficiales de los ministros de la Restauración. Aquel principio democrático, unido al restablecimiento de la concordia con la Santa Sede y á una política de franca libertad, dió por resultado el establecimiento de multitud de casas religiosas, aun antes de que una ley orgánica desarrollase y explicase el precepto constitucional (1).

Muchas son las Reales órdenes que auto

(1) La de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

rizan esas fundaciones, cuyas fechas y casas á que se refieren podíamos citar; mas ya que acaba de prometer su publicación un ministro de la Corona en el Congreso (1), es preferible aguardar á conocer los datos oficiales con que se forma la estadística completa.

Era un movimiento espontáneo, hijo de fuerzas vivas del país, cuya expansión irresistible nadie intentó detener: era la resultante de muchas necesidades morales y aun materiales que sentía la nación; y los gobiernos no han podido menos de responder á ese movimiento, recibéndole en el derecho común que para todos sancionaba la Constitución y para la Iglesia el Concordato.

IV

En el *meeting* del Frontón Central, donde el anticlericalismo formuló su programa, se pidió al Gobierno que «no teniendo hoy las Órdenes monásticas otro fundamento de existencia legal sino los arts. 29 y 30 del Concordato, se procediese desde luego á disolver todas las Congregaciones y demás

(1) El señor ministro de la Gobernación D. Segismundo Moret, en la sesión del miércoles 10 de Julio de 1901.

•órdenes religiosas no autorizadas, y á ce-
•rrar todos los conventos de monjas que,
•por sus reglas, no estuviesen dedicadas
•desde su fundación á obras de caridad ó
•de enseñanza.»

Así lo dijeron los periódicos noticie-
ros (1), añadiendo que otra de las conclusio-
nes del *meeting*, fundamento de la anterior,
era que la ley de Asociaciones no debía ni
podía amparar á las mismas Órdenes: con-
clusión, decían al referir cómo había sido
presentada al jefe del Gobierno, que le ha-
bía sorprendido en extremo, por recordar
que al hacer dicha ley, siendo también el
mismo señor Sagasta presidente del Conse-
jo de Ministros, se pensó, dijo y declaró
que todas las Asociaciones religiosas que-
daban bajo su amparo.

Mientras corregíamos las pruebas de es-
te libro, se ha discutido largamente el ca-
so en ambos cuerpos colegisladores; aunque
en realidad la divergencia de los oradores,
fuera de los republicanos, más que al fondo
sólo tocaba á la superficie del asunto.

Diremos lo que teníamos pensado, y al
fin, si es posible, añadiremos por apéndice
las declaraciones principales que se hayan

(1) Véase, por ejemplo, *El Imparcial* del día 22 de
Abril de 1901.

publicado de un modo auténtico en el *Diario de las Sesiones* ó en el *Extracto Oficial*.

La ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, tiene por objeto asegurar (1) y explicar el derecho consignado en el art. 13 de la Constitución; y con esto dicho se está, que si éste comprende á las Órdenes religiosas, también ha de ampararlas la ley orgánica que le desarrolla y regula sus aplicaciones.

Y, en efecto, su artículo 1.º, aunque mal redactado (2), lo dice:

(1) Así lo dice el art. 14 de la misma Constitución: «Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce...»

(2) De tomarlo al pie de la letra, las sociedades civiles ó mercantiles, anónimas, comanditarias ó colectivas, no estarían amparadas por el art. 13 de la Constitución; como si no fueran asociaciones para fines honestos de la vida humana. En efecto, dice que el derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. Y á renglón seguido excluye de las *disposiciones de la misma* á las asociaciones que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro y la ganancia, es decir, á las sociedades civiles y mercantiles que hemos dicho. Y en el artículo 2.º, núm. 2.º vuelve á *exceptuarlas de sus disposiciones*, frase infeliz, torpemente repetida y origen de todas las dificultades.

Se quiso decir que estas sociedades se regirían, como se rigen, en cuanto á sus formalidades y efectos, por los respectivos Códigos; pero se expresó de la peor manera

«Quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, las Asociaciones para fines *religiosos*, políticos, científicos, etc.»

«¿Da esto lugar á alguna duda?, acaba de decir el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta en el Congreso (1). Pues vamos á ver si esto las ocasiona: «Se exceptúan de esta ley las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.» Estas me parece que son asociaciones religiosas, Sr. Romero Robledo. «Las demás asociaciones religiosas (es decir, las que no están concordadas), se regirán por esta ley, aunque deberán acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución.» ¿Está claro? A mí, francamente, me parece que insistir sobre esto es insistir en demostrar la luz del mediodía.»

El Sr. Romero Robledo, sin embargo, negaba esa claridad en repetidas interrupciones, y ya hemos indicado la diversidad de pareceres manifestada en ambas Cámaras.

¿En qué consiste la obscuridad?

posible, dando á entender el absurdo de que las asociaciones más indiscutiblemente legítimas no están comprendidas en el derecho de asociarse para los fines de la vida humana.

(1) En la sesión del día 18 de Julio de 1901, al resumir el debate del discurso de la Corona.

Cierto y clarísimo es que la ley, como la Constitución, se refiere á todas las Asociaciones religiosas y, por consiguiente, á todas las Órdenes ó Congregaciones regulares; cierto y clarísimo es que exceptúa á las *reconocidas en España por el Concordato*; pero aquí empieza la dificultad: ¿de qué las exceptúa? ¿Del amparo y derecho común? ¿De las formalidades y trámites de la ley adjetiva?

Por otra parte, las reconocidas en España por el Concordato, ¿son todas, ó sólo las mencionadas en determinados artículos? La confusión de tan diferentes cuestiones ha sido la causa de tanta variedad de pareceres.

Dejando para el capítulo siguiente resolver la última duda; en obsequio de la claridad, ya que para muchos se ha hecho obscuro el mediodía, concretaremos la materia discutible en estos términos:

Las Órdenes regulares, todas ó algunas, pocas ó muchas—de esto trataremos luego, —¿se hallan bajo el amparo del derecho común de asociación?

Caso de que lo estén, ¿se hallan sujetas á las formalidades de la ley de Asociaciones?

V

Respecto á la primera, solamente la desgraciada redacción del texto legal ha hecho ver nieblas en el sol.

Dice el art. 1.º:

«El derecho de asociación, que reconoce el artículo 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente conforme á las prescripciones de esta ley. *En su consecuencia,* quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines *religiosos,* políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo y cualquiera otros lícitos...»

La segunda parte, como indica la frase subrayada, tiene por objeto enumerar las asociaciones comprendidas en el derecho reconocido por el artículo constitucional.

La locución, *quedan sometidas á las disposiciones de esta ley*, es impropia, y no significa lo que dice; pues el artículo siguiente *exceptúa de las mismas disposiciones* á muchas sociedades para fines religiosos, científicos, benéficos, de recreo y otros lícitos, como las que este artículo *declara sometidas* á ellas.

In ambigua voce legis, ea potius accipienda est significatio, quae vitio caret, decían los romanos; y es regla de interpretación que de-

be desecharse todo sentido que conduzca á la ridiculez ó al absurdo.

El artículo primero de la ley significa, pues, únicamente lo que sigue: el derecho de asociación garantido por el artículo constitucional, se regulará por esta ley; la cual, así como dicho artículo, garantiza y asegura la existencia de todas las asociaciones para fines religiosos, políticos, etc., etc. De las formalidades que esta misma ley les impondrá, se añade luego, quedan, sin embargo, exceptuadas tales asociaciones.

Es, pues, clarísimo que la ley ampara á todas las Asociaciones religiosas, y, por tanto, á las Órdenes regulares.

Si esta lógica deducción de las reglas de hermenéutica legal necesitase confirmación, nos la daría lo que ocurrió al discutirse la ley.

El proyecto presentado al Congreso, decía en su artículo 16: «También se exceptúan de esta ley las asociaciones de la religión católica, autorizadas en España por el Concordato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas, á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución.»

El diputado D. Alfonso González formuló voto particular reproduciendo en él un ar-

título del proyecto del anterior Ministerio.

He aquí sus términos literales:

«ART. 16. Las asociaciones, cualquiera
»que sea su objeto, cuyos individuos en su
»totalidad ó en su mayor parte, no fuesen
»españoles, ó cuyos jefes, directores ó presi-
»dentes sean súbditos de otra potencia ó re-
»sidan en el extranjero, ó que reconozcan
»dependencia ó se sometan á autoridad es-
»tablecida fuera del territorio español, no
»estarán sometidas á las disposiciones de
»esta ley, en cuanto á los deberes que la
»misma impone á todas las asociaciones;
»pero quedarán sujetas en cuanto á su re-
»presentación ó subsistencia en España á lo
»que disponga el Gobierno por resoluciones
»administrativas, y podrán ser suspendidas
»ó disueltas gubernativamente en cualquier
»tiempo, cuando su existencia constituya
»peligro para la seguridad interior ó exte-
»rior del Estado, salvo lo establecido en las
»leyes, concesiones ó pactos internacionales.

»Los acuerdos que sobre suspensión de
»las mismas adopten los gobernadores de
»provincia, serán inmediatamente ejecuti-
»vos, y los recursos que contra ellos se in-
»terpongan, se entablarán ante el ministe-
»rio de la Gobernación, y serán resueltos
»definitivamente por el Consejo de minis-
»tros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las

»Cortes en los diez días primeros después
»de su constitución.»

Comprendióse al punto, pues estaba bien claro, que tal artículo iba dirigido, no sólo contra la Internacional, sino contra las Órdenes religiosas, que, como es sabido, suelen tener su General en Roma.

La Comisión, con asentimiento del Gobierno, y á excitación de varios individuos de diversos lados de la Cámara, había suprimido el artículo que se trataba de restablecer con el voto particular; y le impugló diciendo que habían pasado los tiempos de aquella hostilidad sistemática contra la Iglesia, que se traducía en someter todas sus cosas á leyes especiales y no admitir sus asociaciones sin permiso previo. Se recordó que ya en 1871 declaraba el ministro de Gracia y Justicia, Sr. Montero Ríos, en el preámbulo de su proyecto de presupuesto del clero, que, según la Constitución de 1869, las Órdenes religiosas eran libres dentro de España (1).

«Todas las fracciones de la Cámara, decía
»el Sr. Mellado, están conformes con los

(1) El proyecto aludido fué presentado en 1.º de Octubre de 1871 y reproducido en 1872. Su art. 14 decía: «Las »Congregaciones y Órdenes religiosas existentes en la »actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren *con arreglo* »al art. 17 de la Constitución...» etc.

» puntos generales de la ley, que consideran
» como una gran mejora. Y en éste, la re-
» forma de trascendencia que se ha hecho,
» consiste en haber traído por primera vez
» á las Asociaciones religiosas á que entren
» en el *derecho común* (1); no con el sistema
» preventivo, según el cual, mientras dura

(1) La frase *derecho común*, como aparece de todo lo que sigue, significaba en boca del orador exención del sistema preventivo y de la autorización previa que somete á la facultad discrecional del Gobierno el permitir ó no cada asociación; ó, en otros términos, sistema democrático y liberal á la moderna, que, desechando antiguas prevenciones, reconoce á todos, incluso á la Iglesia, el mismo derecho de asociación, sin someter á nadie á un régimen especial de autorizaciones preventivas. En el mismo sentido había usado la frase *derecho común* don José Carvajal cuando al sostener, en 1872, en una enmienda al proyecto de ley de culto y clero, que las Congregaciones y Órdenes religiosas pudieran adquirir toda clase de bienes, decía: «Lógico es colocar á la Iglesia dentro del *derecho común*, renunciar á vetustos privilegios, proclamar su libertad... y no colocarla en el índice expurgatorio de las colectividades civiles. La Iglesia tiene sus derechos como toda otra personalidad, porque nosotros (los republicanos) ante todo queremos el desarrollo libre de los individuos y de las colectividades con arreglo á las condiciones de su existencia y al objeto de sus fines.» Donde se ve que el eminente jurisconsulto republicano tampoco entendía ser *privilegio*, ni exención del derecho común, al reconocer un derecho, exceptuar á alguno de los individuos ó colectividades á quienes se le reconoce, de las formalidades incompatibles con su naturaleza, como dijimos en el cap. II, citando el ejemplo del testamento militar y otros.

•la autorización previa, la Iglesia queda
•sometida á la facultad discrecional del
•Gobierno de permitirle ó no asociarse; sino
•con el sistema democrático y liberal á la
•moderna, sin las antiguas prevenciones
•justificadas algún tiempo por las luchas
•sostenidas entre el elemento seglar y el
•religioso.»

También el presidente de la Comisión, Sr. Garijo, manifestó que lo discutido realmente en el voto particular era si las *Asociaciones religiosas podían ó no vivir como las demás*, punto que la ley resolvía afirmativamente. Quedó, pues, claro en este debate que el nuevo partido liberal no sentía las preocupaciones de los antiguos progresistas contra la Iglesia y las Comunidades religiosas, y que la ley se hacía de acuerdo con los demás partidos políticos para comprender en ella á *todos los Institutos* religiosos.

El presidente del Consejo de Ministros, Sr. Sagasta, que había dicho lo mismo que el voto particular en un decreto de 1868, declaró que ni entonces ni ahora se había preocupado de las Asociaciones religiosas, y que no entendía hubiese peligro en aplicar la ley común á todas las asociaciones, fuera de aquellas que debiesen su existencia á leyes especiales.

El mismo Sr. González rectificando ex-

clamaba: «¿Acaso quiero yo excluir del derecho de asociación á las Comunidades religiosas? ¿He pretendido yo acaso que las que existen sean suspendidas ni disueltas? ¿He pretendido yo acaso, ni pretendo con el voto particular que se haga imposible la constitución de nuevas Asociaciones religiosas dentro de nuestro territorio, aunque se compongan en su mayoría ó en su totalidad de extranjeros? No.»

Fué, pues, retirado el voto particular; y su repulsa significó claramente que dentro del derecho común, creado, no por la ley de Asociaciones ni aun por la Constitución que lo reconoce, sino por la naturaleza, quedaron todas las Congregaciones religiosas.

Lo dice así la ley en su primer artículo bien entendido; lo declaró el Gobierno, lo explicó la Comisión, lo aceptó la minoría conservadora, que rechazó el voto por excluir á las Órdenes religiosas, y lo aceptó la minoría republicana, que también se opuso al voto por entender que el derecho de asociación debía ser igual para todos.

VI

Mas ¿quiere esto decir que las Órdenes religiosas deban cumplir todas las formalidades que á otras asociaciones impone la ley de 1887?

Ya hemos dicho en el capítulo II, que estas formalidades son incompatibles con su naturaleza de Institutos eclesiásticos.

Allí vimos la imposibilidad moral de presentar á los gobernadores, como pide el artículo 4.º, los estatutos de las Órdenes, que suelen ser Bulas ó Breves pontificios, y la de que el Gobernador quebrante la clausura, como le manda ó permite el art. 12.

Físicamente imposibles son para las Órdenes, otras formalidades sancionadas por los artículos 9.º, 10 y otros de la ley (1), que por su propia naturaleza resultan inaplicables á las Congregaciones religiosas.

No se necesita otra cosa para entender que el legislador no quería someterlas á esas formalidades; porque de nadie se supone que al reconocer á otro cierto derecho, le imponga condiciones que repugnan á su espíritu, carácter y tendencias.

Pero además, el art. 2.º de la ley, 16

(1) Véanse en el apéndice.

del proyecto primitivo, lo declara expresamente.

«Se exceptúan—dice—de las disposiciones de la presente ley:

»1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.»

Todas las Órdenes y Congregaciones regulares propiamente dichas, se hallan en este caso, según demostraremos en el capítulo siguiente.

Luego todas ellas están exceptuadas de las formalidades de la ley.

A esto se dice que no lo entendió así el legislador; pues el mero hecho de distinguir entre asociaciones concordatorias y no concordatorias, significaba que sólo se tenían por autorizadas en el Concordato las de mujeres, á que alude el art. 30, y las tres de varones que indica el 29.

La discusión habida en el Senado, resuelve esta objeción sin dejar sombra de duda. Allí la Comisión (1) había sustituido el artículo 16 del proyecto enviado por el Congreso, con un art. 3.º que decía:

«Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado, el apéndice 1.º, la de 6 de Abril de 1887.

»1.º Los Institutos de la religión católi-
»ca á que se refiere el art. 29 del Concorda-
»to de 1851, los cuales se regirán por los pre-
»ceptos canónicos vigentes en España, y por
»las leyes del Reino que regulan la ma-
»teria.»

El señor conde de Canga-Argüelles pre-
sentó una enmienda encaminada á que di-
cho párrafo 1.º del artículo 3.º fuese reem-
plazado por el artículo 16 del proyecto del
Congreso, cuyo tenor era éste: «También se
»exceptúan de esta ley las Asociaciones de
»la religión católica, autorizadas en Es-
»paña por el Concordato. Las demás Aso-
»ciaciones religiosas se regirán por esta ley,
»aunque debiendo acomodarse en sus actos,
»las no católicas, á los límites señalados por
»el artículo 11 de la Constitución del Es-
»tado.»

La enmienda fué aceptada desde lue-
go, aunque el señor Romero Girón nota-
ba que, pues en el proyecto del Congreso
se aludía al Concordato, parecía indicado
concretar los artículos 29 y 30 á que se
aludía.

El señor conde de Canga-Argüelles in-
sistió en que no debían citarse, sino aceptar
la enmienda, que era copia literal de lo vo-
tado por el Congreso, recordando que esto
constituía la fórmula de avenencia entre el

Gobierno, la Comisión, la mayoría y las oposiciones; fórmula con la cual se había querido huir de cuestiones realmente inútiles, porque en el Concordato se hacía referencia de diversas maneras á las asociaciones religiosas (1).

Recordó también que en el Congreso presentó el señor marqués de Pidal una enmienda, retirada en vista de la nueva redacción del artículo 16, acerca del cual procuró el señor marqués del Vadillo que recayese una interpretación auténtica; que, al efecto, preguntó á la Comisión si, al decirse que las demás Asociaciones del culto católico se regirían por la ley que se estaba discutiendo, debería entenderse que quedaban siempre á salvo los derechos jurisdiccionales consignados en la ley concordada; y que el presidente de la Comisión, señor Garijo, contestó: «Indudablemente ese es el sentido que la Comisión ha dado al artículo.»

Instó el señor conde de Canga-Argüelles á que en el Senado se hiciese otra declaración análoga, y levantándose el Sr. Romero Girón, dijo: «Ningún inconveniente tiene

(1) Véase en el *Diario de las Sesiones* la del Senado de 20 de Abril de 1887, páginas 1.582 y siguiente.

•la Comisión en hacer las mismas declara-
•ciones. En efecto, los artículos 3.º y 4.º del
•Concordato vigente, reconocen una jurisdic-
•ción especial en los prelados diocesa-
•nos, que afecta á la autoridad espiritual
•que ejercen, principalmente sobre la or-
•ganización de aquellas Asociaciones reli-
•giosas que tienen un régimen y unos re-
•glamentos nacidos en la entraña misma
•del derecho canónico, de los Breves y de
•las autorizaciones de Su Santidad.»

Añadió los dos párrafos que hemos trans-
crito en la página 96, y concluyó di-
ciendo:

«Por consiguiente, conste que la Comi-
•sión entiende que la jurisdicción espiri-
•tual de los prelados, en cuanto se refiere á
•las Asociaciones religiosas, que yo llamo
•Institutos religiosos, en una palabra, á las
•Ordenes monásticas, queda excluída; y ni
•el actual Gobierno de S. M., ni ninguno
•mientras exista el régimen concordata-
•rio, mientras exista la concordia entre la
•Iglesia y el Estado y mientras, según la
•Constitución, la Religión católica sea la
•del Estado; no intentará, digo, el Gobier-
•no menoscabar en lo más mínimo esa au-
•toridad, porque al César lo que es del Cé-
•sar y á Dios lo que es de Dios, y el Sumo
•Pontífice tiene libre toda la Potestad es-

»piritual que necesita respecto á esas Órdenes monásticas» (1).

La ley, pues, quedó redactada, votada y sancionada en 30 de Junio de 1887 del modo siguiente:

«ART. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de esta ley: 1.º Las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato. Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, á los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado» (2).

El principio es general y absoluto: no están sometidas á las formalidades y requisitos que la ley establece las Órdenes religiosas ni asociaciones algunas de la Iglesia católica, que resulten autorizadas por el Concordato.

La suposición de que éste sólo reconoce

(1) Véase el *Diario de las Sesiones* de 20 de Abril de 1887.

(2) El art. 19, por el cual quedan derogadas todas las disposiciones anteriores «en cuanto se opongan á la presente ley», confirma de nuevo la total abrogación de los decretos exclaustros de 1868, que hemos demostrado en su lugar. Contrarios al Concordato, no menos que á la existencia de corporaciones religiosas, que la ley admite como legítima; no cabe dudar que se oponen á ella y no pueden por tanto subsistir.

á las citadas en sus artículos 29 y 30, quedó desautorizada al borrarlos de la ley. Al hacerlo, el legislador declaró, por lo menos, que no era su intento afirmar que sólo las Órdenes allí mencionadas fuesen las reconocidas.

Después declaró algo más, según parece inferirse del Real Decreto de 12 de Junio de 1888, aplicando á Cuba y Puerto Rico la ley de Asociaciones de la Península. En él se varió la redacción del número 1.º del artículo 2.º de este modo:

«Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

»1.º Las Asociaciones de la religión católica *autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia*, y por las civiles que regulan los del »Real Patronato.»

Las palabras subrayadas sustituyen á estas otras: «autorizadas en España por el Concordato»; y no deben significar otra cosa, porque el Real Decreto aplicaba la ley á Cuba y Puerto Rico, pero no pretendía modificarla.

Disposiciones canónicas que determinan los derechos en la Iglesia son, tanto las contenidas en el Concordato de un modo expreso, cuanto las comprendidas en la frase amplia y general de sus artículos 1.º y 43,

es decir, el Derecho Canónico y la disciplina eclesiástica vigentes.

El artículo, pues, declara, que toda asociación católica, aprobada por la Iglesia, está al amparo de la ley de 1887; pero exenta de su reglamentación.

El legislador, que al redactar la ley no quiso resolver la duda, cuando expidió ese Real decreto, ya pareció inclinarse á la solución que demostraremos en el capítulo siguiente.

VII

Pero antes debemos resolver otra dificultad, propuesta por persona docta y ejercitada en la ciencia jurídica.

El art. 2.º de la ley supone evidentemente que hay asociaciones de la religión católica no autorizadas por el Concordato: basta leer la segunda parte de su núm. 1.º para convencerse de ello.

Si todas las Congregaciones y Órdenes religiosas estuvieran autorizadas y exentas de las formalidades de la ley, no sería verdad lo que supone el legislador, ni habría ninguna asociación católica sometida á sus trámites.

Por consiguiente, el art. 2.º de la misma cierra de antemano el camino á la solución de que todas las Órdenes religiosas están reconocidas por el Concordato.

¿Cuáles son, si no, las asociaciones de la religión católica á que se refiere el párrafo segundo del número 1.º de dicho artículo?

En primer lugar, todas las que no sean Órdenes religiosas, ni hayan recibido la sanción eclesiástica, conforme á la disciplina general de la Iglesia, canónicamente en vigor, para usar la propia frase del artículo 43 del Concordato.

Tales son, por ejemplo, los Círculos católicos para jóvenes ú obreros, las sociedades particulares para el sostenimiento de escuelas católicas, los patronatos ó asilos de carácter benéfico y religioso, fundados por particulares ó sociedades seculares, y muchas de las Congregaciones piadosas, en tanto que la autoridad eclesiástica no las hubiere reglamentado y erigido canónicamente.

Todas estas asociaciones, y cuantas obras católicas se hallaren en idéntico caso; que no son pocas, están sometidas á la ley de Asociaciones, y han de cumplir las formalidades y requisitos por ella establecidos.

Ya tiene, pues, materia suficiente el párrafo en cuestión, aunque no entren todas las Congregaciones piadosas.

Porque, como decíamos hace años, aun las meras cofradías ó hermandades que vemos establecidas en las parroquias, tienen existencia legal por virtud del Concordato, sin estar sometidas á la ley de 30 de Junio de 1887, si han sido canónicamente erigidas por la competente autoridad de la Iglesia.

En segundo lugar, también quedan sometidas á dicha ley no pocas Órdenes ó Congregaciones regulares, á saber, las que todavía no están aprobadas por la Iglesia.

Los trámites canónicos, exigidos por la disciplina vigente y referidos en el capítulo II, consumen á veces años, y en este tiempo la asociación, si quiere poseer, contratar y vivir civilmente, debe acogerse á la ley.

En toda España era conocida por sus virtudes una señora que hace un año murió en Bilbao, ¿por qué no decirlo?, en olor de santidad y dejando echados los cimientos de una Congregación religiosa (1).

No había obra buena en que no se ocupase; no había necesidad á que no atendiese;

(1) Doña Rafaela Ibarra de Vilallonga.

ni enfermaba un pariente á cuya cabecera no acudiese, aunque hubiera de atravesar cientos de leguas. Si pudiera decirse lo que al mismo tiempo hacía en su casa y en otras, donde la tenían por madre y se recibían con amor de hijos su dirección y sus consejos, veríamos hasta dónde multiplicaba sus fuerzas la caridad que ardía en su pecho y aún no decía, basta.

Las vendedoras de periódicos, las expendedoras de décimos de lotería, las niñas abandonadas de sus padres, cuantas, en fin, veía próximas á ser presa del vergonzoso comercio que se hace con el vicio, movieron últimamente su corazón celoso y compasivo; y quiso crearles un hogar que les sirviese de refugio, de apoyo y de remedio. ¡Que muchas estaban ya perdidas!; pues las pondría en una sección separada de las que sólo debieran preservarse; pero no las cerraría las puertas de su asilo, como no se las cierra el Padre de las misericordias al pecador que se arrepiente. Lo que importaba era crear una casa para las que no la tenían, ó no hallaban en ella defensa suficiente.

Para esto se necesitaban auxiliares: la misma caridad que la inflamaba se comunicó á otras señoras y señoritas, que se consagraron á la obra. Se alquiló una casa; se

organizó el asilo; fueron recogándose niñas; creció también el número de *maestras*, que con este humilde nombre se llamaban aquellas heroínas del celo y del amor al prójimo por Dios. Se pensó en tener casa propia: una señora regaló el terreno y doña Rafaela empleó más de cien mil duros en construir bellissimo edificio.

Habían pasado ya más de seis años; tenían casa; las futuras religiosas se habían multiplicado sumamente; las asiladas mucho más; pero todo aquello no era todavía una Congregación religiosa, ni podía serlo en algún tiempo.

Doña Rafaela y las principales señoras que se le habían asociado redactaron unos estatutos, cumplieron cuanto dice el art. 4.º de la ley de asociaciones, y los presentaron en el Gobierno civil de Vizcaya. Devolviéronseles un ejemplar sellado y firmado por el Gobernador, y ya quedó la asociación legalmente establecida y con personalidad jurídica bastante para adquirir, poseer, comprar, vender, celebrar toda clase de contratos é inscribir sus bienes raíces en el Registro de la Propiedad.

Un año después pasaba de esta vida la fundadora, dejando en su testamento á la nueva persona jurídica el edificio y una buena renta; nada de lo cual hubiera podi-

do hacer, si la asociación no hubiera cumplido las formalidades de la ley.

El Señor ha bendecido la obra, y, al primer aniversario de su madre, contaban ya las hijas con la autorización del ilustre Prelado de Vitoria para vivir bajo ciertas reglas y recibir el hábito religioso. Pero recuérdense los trámites referidos en el capítulo II, y puede calcularse cuánto les faltará todavía para poder llamarse Congregación aprobada por la Iglesia.

En el mismo estado se hallarán muchas. La de San Pedro Advíncula de Gracia, la de Terciarios Capuchinos, que tienen cerca de Madrid la casa de corrección de Santa Rita, y otras de que hablaremos más adelante, han vivido años sin ser más que asociaciones de católicos, hasta que han podido llamarse Congregaciones religiosas y obtener las autorizaciones que publicaremos por apéndice.

Véase, pues, cómo aun las mismas Órdenes ó Institutos de la Iglesia pueden, durante algún tiempo, estar sometidas á las formalidades de la ley de Asociaciones.

De alguna semejante á la de los Angeles Custodios, que así se llama ya la de Bilbao, hablaba el señor ministro de la Gobernación en el Congreso, cuando decía que un Prelado ilustre acababa de preguntarle có-

mo sometería á la ley de Asociaciones una Congregación naciente (1).

Y véase cómo pueden darse Congregaciones súbditas del Papa y del Obispo respectivo, y sujetas á los trámites de la ley civil, sin que por eso pueda ni deba ponerse obstáculos á la jurisdicción espiritual que ha de ejercerse en ellas.

Ahora se percibe con aquella claridad propia de la evidencia cuán descaminados andan los que en son de guerra gritan que las Órdenes religiosas están fuera de la legalidad, porque no han cumplido lo dispuesto en la ley de Asociaciones: ahora se advierte también cuánto se extremaba el acucioso celo de los funcionarios públicos que han supuesto no tener vida legal, y hallarse ilegítimamente establecidos los Institutos religiosos, cuyas constituciones ó reglas no hubiesen sido presentadas á los gobernadores civiles de la respectiva provincia.

Cierto, clarísimo es, como lo nota el Catedrático Sr. Soler y Pérez (2), que las Órdenes monásticas aprobadas por la Iglesia

(1) Véase el *Extracto oficial* de la sesión del Congreso del 10 de Julio de 1901.

(2) En el *Heraldo de Madrid*, de 23 de Marzo de 1901.

no han constituido, ni debían constituir sus comunidades, con arreglo á la ley de Asociaciones. Conformes en que nadie, aunque fuese galicano rabioso ó jansenista, incurso en excomunión mayor, encomendaría á un Juez de primera instancia la disolución de una Orden regular según el art. 15 de dicha ley: conformes también, en que no cabe referir á la vida monástica ni á las Órdenes religiosas lo establecido en la misma ley respecto á la celebración de sesiones, registro de socios y directores, libros de contabilidad, balances anuales y toda la demás reglamentación que allí se determina; mas de esto no se sigue por regla alguna de lógica que las Órdenes monásticas no vivan al amparo del derecho común de asociación y de la ley que lo asegura.

Una cosa es no sujetarlas á la reglamentación general que ella estatuye, y otra muy distinta reconocer, como expresamente reconoce, la legalidad de las Asociaciones aprobadas por la Iglesia, sin otro requisito que el determinado por el Concordato, es decir, haberse creado con arreglo á la disciplina canónicamente vigente.

VIII

El Código civil, por último, confirma cuanto llevamos dicho.

No trata expresamente de la existencia de las Órdenes religiosas, ni éste es asunto suyo; pero la supone de tal modo, y en la exposición de motivos, que tiene carácter de voz auténtica del legislador, la reconoce tan claramente, que no deja lugar á duda.

Supone la existencia legal de una institución, sociedad, ó persona jurídica de cualquier género, quien le reconoce y atribuye derechos civiles; y esto hace el Código con las Órdenes regulares.

Al tratar de su capacidad jurídica en el capítulo correspondiente, explanaremos estas indicaciones: baste aquí anticipar las palabras de la exposición citada: «La Sección, dicen los señores de lo civil de la Comisión de Códigos... *después de reconocer á los Monasterios el derecho de adquirir,* ha suprimido entre las incapacidades para testar y para suceder, la de los religiosos.»

Firman este documento legislativo los eminentes jurisconsultos que allí diremos.

El ministro que prohió esa exposición y

las reformas á que se refiere, mandándolas publicar con la segunda edición del Código, fué el no menos distinguido juriscónsulto Sr. Canalejas, que en 1889 desempeñaba la cartera de Gracia y Justicia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, el cual gobernaba desde 1885 y había presidido la redacción, discusión y aprobación, así del Código, como de sus reformas.

Pero en tales asuntos, lo de menos, por grande que sea, es la autoridad personal de los que ponen su nombre al pie de los documentos legales. Lo de más es que, otorgada por la ley de 26 de Mayo de 1889 á la sección de lo civil de la Comisión de Códigos una autoridad verdaderamente legislativa (pues se defirió á su arbitrio la última corrección y determinación de lo que había de quedar vigente), cuanto esa sección dice en la exposición de motivos citada, tiene el carácter de interpretación auténtica. Por ella, pues, sabemos que *las Órdenes monásticas han sido permitidas ó toleradas*, y que el Código reconoce á los monasterios el derecho de adquirir (1) y, por tanto, el de existir.

Consecuencia era esto de la política gene-

(1) Véase todo el pasaje aludido en el capítulo VI.

ral seguida desde 1875 con evidentes ventajas para nuestra paz interior, y de haberse pactado con la Santa Sede que todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, no previsto expresamente en el Concordato, se dirigiría y administraría conforme á la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente (1).

Ello obligaba á reconocer la vida legal de las Órdenes religiosas, y á dar efectos civiles al voto solemne de castidad, como se los dió el art. 83 del mismo Código civil, prohibitivo de contraer matrimonio á «los profesos en cualquiera Orden canónicamente aprobada.»

Por ello se convino entre los partidos en redactar, como se redactó, el art. 11 de la Constitución; por ello se comprendió en el derecho común del artículo 13 á las Congregaciones religiosas: por ello se borró de la ley de Asociaciones la cita que proponía la Comisión del Senado; y por ello asintió su presidente, Romero Girón, al ruego del conde de Canga Argüelles, que decía ser cosa convenida por los partidos con el Gobierno suprimir aquella cita restrictiva (2).

(1) Palabras del artículo 43 del Concordato.

(2) Véase en el *Diario de Sesiones* ó el *Extracto oficial*, la del Senado de 20 de Abril de 1887.

Tal es, por tanto, el derecho constituido en España respecto á las Órdenes religiosas.

En el orden constituyente podrá pensarse, discutirse y aun hacerse otra cosa; pero en el orden del derecho establecido, la exegesis que acabamos de hacer del nuestro arroja una conclusión que sobrepuja á toda evidencia: la de que las Órdenes religiosas tienen existencia legal en España, y pueden aquí vivir y establecerse al amparo de la legalidad establecida.





CAPÍTULO IV

Las Órdenes Religiosas según el Concordato.

ARTÍCULO ÚNICO

¿Autoriza todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia?

I. Lo indudable y lo controvertido.—II. Los artículos 29 y 30 no tratan de autorización, sino de establecimiento.—III. Suponen la autorización de todas las Órdenes.—IV. Dónde está su autorización.—V. ¿Por qué no se dijo más claro?—VI. Era la solución natural.—VII. Así lo declararon ambas partes.—VIII. Consecuencias.

I

HEMOS dicho en el capítulo anterior, tratando del Concordato de 1851: «Convinose, como veremos en el capítulo siguiente, en que el Gobierno restablecería, desde luego, ciertas Órdenes á cuyo sostenimiento contribuiría con una subvención anual; se es-

•tablecieron ciertos principios capitales
•que entrañaban, como implícita, pero na-
•tural consecuencia, el reconocimiento de
•todas las Órdenes religiosas en España, y la
•posibilidad legal de que fueran restable-
•ciéndose *sin gravamen para el Estado*, á me-
•dida que lo permitieran las circunstancias;
•y se declararon revocadas todas las leyes y
•decretos que se hubiesen publicado, en
•cuanto se opusiesen al Concordato.»

Vamos, pues, á demostrar lo que prometimos.

De estas tres afirmaciones, la última se halla expresa en el artículo 45 del Concordato y nadie la niega (1).

La primera está en los artículos siguientes del mismo, y del Convenio adicional de 1860, que pueden verse íntegros en el apéndice y de que transcribiremos aquí lo necesario como base de esta discusión.

«ART. 29. A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y practicar otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de

(1) Véase dicho artículo en el Apéndice iv.

»S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, *tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan* donde sea necesario casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y de otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

»ART. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

»También se conservarán las casas religiosas que, á la vida contemplativa, reunan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

»Respecto á las demás Órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que

»convenga la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

»No se procederá á la profesión de ninguna religiosa, sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.»

«ART. 35.El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes, á la subsistencia de las casas y Congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

»En cuanto al mantenimiento de las comunidades de religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

»Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las Comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bie-

»nes por medio de subastas públicas, he-
»chas en la forma canónica y con inter-
»vención de persona nombrada por el Go-
»bierno de S. M. El producto de estas ven-
»tas se convertirá en inscripciones intrans-
»feribles de la Deuda del Estado del 3 por
»100, cuyo capital é intereses se distribui-
»rán entre todos los referidos conventos en
»proporción de sus necesidades y circuns-
»tancias, para atender á los gastos indica-
»dos y al pago de las pensiones de las reli-
»giosas que tengan derecho á percibir las,
»sin perjuicio de que el Gobierno supla
»como hasta aquí lo que fuere necesario
»para el completo pago de dichas pensio-
»nes...»

Art. 13 del Convenio adicional de 1859-60 (1): «Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, *acerca del mantenimiento de las casas y Congregaciones religiosas que se establezcan en la península.*

»El Estado se obliga, además... á proveer
»á la dotación de las monjas de oficio, ca-

(1) Véase en el Apéndice, núm. XI.

»pellanes, sacristanes y culto de las iglesias
»de religiosas en cada diócesis.»

Resulta de todos estos artículos, que el Estado se comprometió á establecer á su costa casas de religiosos de San Felipe Neri, San Vicente de Paúl y otra Orden aprobada por la Santa Sede; á conservar las de religiosas dedicadas á la educación y enseñanza de niñas ú obras de caridad; y, de las que no tuvieran esto por instituto, á permitir la admisión y profesión de novicias en las casas que propusieran los señores Obispos.

Sobre este punto no hay verdadera discusión, sino mala inteligencia de esos textos legales por quienes no han tenido que aplicarlos en la práctica, ni leído los que les sirven de corolario y explicación. Por eso hemos querido transcribirlos al pie de la letra, para proceder con toda sinceridad.

Suponen los que no han entendido bien esos artículos, que el 29 y 30 del Concordato, tienen por objeto reconocer la existencia legal de las Órdenes religiosas; y deducen de ahí que las no mencionadas en ellos no están autorizadas, ni pueden existir en España.

Tal es el objeto propio de la controversia. De las tres proposiciones que adelantamos en el capítulo anterior y hemos repetido á

la cabeza del presente, la que se niega es la segunda, es decir, el reconocimiento por el Concordato de *todas* las Órdenes religiosas, y la posibilidad legal de que fueran restableciéndose en España sin gravamen para el Estado.

La primera, á saber, que el Gobierno convino en restablecer desde luego ciertas Órdenes, no se niega propiamente; pero se entiende mal, suponiendo que restablecer sólo significa consentir, reconocer ó autorizar, y olvidándose de que á ese compromiso va unido el de costear y sostener con subvenciones anuales.

Y como de esta mala inteligencia depende la negación del reconocimiento general de las Órdenes, vamos á poner en claro aquel punto, antes de entrar de lleno en éste, que es el de la cuestión principal.

II

No tratan, no, los arts. 29 y 30 de las Órdenes religiosas que se han de consentir ó reconocer, sino de las que el Gobierno ha de restablecer ó conservar activamente y á su costa, con subvenciones transitorias y permanentes, mayores ó menores.

Lo prueba en primer lugar, el texto mis-

mo de los artículos. Respecto á las Órdenes religiosas de varones, dice el 29: «*el Gobierno no... tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan... casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede.*»

Tomar disposiciones para que desde luego se establezcan, es algo más que reconocer, autorizar ó consentir: es concurrir activamente al restablecimiento y cooperar de un modo efectivo á la instalación de dichas Comunidades; lo cual es cosa muy distinta del mero reconocimiento, que se reduce á dejarles libertad para establecerse.

Esto es claro para quien no tenga la vista obscurecida por las pasiones políticas.

Aun con ellas, tampoco es obscuro para quien lea más adelante, como debe hacer todo intérprete de la ley, si no quiere exponerse, juzgando por sólo un artículo, á equivocarse de medio á medio.

«El Gobierno de S. M., añade el art. 35, »proveerá por los medios más conducentes »á la subsistencia de las casas y Congregaciones religiosas de que habla el art. 29.»

Y lo ratifica este párrafo del art. 13 del Convenio adicional: «Queda en su fuerza y »vigor lo dispuesto en el Concordato... acerca del *mantenimiento* de las casas y Congre-

gaciones religiosas que se establezcan en la península...»

¿Dirá alguien que mantenimiento y subsistencia, sólo significan dejar estar? Lo contradice abiertamente el contexto; pues así el art. 35 del Concordato, como el 13 del Convenio, tratan expresamente de sueldos ó subvenciones. No hay más que volverlos á leer para convencerse de que, en ellos, proveer á la subsistencia y mantenimiento, significa proporcionar recursos pecuniarios.

Y si alguna duda queda, véase cómo ejecutó el Gobierno y sigue ejecutando esas disposiciones concordadas.

Ante todo, por Real Decreto de 23 de Julio de 1852 (1), «á fin de que lo más pronto posible tenga cumplido efecto el artículo 29 del Concordato», se procedió al restablecimiento de la Congregación de San Vicente de Paúl. Pero, ¿cómo? ¿Limitándose á declararla restablecida, como suponen los que entienden mal esos artículos? No, sino mandando fundar *desde luego* en la Corte una casa noviciado (art. 4.º), y que el ministro de Gracia y Justicia propusiese las demás que debieran establecerse (art. 5.º); determinando el número de individuos de que habían de constar las casas (arts. 6.º

(1) Véase en el Apéndice, n.º VI.

y 7.º); aplicando á la reparación ó adquisición de los edificios que habían de ocupar las Congregaciones, la cantidad conveniente de los primeros productos de la venta de bienes desamortizados (art. 9.º); y señalando, en fin, la pensión de 10.000 reales mensuales para la casa de noviciado (art. 10), y otras análogas para las demás (art. 11).

En seguida, por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1852 (1), se hizo lo mismo con la Congregación de San Felipe Neri, mandando restablecer desde luego aquellas casas cuyos edificios estuvieron en poder de los diocesanos (art. 1.º), y, en caso contrario, destinar otros á propósito para dichas Congregaciones; autorizando al ministro para proponer la erección de otras casas en los pueblos en que sean convenientes (art. 3.º); fijando el número de individuos que habían de componerlas (art. 4.º), y otras circunstancias (artículos 6.º al 9.º); y señalando, en fin, á cada casa, sobre el fondo de dotación del culto y clero, una renta anual de veinticuatro á cuarenta mil reales anuales.

En cuanto á los misioneros de Ultramar, cuyos colegios dice el mismo art. 29 que se proponía mejorar el Gobierno, se adoptaron

(1) Véase el Apéndice, núm. VII.

análogas disposiciones; y por las Reales Cédulas de 19 de Octubre y de 26 de Noviembre de 1852, de que luego hablaremos más detenidamente (1), se mandó establecer en la península una casa matriz y colegio para los PP. Franciscanos descalzos, otra para los Jesuitas, á la cual se destinó el edificio de Loyola, y otra para los PP. Franciscanos observantes; y en las diócesis de la Habana y Santiago de Cuba, dos casas de San Vicente de Paúl, otras dos de PP. Escolapios y un colegio de la Compañía de Jesús, todo á costa del Gobierno, y facilitando él mismo los edificios ó el medio de adquirirlos.

Si de las Órdenes religiosas de varones no cabe dudar, por lo que acabamos de ver, que el Gobierno entendió su compromiso como activo y no de mero reconocimiento; no es menos claro que también era efectiva y á su costa la conservación á que se obligó por el artículo 30, de las casas religiosas de mujeres.

«Se conservará, dice su primer párrafo, el Instituto de las Hijas de Caridad... *procurando* el Gobierno su fomento.» Ya esto quiere decir conservación activa y no mero permiso, especialmente si se advierte que, por virtud de las autorizaciones de la ley

(1) Véanse en el Apéndice, números VIII y IX.

de 1837, el Instituto existía á expensas y bajo la superintendencia del Gobierno. Mas para que no quede duda, ahí está el Real Decreto de 10 de Abril de 1852 (1) por el cual, «mediante á lo *dispuesto* en el artículo 30 del Concordato... respecto á la conservación y fomento del Instituto de las Hijas de la Caridad» se manda: 1.º, que en lo sucesivo dependa del Ministerio de Gracia y Justicia; y 2.º, que el Ministerio de la Gobernación entienda, sin embargo, en la concesión y destino de las Hermanas para asistencia y servicio de los establecimientos de su cargo. Por eso figuran en el Presupuesto de este último Ministerio y como parte de los gastos correspondientes á los respectivos hospitales, inclusas y demás establecimientos en que prestan servicio, las pensiones de las Hermanas de la Caridad; mientras que en el de Gracia y Justicia figura sólo la subvención del noviciado de Madrid y el culto de la iglesia de Barbastro.

«También se conservarán, añade el párrafo 2.º, las casas de religiosas que, á la vida contemplativa reunan la educacion... etcétera.»

(1) Véanse sus disposiciones en el Apéndice, núm. VII al fin.

«Respecto de las demás... los prelados
propondrán las casas de religiosas en que
convenga la admisión de novicias.»

Esto sí que parece meramente permisivo, sobre todo, si seguimos leyendo: «No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.» Y en efecto, á todas las religiosas se exige y se exigía de antiguo dote suficiente para su congrua sustentación.

Mas no por esto dejó de ser *activa y á su costa* la conservación de los conventos de monjas á que se comprometió el Gobierno.

Habíase éste apoderado de los bienes con que sostenían el culto y los gastos generales de capellán, sirvientes y monjas de oficio que no llevaban dote; y dice el art. 35 del Concordato, después de recordar lo establecido en el 30 sobre el mantenimiento de las religiosas con sus dotes: «Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas... los bienes de su pertenencia que estén en poder del Gobierno. Pero Su Santidad... á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los *gastos del culto y otros generales*, dispone que... se vendan y conviertan en inscripciones de la Deuda, cuyo capital é intereses se distribuirán

»entre todos los referidos conventos... para
»atender á los gastos indicados y al pago
»de las pensiones de las religiosas que ten-
»gan derecho á percibir las, *sin perjuicio de*
»*que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que*
»*fuere necesario* para el completo pago de
»dichas pensiones».

Y porque la computación de lo que fuera necesario daba lugar á controversias, y la obligación de restituir cantidades mucho mayores, de que se había apoderado el Gobierno con la desamortización, era evidente, se dijo en el art. 13 del Convenio adicional: «El Estado se obliga además... á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.»

¿Se quieren más pruebas de que aun respecto de las monjas, la conservación á que se obligó el Gobierno por el art. 30 fué *activa y á su costa*? Pues léanse la Real Orden de 14 de Diciembre de 1851 (1), señalando los trámites que habían de seguirse en la ejecución de dicho artículo, y las numerosísimas, así de carácter particular como general, que fueron su consecuencia. No hay

(1) Véase en la *Colección Legislativa*, tomo LIV, página 535.

mejor prueba de que se trataba de conser-
vación activa.

Que fuese á costa del Gobierno, independientemente de la devolución de bienes, lo dice también, aun antes del art. 13 del Convenio adicional, la disposición 6.^a de dicha Real Orden.

Es, pues, evidente, que así los religiosos del artículo 29, como las religiosas del 30, debían establecerse y conservarse á costa del Gobierno.

Y consecuencia de ello es que las leyes de presupuestos del Estado vienen consignando en la sección de Gracia y Justicia los capítulos y artículos correspondientes: vease, por ejemplo, la de 1876 á 1877, y hallaremos:

Capítulos.	Artículos.	OBLIGACIONES ECLESIASTICAS
13	Único.	Personal de religiosas en clausura.
14	»	Material de fd.
17	1. ^o	Instituto de San Vicente de Paúl.
	2. ^o	» San Felipe Neri.
	3. ^o	» Hijas de la Caridad.
18	2. ^o	Reparación de <i>conventos</i> , etc.

Y en el Presupuesto mismo, donde se desarrolla la demostración por artículos de los gastos á que se refieren, se describen al por menor los aludidos en esta forma:

Capítulos	Ar- tículos.	OBLIGACIONES ECLESIASTICAS	Pesetas.	Cts.
13	Único	2.624 Religiosas en clausura.	957.760	>
		700 capellanes.....	374.640	>
		700 sacristanes.....	171.723	>
		A deducir por bajas natura- les calculadas en un 7 por 100 sobre las pensiones de las Religiosas únicamente.	67.043	>
14	Único	Asignación para el culto....	384.122	>
		Idem para enfermería... ..	307.125	>
		1.499 cantoras y organistas..	412.232	50
17	1.º	Para el Noviciado de San Vi- cente de Paúl de Madrid..	30.000	>
		Para íd. íd. íd. de Mallorca..	5.000	>
		Para íd. íd. íd. de Badajoz...	5.625	>
		Para íd. íd. íd. de Avila.....	5.625	>
		Para íd. íd. íd. de Teruel. . .	5.625	>
	2.º	Para la Congregación de San Felipe Neri en Sevilla....	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Vich.... .	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Alcalá de Henares	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Barcelona.	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Cádiz.....	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Cuenca... .	6.000	>
		Para íd. íd. íd. en Lugo (1)..	6.000	>
	3.º	Para el Noviciado de las Hi- jas de la Caridad en Madrid	18.850	>
		Para el culto del templo de las mismas en Barbastro..	250	>
18	2.º	Reparación de conventos...	100.000	>

(1) Estas partidas han ido aumentando á medida que iban estableciéndose las casas de las Congregaciones convenidas en el Concordato. En los presupuestos de 1863 á 64 figuraban sólo las relativas á las de San Vicente de

Queda, pues, demostrado hasta la evidencia que los artículos 29 y 30 del Concordato tratan, no de la libertad ó reconocimiento legal de las Órdenes regulares, sino del compromiso que contrajo el Estado de procurar activamente y á su costa el establecimiento de algunas; y que cuantos han desconocido esta verdad no han leído ni el texto íntegro de dichos artículos, ni mucho menos el del 35 de la misma Concordia y el 13 de la de 1859-60, que les sirven de complemento, ni los Reales Decretos y Reales Cédulas que se dictaron para llevarlos á ejecución, ni aun los Presupuestos de cualquier año desde esta última fecha hasta el presente.

Paúl de Madrid, Mallorca y Badajoz; y á las de San Felipe Neri, de Sevilla, Vich, Alcalá de Henares, Barcelona y Cádiz.

En los presupuestos de 1866 á 67 y de 1868 á 69, el Instituto de San Vicente de Paúl figura con una casa más en Avila, y la de San Felipe Neri con otras cinco, aunque en diferentes puntos.

En los posteriores á la restauración figuran poco más ó menos las mismas casas que hemos visto en el presupuesto de 1876 á 77.

No se citan los presupuestos anteriores á 1863, porque no se publicaban sus partidas en la *Gaceta*. En 1862 se publicó ya la ley (*Gaceta* de 7 de Mayo), pero no contiene la designación de las casas, sino sólo estas partidas:

Cap. 24.	{	Art. 1.º Instituto de S. Vicente de Paúl.	162.500
		» 2.º » de S. Felipe Neri.....	120.000
		» 3.º » de Hijas de la Caridad.	76.400

No es lícito, pues, decir que las Ordenes no nombradas en esos artículos, carecen de derecho á existir en España; aunque sí puede decirse que no tiene el Gobierno la obligación de establecerlas ó sostenerlas, haciendo los sacrificios á que se comprometió en favor de las nombradas (1).

III

Viniendo ahora á la cuestión principal, decimos ante todo, que esos mismos artículos bien considerados, aunque no tratan de ello de un modo directo, indican ya que todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia pueden existir legalmente en España.

De las de mujeres, esto es evidentísimo; porque el artículo 30, después de decir que se conservarán las Hijas de la Caridad y las

(1) Esta verdad ha sido, naturalmente, confirmada estos días por el Gobierno, diciendo, entre otras cosas, el señor ministro de Gracia y Justicia: «He aquí otro motivo por el cual me creo en el caso de acudir á la bondad del Sumo Pontífice para que... sepamos si el Gobierno español tiene obligación de *sostener*, con las Órdenes de San Felipe Neri y San Vicente de Paúl, otra tercera Orden única... ó si por el contrario, tiene que *sostener* todas las que los Sres. Obispos quieran establecer en sus diócesis...» (*Extracto* de las sesiones del Senado, página 211, correspondiente á la del día 13 de Julio de 1901.)

religiosas que por instituto se dediquen á la enseñanza ó caridad, añade expresamente: «Respecto á las *demás Órdenes*, los prela- dos ordinarios propondrán las casas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó caridad que sea conveniente establecer en ellas.»

Notorio es, por tanto, que *todas* las Órdenes religiosas de mujeres pueden existir. Las que «á la vida contemplativa unen la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad»; porque el artículo 30 manda expresamente que se conserven: las *demás*, es decir, todas las no comprendidas en el párrafo anterior; porque puede el Diocesano proponer las casas en que convenga la admisión y profesión de novicias, y esto basta. Podrán necesitar la instalación de algunos ejercicios de enseñanza ó caridad, si conviene á juicio del mismo Prelado, (pues si no conviene, tampoco lo habrán menester probablemente): podrán necesitar un expediente iniciado por la propuesta del Ordinario y terminado por una Real Orden, como manda la de 14 de Diciembre de 1851; pero *todas las demás Ordenes*, contemplativas, activas ó de cualquier género que sean, pueden existir y tener casas en España.

En esto, realmente, no ha dudado nadie

que respete el Concordato. Sólo cuando se le quebrantó en el bienio y en 1868 se puso mano en los conventos de monjas: fuera de esas dos ocasiones siempre se ha entendido que podían existir en España, tanto las Órdenes de vida mixta, como las otras, sin más diferencia que la de exigir á las puramente contemplativas algunos ejercicios de enseñanza ó caridad, si los prelados lo tenían por conveniente.

Y nótese que esta conservación y existencia se ha entendido de las Órdenes, y aun de las dos clases de Órdenes de que habla el art. 30; no de las casas que ya existieran á la fecha del Concordato. Pruébanlo la multiplicación incesante, no sólo de las casas de Hijas de la Caridad, sino de toda clase de conventos de religiosas, incluso de Ordenes que se han fundado posteriormente (1). Todas ellas se han autorizado por Reales Órdenes, con sólo estas diferencias: respecto de las casas que existían antes del

(1) Sirvan de ejemplo las Adoratrices, autorizadas por Real Orden de 24 de Agosto de 1856; las Carmelitas de la Caridad, por otra de 13 de Mayo de 1861 y otras fechas; las Escolapias, por otra de 19 de Junio de 1865; las Siervas de María, las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, las Hermanitas de los pobres y otras fundadas ó introducidas en España en esta época anterior á la Revolución de 1868.

Concordato, como el Gobierno había vendido sus bienes, se siguieron todos los trámites de la Real Orden citada, pues había de sufragar el Estado los gastos de material, capellán, sacristán y monjas de oficio: respecto de las que se fundaron después, como no tenía el Gobierno nada que pagarles, se omitieron las diligencias consiguientes á ese gravamen, y se dió la Real Orden final de cada expediente, declarando que el Estado, por ningún concepto, sufragaría lo más mínimo para cubrir las atenciones del instituto (1).

(1) Véanse para muestra algunas de las Reales Órdenes de este género que se han publicado en la *Gaceta*. Las dos primeras son de 1853 y 1866, cuando sólo en el Concordato podían fundarse.

•En vista de los informes favorables de V. E. y del gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo consultado con las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Fomento del Consejo Real, se ha dignado S. M. conceder la Real autorización solicitada, para que pueda plantearse el Instituto religioso de Damas del Sagrado Corazón de Jesús en esta corte, mandando al propio tiempo que se tengan presentes las condiciones siguientes:

1.^a Que antes de que las Religiosas presten los votos con que se ligan definitivamente al Instituto, se las haga que aseguren poseer una renta perpetua, suficiente á subvenir á sus necesidades, en conformidad á lo dispuesto en el art. 30 del Concordato.

2.^a Que el Estado, por ningún concepto, ni por consideración alguna, sufragará lo más mínimo para cubrir

Si de las Órdenes religiosas de mujeres aparece tan evidente como acabamos de ver, que el artículo 30 supone la posibilidad legal de que todas existan y tengan casas en España, no es menos cierto que el 29 significa lo mismo respecto á las de varones.

Por él se obliga el Gobierno á disponer que se establezcan *donde sea necesario*, oyen-

las atenciones de dicho Instituto, que deberá subsistir con sus propios y exclusivos recursos.

.....
6.^a Que antes de proceder á la instalación de la Sociedad en las provincias, deberá preceder la instrucción del oportuno expediente, que se someterá á la aprobación de S. M.

De Real Orden lo digo á V. E., etc. Madrid 27 de Abril de 1858.—*José Fernández de la Hoz*.—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio á instancia de la Superiora del Instituto religioso de Damas del Sagrado Corazón de Jesús, en solicitud de autorización para establecerse en Chamartín de la Rosa, S. M. ha tenido á bien conceder la oportuna autorización.

De Real Orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1866.—*Lorenzo Arrazola*.—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Las dos siguientes son anterior y posterior á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887; y como aun la posterior prescinde de sus disposiciones, ambas prueban que seguían fundándose sólo en el Concordato.

—En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Párroco y Alcalde de Forcall, informada favorablemente por V. I. y por la autoridad gubernativa de la provincia de Castellón, en solicitud de que se conceda Real

do precisamente á los prelados *diocesanos*, casas y Congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y *otra Orden* de las aprobadas por la Santa Sede.

La frase *donde sea necesario* se refiere á cada diócesis, pues se trata de que los Prelados tengan operarios evangélicos «para hacer misiones en los pueblos de su dióce-

autorización para fundar en el referido pueblo un convento de monjas dominicas que se dediquen á la enseñanza, para lo cual se ha ofrecido la Comunidad de la misma Orden establecida en Villarreal; S. M. ha tenido á bien accèder á la pretensión, siempre que las referidas religiosas vivan comunalmente con sujeción á las reglas de la Orden y prácticas de su Instituto, y que además el establecimiento del nuevo convento no cause el menor gravamen al Tesoro.

De Real Orden, etc. Madrid 4 de Marzo de 1887.—*Alonso Martí ez.*—Sr. Obispo de Tortosa.

—Otra Real Orden del 10 de Septiembre de 1897, autoriza el Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora en la diócesis de Barcelona, sin gravamen alguno para el Tesoro, y en cuanto las religiosas cumplan con sus Constituciones, y sin prejuzgar los derechos ó exenciones que puedan corresponderle en virtud de las disposiciones legales emanadas de los Ministerios de Hacienda y Fomento; y dispone que para el establecimiento en otras diócesis habrán de solicitarlo, acompañando los informes de los Prelados y Gobernadores civiles respectivos.—*Gaceta* de 28 de Abril de 1897.

Y las Reales Órdenes de esta misma clase que, como de asuntos particulares, no se han publicado, son muy numerosas.

»sis, auxiliar á los párrocos, etc., y lugares »de retiro para los eclesiásticos, para hacer »ejercicios espirituales y para otros usos »piadosos»; cosas todas para las cuales se necesita, por lo menos, una casa, cuando no varias, en cada obispado. Además, debe oírse á los Prelados *diocesanos* para resolver cuál será el pueblo ó punto *donde sea necesario*: nuevo indicio de que se trata de cada diócesis.

Ahora bien, cada señor Obispo puede entender que en la suya es necesaria determinada Orden, fuera ó además de las de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri; y es casi imposible que todos los señores Obispos juzguen que la necesaria es la *misma* en todas las diócesis. Cada país tiene sus necesidades, sus tradiciones y hasta sus preocupaciones, que hacen inútil ó perjudicial en uno lo que en otro es indispensable ó utilísimo; y aunque así no fuera, cada Prelado tendría sus preferencias.

El Gobierno, una vez apreciada la necesidad, está obligado á disponer el establecimiento de esa Orden que puede ser distinta en cada diócesis, con tal de que sea de las *aprobadas por la Santa Sede*, única limitación impuesta por el artículo.

Luego en este mismo se sobreentiende y significa que pueden existir y tener casas

en España todas las Órdenes *aprobadas por la Santa Sede*; que son, como vimos en el capítulo II, todas las Congregaciones religiosas en sentido lato, que pueden llamarse propiamente Institutos de la Iglesia (1).

No se nos oculta que esta inteligencia del artículo 29 no ha sido unánime, y que por eso, junto con la penuria del Tesoro y lo agitado de las circunstancias, no se llevó á cabo en tiempos de Doña Isabel II el establecimiento en las diócesis de esa otra Orden que se dejó á elección de los señores Obispos, limitándose la ejecución del Concordato en este punto á la instalación de las Congregaciones de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri.

Dudóse si había de oirse á todos los prelados colectivamente ó á cada uno respecto de su diócesis; y aunque se previó que en el primer caso no se pondrían de acuerdo, se consultó el asunto con el Consejo Real. La mayoría de éste opinó en el primer sentido, pero el segundo tuvo á su favor una minoría respetable por su número y por la calidad de las personas.

•Esta divergencia detuvo á los Gobiernos por algún tiempo; pero en 1868, de acuer-

(1) Las que sólo tienen aprobación de su Obispo pueden llamarse á lo sumo Institutos diocesanos.

do con el Nuncio de S. S., se adoptó por el Gobierno el dictamen de la minoría, si bien su aplicación debía ser gradual, empezando por aquella diócesis que mayor economía ofreciese en cuanto al edificio y mayores facilidades por parte del personal» (1).

Excusado es decir que la Revolución de Septiembre de aquel mismo año impidió la ejecución de lo resuelto. Pasado aquel turbión, el espontáneo desarrollo de las Órdenes religiosas en el último cuarto de siglo ha librado al Gobierno de las reclamaciones de la Iglesia para que cumpliera su compromiso.

De todos modos, los hechos hablan aun á los que no atienden á palabras. Si alguien cree que el texto y el contexto del art. 29 no está bastante explícito en cuanto á que esa tercera Orden, dejada al arbitrio y elección de los Obispos, puede ser distinta en cada diócesis, ya sabe lo ocurrido. Se dudó, se discutió, y al fin las altas partes contra-

(1) Véase el tomo XII, artículo «Comunidades religiosas», de la *Enciclopedia de Derecho*, por los Sres. Arrazola, Gómez de la Serna y otros notables juriconsultos, y el *Extracto oficial* de las sesiones del Senado, correspondiente á los días 11, 12 y 13 de Julio de 1901, donde se confirmaron estos hechos por los señores marqués de Pidal, Arrazola y ministro de Gracia y Justicia.

tantes, los dos Poderes Soberanos que habían convenido en aquel artículo, declararon cuál había sido su mente; y el acuerdo del Gobierno español con el Nuncio de Su Santidad puso en claro la duda. Debía consultarse á cada prelado y podía ser distinta en cada diócesis la Orden que había de sostener el Gobierno, además de las de San Vicente de Paúl y de San Felipe Neri.

¿Se quiere mayor prueba de que el mismo artículo invocado por los anticlericales, supone la posibilidad legal de todas las Órdenes aprobadas por la Iglesia?

Todavía podíamos añadir la que se infiere de las múltiples y considerables necesidades á que se trataba de satisfacer.

Proporcionar á los eclesiásticos lugares de retiro, casas y directores para hacer ejercicios espirituales y otros usos piadosos, dar misiones en los pueblos, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y otras obras de caridad y utilidad pública: todo eso quiere el artículo citado que sea obra de las tres Órdenes en él nombradas. El dedicarse á las misiones no es compatible con la asistencia de los enfermos, ni con la enseñanza ú otras obras de utilidad pública. Por otra parte, á ciertas Órdenes, su mismo Instituto les impide abrazar algunas de esas ocupaciones, al paso que les impone otras. Si ha

de haber, como se quiere, *número suficiente* para tantos y tan varios ministerios, es indispensable que haya en España diversas Órdenes, y, por consiguiente, que esa tercera elegible por los señores Obispos pueda ser diversa en varias diócesis.

Esto bastaría en rigor para tener asegurada en el Concordato la libertad del establecimiento de todas las Órdenes religiosas de varones. Quien quiere el fin, quiere los medios. Para disponer el establecimiento en cada diócesis de la Orden que eligiera el Prelado diocesano, era indispensable la posibilidad legal de que existieran todas las Órdenes aprobadas por la Santa Sede. Luego el Concordato admitió esa posibilidad y derogó *ipso facto* la ley de 1837 que lo impedía.

IV

¿Mas no hay otro pasaje donde se halle la autorización de todas las Órdenes y Congregaciones regulares, no ya indirecta, sino directamente y como la parte en el todo?

Para quien haya leído el capítulo II de este libro, donde se ve cómo las Órdenes son brazos é Institutos de la Iglesia, necesarios para la eficacia de su acción evangé-

lica; para quien vea en ellas, no meras asociaciones voluntarias y dependientes del albedrío de los asociados, sino corporaciones que la Iglesia crea en su seno, como el Estado crea sus Consejos y los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, que tampoco son meras sociedades, sino institutos del Ejército ó de la Administración pública; no es dudoso que su reconocimiento se halla implícito evidentemente en los artículos 1.º, 4.º y 43 del Concordato.

En el 1.º, porque la libertad y derecho de fundar Órdenes y servirse de ellas como auxiliares de la Autoridad eclesiástica, es uno de *los derechos y prerrogativas* de que la Religión católica «debe gozar según la ley •de Dios y los Sagrados Cánones» (1).

Fundadas en la ley evangélica y organizadas por los Cánones, las Órdenes regulares se hallan evidentemente reconocidas y autorizadas dondequiera que se admita y reconozca la religión católica con todos sus derechos y prerrogativas. Este reconocimiento, que naturalmente había de figurar á la cabeza del Concordato, implica el de las Órdenes religiosas, como el reconocimiento del todo incluye el de las partes. Tan absurdo es admitir un ejército con to-

(1) Vease el artículo citado en el Apéndice número IV.

dos sus cuerpos y rechazar el de ingenieros ó artillería, como reconocer al Catolicismo con todos sus derechos y rechazar las Órdenes regulares.

De un modo análogo puede discurrirse supuesto el art. 4.º. «En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las Órdenes sagradas, los Obispos y clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.»

Según éstos, los Obispos pueden incoar y autorizar en sus diócesis nuevas Congregaciones regulares y disponer de las ya erigidas por la Iglesia en todo lo concerniente á la predicación y confesión, partes principalísimas del sagrado ministerio, en las cuales el clero regular también es dependiente de los Obispos, como lo es el secular. Si no se admiten Órdenes religiosas ¿dónde queda esa *plena libertad* de los Obispos y de una parte del clero que de ellos depende?

Convenía, en fin, disipar hasta la menor sombra de duda en un asunto, que debía dejarse asegurado, pero de un modo implícito y exento de las dificultades que podía suscitar en el vulgo una declaración explícita; y para esto se concluyó, puede decirse, la parte dispositiva del Concordato

con el art. 43, que dice así: «Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.»

La libertad y el derecho de fundar casas y Congregaciones religiosas, es algo perteneciente á personas y cosas eclesiásticas, sobre que no se provee en los artículos 29 y 30, únicos que pueden alegarse y de hecho se han alegado en contrario. Esos artículos, como hemos visto, tratan de las disposiciones que ha de tomar el Gobierno español, y de los sacrificios que ha de hacer, *para que se establezcan y conserven ciertas casas y Ordenes religiosas*, lo cual es cosa muy distinta de la libertad de fundarse y erigirse por la Iglesia ó por la espontaneidad de los fieles sin gravamen ni cooperación del Estado.

Sobre esto no se provee explícitamente en ninguno de los artículos anteriores al 43. Implícitamente ya se sobreentiende que esa libertad está contenida en los artículos 1.º y 4.º; mas quien lo niegue y no la encuentre en ellos, forzosamente ha de confesar que aquel artículo la contiene sin duda alguna.

Derecho es, consignado y regulado por *la*

disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, la fundación, aprobación y dirección de las Órdenes religiosas, su establecimiento y su misión adondequiera que hacen falta; pues desde el momento en que la Iglesia y el Estado español convinieron en que acerca de ese derecho y de todo lo demás sobre que no se proveyera en los restantes artículos del Concordato se observase la disciplina vigente, la libertad de las Ordenes religiosas es un hecho.

Cuanto la Iglesia determina en este punto conforme á su disciplina canónica, es legítimo en la nación española; como que, según lo concordado, la disciplina eclesiástica queda incorporada en la legislación nacional, y cuanto aquella manda, permite ó prohíbe, salvo lo dispuesto en los demás artículos, puede decirse que lo manda, permite ó prohíbe el Estado español.

Alguien ha dicho, refiriéndose á nuestro modesto trabajo anterior, que esto era *forzar el sentido y alcance del artículo 43*. ¿Cuándo ha sido tal cosa la mera exposición de lo que la ley comprende en sus palabras? ¿Se fuerza el alcance de un texto legal, cuando se le aplica á los casos evidentemente incluidos en sus términos? ¿No es la erección y establecimiento de casas religiosas una parte de la disciplina de la Iglesia? ¿Y cuán-

do forzó el sentido del todo quien comprendió en él á la parte?

Si esto es forzar el texto, también lo forzó el Gobierno español cuando á la primera duda sobre otra cosa no prevista expresamente en el Concordato, aplicó el principio del artículo 43 y consiguientemente la virtud derogativa del 45.

La exclaustración voluntaria y ante la autoridad civil permitida por los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, es un asunto sobre el cual nada dicen explícitamente los artículos del Concordato, aunque implícitamente bien pudiera sostenerse que su prohibición se incluye en el 1.º y 4.º Consultó al Gobierno un señor Obispo, y por Real Orden de 24 de Diciembre de 1851 (1) se resolvió y mandó comunicar á todos los prelados «que desde la publicación de la ley de 17 de Octubre último comprensiva del Concordato celebrado este año con Su Santidad, y *en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo*, se hallaban derogadas las disposiciones de aquellos artículos 12 y 13 de la citada ley; y que, por tanto, la exclaustración de religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónica

(1) Véase íntegra en el Apéndice núm. v.

»legal que siempre ha reconocido la Iglesia.»

Parte de la disciplina eclesiástica es la excomunión de religiosas; parte también de la misma es la erección de Órdenes regulares: derecho es de la Iglesia permitir ó impedir aquélla; derecho también es de la misma el hacer la segunda: ni de una cosa ni de otra se dice nada en otros artículos del Concordato: ¿en qué difieren, pues, nuestra interpretación y la de la Real Orden de 1851? ¿Y quién dirá que ésta forzó el sentido y alcance del artículo 43? (1).

(1) También se ha dicho estos días que el art. 43 era copia del 12 del Concordato ajustado por el Sr. Castillo y Ayensa en 1845, y que de él dijo este señor en una carta al ministerio, que se había escrito para obviar cierta dificultad sobre la *fecha en que había de devolver el Gobierno los bienes, no vendidos, de los regulares y cualquiera otra que sobreviniese*. ¡Buen modo de obviar dificultades, sobre todo en materia de fechas, decir que se observe la disciplina vigente! Pero aunque dijera eso el Plenipotenciario desautorizado de entonces, ¿dejará el artículo de decir lo que dice? Y aunque sea verdad lo dicho por aquél, ¿dejará ésta de la libertad de las Órdenes, de ser una de las dificultades que podían sobrevenir y habían de resolverse por el artículo?

En honor de la verdad, la carta del Sr. Castillo no dice aquel despropósito; sino que, como el artículo 12 de entonces añadía al 43 de ahora, que S. S. y S. M. C. se reservaban arreglar amigablemente las dificultades que ocurriesen, á esto simplemente se refería. Véase la pág. 317, tomo II del libro de dicho señor, *Historia de las negociaciones en Roma*.

Otro escritor, á cuya ilustración y rectitud nos complacemos en tributar el homenaje debido, dice que «el artículo 43 es un precepto de carácter general, supletorio, que sólo por eso resulta inaplicable á los extremos que dieron materia á las disposiciones precedentes» (1). Supone á continuación que el punto de las Órdenes religiosas fué materia del art. 29, y esto le mueve á no tener por atinado nuestro modo de pensar ni el de los otros escritores que cita (2).

De su buena intención nos atrevemos á esperar que no leerá en vano los documentos transcritos en el párrafo II de este artículo. En ellos consta que la materia del 29 fué el *establecimiento y conservación á costa del Gobierno* de ciertas Órdenes, y esto es cosa muy distinta del *derecho á existir* de esas y de los demás Institutos ó Corporaciones religiosas. Este punto no se resolvió en ninguna de las disposiciones particulares precedentes, y por eso cae de lleno bajo el precepto general y supletorio, que, no por

(1) *El problema de las Órdenes religiosas*, por M. Cervino: artículo publicado en el número 7 de *La Lectura*, revista de ciencias y artes.

(2) P. V. *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*; y D. José Estanyol, *Rectificación de ideas*, artículo publicado en el *Diario de Barcelona*.

serlo, liga y apremia con menos eficacia, tanto al Estado como á la Iglesia.

Tan obligatorio es en Cataluña el Derecho Romano como el catalán, y al precepto generalísimo de que «las leyes obligan á los veinte días de su promulgación» (1), se le debe la misma obediencia que al especialísimo del registro de las tutelas (2): que no por ser general ni supletoria, tiene menos acción jurídica la ley.

Pero estamos los abogados tan hechos á buscar sentencias y resoluciones de casos idénticos, que hagan á los Tribunales resolver sin vacilar, que nos parece débil todo texto legal abstracto, entre cuya generalidad y el caso deba mediar un raciocinio, aunque sea tan sencillo como éste. Los católicos, según la disciplina vigente de la Iglesia, tienen derecho á reunirse en Órdenes y Congregaciones religiosas. Sobre esta libertad no se proveyó expresamente en los artículos anteriores; luego la prescripción general del art. 43 garantiza esa libertad y sanciona ese derecho.

Conclusión que se robustece, recordando que el Concordato se hizo para arreglar *todos* los negocios eclesiásticos de una ma-

(1) Art. 1.º del Código civil.

(2) Art. 288 del mismo.

nera *estable y canónica*. Así lo hemos dicho, y así lo declaran las altas partes concordantes en el primer párrafo del mismo (1).

Uno de los negocios eclesiásticos de más monta era el de la libertad de las Órdenes ó Congregaciones religiosas, *porción escogida*, como dice León XIII, del rebaño de Jesucristo; brazo que, como el del clero secular, necesita la Iglesia para la integridad de su organismo; cuerpos especiales de la milicia eclesiástica, tan necesarios como las armas de Artillería ó de Ingenieros en los ejércitos propiamente dichos.

¿Y había de ser este vital negocio el único que quedase sin arreglo? ¿Y cabalmente cuando fué sin duda el que más se pensó, y se discutió, durante la negociación del Concordato y aun en sus preliminares?

La libertad de las Órdenes religiosas quedó, pues, concordada en el mismo artículo en que se determinaba que el derecho supletorio de la concordia fuese la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

(1) Véase en el Apéndice núm. iv.

V

Mas ¿por qué no se dijo más claro?

Esta objeción hacía tanta fuerza á uno de nuestros hombres políticos más conspicuos, que le parecía incomprendible haberse hablado sólo de tres Órdenes en el art. 29.

La explicación de esto último ya es sabida; se trataba de las que habían de establecerse desde luego á costa del Gobierno, y éste sólo se comprometió á semejantes sacrificios por esas tres.

Cuanto al por qué no se dijo más claro, podríamos contestar que, cuando emplean términos abstractos, los legisladores no tienen obligación de descender á enumerar las partes que se comprenden bajo la generalidad de sus preceptos: antes por el contrario, la legislación tiende á ser cada día menos casuística, y los códigos modernos se redactan en términos cada vez más generales.

Ni el fin, ni el motivo de la ley, son la ley misma; por eso no es necesario saberlos, y de hecho no se saben generalmente. Cuando se saben, pueden servir para interpretar la ley: á veces ni aun para eso sirven, porque la ley es clarísima ó porque dice cosas,

para explicar las cuales no hay necesidad de averiguar el fin ni el motivo. Lo que importa es entender lo mandado; y como esto resulte claro del texto ó del contexto, importa poco saber por qué no se explicó en otros términos más ó menos minuciosos.

¿La especie pertenece al género de que la ley habla? ¿El derecho de que se trata es uno de los que allí se mandan guardar? ¿El precepto está comprendido en la serie de los que la ley manda que se observen? Pues no hay más que averiguar: al súbdito le basta saber lo que le mandan, y no el por qué se lo mandaron de éste ó de otro de los infinitos modos en que podían haberse-lo mandado.

El art. 75 del Código civil manda que los requisitos, formas y solemnidades del matrimonio canónico se rijan por las disposiciones de la Iglesia; y á nadie se le ha ocurrido preguntar por qué no se dijo más claro cuáles eran, v. g., los impedimentos canónicos, ni menos suponerlos no comprendidos en la ley, porque de lo contrario sería inexplicable el haber hablado sólo de los civiles.

Los impedimentos canónicos forman parte de las disposiciones de la Iglesia sobre el matrimonio, y esto basta para que todo el mundo los observe, aunque el artículo 75

no los mencione expresamente, y el 54 enumere otros impedimentos, que coinciden en parte, pero no son todos aquellos.

Para entender la ley basta comprender su sentido propio y objetivo, y no hace falta saber por qué usó el legislador tales palabras.

Mas aquí también podemos decir que lo sabemos.

Del libro del Sr. Castillo y Ayensa (1) y de documentos diplomáticos que estos días se han invocado en nuestras Cámaras, consta lo que ya indicamos en nuestro primer trabajo sobre la materia.

Al negociar el convenio con España, la Santa Sede no podía menos de exigir la libertad de las Órdenes religiosas, *pupila de sus ojos*, como las llama el Sumo Pontífice que tiene asombrado al mundo con su ciencia y prudencia soberanas (2). Así fué que la primera dificultad de las negociaciones por parte de la Santa Sede, nació de esta cuestión. El primer documento oficial que se cruzó entre las dos Cortes, fué una nota del embajador de España en París, Martí-

(1) *Historia crítica de las negociaciones con Roma, desde la muerte del Rey D. Fernando VII*, escrita por don José del Castillo y Ayensa. Madrid, 1859.

(2) Su Santidad el Papa León XIII, en la carta que puede verse en el Apéndice núm. II.

nez de la Rosa á Mons. Fornari, Nuncio de Su Santidad en Francia, transmitiéndole el Real Decreto de suspensión de la venta de bienes del clero y de las monjas, como prueba de las buenas disposiciones del Gobierno, y adelantando bases de avenencia (1).

Pues tales proposiciones parecieron al Papa inadmisibles, entre otras cosas, porque esa misma suspensión de que se excluía la venta de bienes de las Órdenes regulares de varones, indicaba el propósito de mantener la extinción ó expulsión del clero regular (2).

Contestó el Gobierno, siendo ya ministro el mismo Martínez de la Rosa, que no era esa su mente, pues en Ultramar subsistían las Órdenes, en la misma Península tenían casas para repoblarse, y el Gobierno se proponía fomentarlas y aun hacer que los religiosos misioneros fuesen á otros países no sometidos ya á la Corona de España, pero que conservaban su lengua: que tenía ya presentado un proyecto de ley para restablecer el Instituto de las Escuelas Pías, y era posible que restableciese alguna otra Orden para satisfacer alguna necesidad so-

(1) Puede verse en el Apéndice núm. XII, del libro citado del Sr. Castillo y Ayensa. Tomo II.

(2) Consta en las Observaciones á la nota citada, insertas en el Apéndice núm. XXII de dicho libro.

cial; y que esto indicaba las miras del Gobierno, el cual procuraba enlazar la subsistencia de algunos Institutos religiosos con algún gran pensamiento de manifiesta utilidad que les conciliase desde luego la pública aceptación y respeto; pero que debían tenerse en cuenta las alteraciones que había sufrido la nación y las demás circunstancias (1).

Había, en efecto, preocupaciones tan vivas contra los regulares, que una de las cosas que más detenían al Gobierno, según se infiere de los mismos documentos diplomáticos y consta por la Historia, era el temor á la oposición de los diputados y senadores y de los periódicos del partido político contrario.

Tal estado de la opinión imponía la mayor delicadeza en el asunto; pero la solución ya podía presumirse.

La Iglesia no podía ceder en el principio de libertad para sus Congregaciones religiosas, que forman su porción selecta y sus medios más eficaces de promover el sumo fin religioso, la perfección cristiana: el Gobierno, hijo de una revolución y apenas salido de la guerra civil, con la ley de 1837

(1) Véase el despacho de 15 de Febrero de 1845, inserto en el Apéndice núm. XLIII de la obra citada.

precedida de múltiples decretos exclaustros y con la prevención que había contra las Órdenes religiosas entre los elementos políticos que le sostenían, y más aún en los que le acechaban para derribarle, tampoco podía hacer más de lo que hizo.

La buena disposición de que hacía mérito respecto de las Órdenes regulares, su propósito de extenderlas y fomentarlas en ocasiones que pudieran conciliarles la pública aceptación, y su deseo de que la Santa Sede le permitiese ir aprovechando al efecto las circunstancias, explican perfectamente lo que al fin se convino; y el temor á la oposición de los partidos nos descubre la causa de no decir más claro lo que de un modo tan indudable aparece contenido en el art. 43.

VI

A un señor diputado de la minoría republicana ha parecido, sin embargo, por estas mismas circunstancias inverosímil, que al fin de la negociación se conviniera en admitir la posibilidad de todas las Órdenes religiosas. «El Gobierno, dice, manifestó en Roma, por medio de Martínez de la Rosa, que no se prestaría al restableci-

»miento de las Órdenes, porque esto pro-
»vocaría en el país una revolución.»

Lo que de cierto dijo Martínez de la Rosa, firmante de los dos documentos diplomáticos del Gobierno español que hemos citado, en ellos puede verse, y hemos procurado extractarlos con la mayor fidelidad. Pero aunque dijera lo que se supone y expusiera el peligro de una revolución, ¿de dónde puede inferirse la inverosimilitud de lo convenido?

El autor de la objeción mira el asunto desde España, y dice: «El Gobierno empezó diciendo que no admitiría la restauración de las Órdenes; ¿cómo pudo acabar admitiéndolas?»

Con igual derecho, vueltos del lado de Roma, decimos nosotros: El Papa comenzó rechazando las negociaciones mientras el Gobierno pensara en mantener la extinción de regulares; ¿cómo pudo acabar dejándola en pie?

Esto basta para juzgar de la inverosimilitud que se supone.

Porque ambas partes comenzaron así, con pretensiones tan opuestas, el Concordato, que fué una transacción, se quedó en el término medio: que tal fué convenir en que el Gobierno restableciese activamente las Órdenes que desde luego prometió, y aun dijo

que había empezado á restablecer á su costa; y dejar el reconocimiento general de todas implícito y aplazado para cuando la opinión, de que provenía el obstáculo, se trocara en favorable al resurgir espontáneo de las Congregaciones regulares.

Cabalmente porque entonces era adverso el estado de la opinión, se dijo de un modo implícito lo que hubiera sido implícito decir más explícitamente; pero la solución total del asunto resultó la única verosímil.

El Gobierno, lejos de contradecir el derecho de las Órdenes regulares en ninguno de los documentos diplomáticos que tenemos á la vista, niega que su intento sea mantener su extinción, y alega que las conserva en las colonias y en la misma metrópoli, y que las trata de restablecer; pero pide que se le deje aprovechar las circunstancias, de modo que no choque con las prevenciones del vulgo.

La Santa Sede, no dueña, sino custodia de la fe y de los derechos de la Iglesia, no podía ceder en cuanto al de las Órdenes regulares; y á la primera indicación de que el Gobierno pensaba negarle, pues no suspendía la venta de bienes de los religiosos, había dicho que no podía entrar en negociaciones. ¿Qué otros términos podía tener la avenencia?

El derecho intangible había de quedar á salvo, mayormente cuanto la otra parte no le negaba y aun ofrecía cooperar activamente á realizarle. Las circunstancias hacían temer un escándalo; mas esta dificultad se resolvía reconociéndole implícitamente.

Los motivos que vedaban á la Iglesia renunciarle, eran ser prerrogativa de la Religión, y constituir parte de la libertad que para los obispos y su clero establecen los Sagrados Cánones; pues, garantizadas la una y la otra, como se hizo en los artículos 1.º y 4.º, quedaba ya resuelta en principio la cuestión.

El Gobierno decía que ya estaba él restableciendo varias Órdenes y se proponía reinstalar otras; natural fué traducir esta promesa en otro artículo que le obligase á llevarlo á cabo: tal fué el 29.

La conservación de las Órdenes religiosas de mujeres, era otra de las promesas del Gobierno, corroborada por la suspensión de la venta de sus bienes; de aquí el art. 30, que no dice otra cosa.

Y para que no quedase duda respecto al derecho de todas las Órdenes contenido en la disciplina vigente, así como para resolver todas las demás cosas no arregladas de un modo especial en lo concordado, se cie-

rra su parte dispositiva con el artículo 43, que manda estar á lo dispuesto en la misma disciplina (1).

El obstáculo único del Gobierno español se tuvo por completo en cuenta, y más aún

(1) Aquí debemos responder á la otra objeción que hace á nuestra tesis un escritor ya citado con elogio: «La prueba, dice el Sr. Cervino, de que no pensó (el Concordato) en más comunidades de varones que las expresamente exceptuadas (en el art. 29), se halla en que cualquiera otra se vería privada de medios con que mantenerse. De proveer á la subsistencia de los religiosos privilegiados, encargábase el Gobierno de S. M., según el artículo 35...; de las Comunidades de varones no exceptuados, no se dice una palabra. ¿Cabe mayor prueba de que continuaban proscriptas?»

Esta conclusión descansa en el supuesto de que ningún Instituto religioso puede existir si el Estado no le provee de recursos. Como son innumerables las casas religiosas de hombres y mujeres que viven sin gravamen del Estado, esa prueba, la mayor, en efecto, de que continuaban proscriptas, demuestra que no hay verdaderas razones con que probarlo.

Si alguien insiste en que entonces, dada la opinión adversa, debía suponerse la necesidad de subvenciones oficiales y era una laguna del Concordato no estipularlas para todas las Órdenes que quisiese autorizar, diremos que el Papa no podía suponerlo cuando estaba viendo nacer espontáneamente casas y Congregaciones religiosas en medio de la Francia revolucionaria y hasta en países protestantes; y el Gobierno, si acaso lo pensó, tuvo en ello una razón más para convenir en el reconocimiento implícito. Su dificultad estaba en que se alarmase la opinión, y si creía que sin subvenciones ninguna Orden podría renacer, poco inconveniente podía ver en autorizarlas de aquel modo.

que el del Papa. La opinión no se oponía á la conservación de las monjas ni de los misioneros de Ultramar, ni de algunas Órdenes cuya necesidad se experimentaba ya en las diócesis: estas necesidades apremiaban, el Gobierno se ofrecía á satisfacerlas, y entonces hubiera sido vano esperar el espontáneo renacimiento de las Comunidades: para eso se redactaron los artículos 29 y 30.

La opinión era hostil á una declaración general y expresa del derecho á renacer espontáneamente: pues con consignarlo de un modo implícito, se resolvía la dificultad presente y la futura. Así, la opinión no se alarmaría por de pronto; y cuando cambiase, como cambia, é hiciera posible el renacimiento de las Órdenes sin cooperación ni auxilio del Gobierno, ya no había dificultad en publicar y declarar con hechos y palabras que ese derecho se hallaba implícito de un modo evidente en el art. 43.

He aquí cómo esta solución, calificada de inverosímil por la pasión política, era la natural, obvia y única posible, dadas las pretensiones y manifestaciones de las altas partes contratantes.

VIII

Las cuales, á mayor abundamiento, así lo declararon sucesivamente por hechos y palabras.

En Roma, lejos del peligro, ante un auditorio que no había de alarmarse y en documentos públicos allí, pero que habian de ser poco conocidos en España y casi exclusivamente por personas eclesiásticas, el Papa lo declaró bien pronto.

Firmóse el Concordato en 16 de Marzo de 1851, y un mes antes de ser promulgado como ley, Su Santidad Pío IX, de gloriosa memoria, daba cuenta de él en su alocución de 5 de Septiembre de dicho año al Consistorio de Cardenales, en estos términos: «Después de largas negociaciones entre
• Nos y la Reina Católica se ha firmado un
• convenio por los Plenipotenciarios de las
• dos partes, á saber: en nuestro nombre,
• por nuestro venerable Hermano el Obispo
• de Tesalónica y en nombre de la Reina
• por su ministro de Estado, nuestro caro
• hijo, el noble Manuel Bertrán de Lis. Es-
• te convenio, ratificado por la Reina, lo ha
• sido igualmente por Nos...

• El grande objeto que os preocupa es el

•asegurar la integridad de nuestra santísima Religión y el proveer á las necesidades espirituales de la Iglesia. Con este fin veréis que en el citado convenio se ha tomado por base el principio de que la Religión católica, *con todos los derechos* de que goza en virtud de su divina institución y de las *reglas establecidas en los Sagrados Cánones*, debe, como en otro tiempo, ser exclusiva en ese Reino...

•*Por lo que hace á las Comunidades religiosas*, tan útiles á la Iglesia y al Estado, cuando se conservan dentro de la disciplina del deber y son bien gobernadas, *no hemos dejado, en cuanto Nos ha sido posible, de colocar á las Órdenes regulares en situación de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas.* Verdaderamente la piedad tradicional de la Reina, nuestra querida hija en Jesucristo, y el amor á la Religión, que es el rasgo distintivo de la Nación española, *Nos dan la esperanza consoladora de que las Órdenes religiosas recobrarán en este pueblo toda la consideración de que disfrutaban en otro tiempo y volverán á adquirir su antiguo esplendor...*

•Y para que al bien de la religión no pueda oponerse nada bajo ningún concepto, añadía finalmente el Pontífice, no sólo se ha establecido que queden enteramen-

»te abolidas y completamente derogadas
»cualesquiera leyes, órdenes y decretos que
»se opongan á este convenio, sino que se ha
»estipulado también que todo lo demás re-
»lativo á *personas y cosas eclesiásticas de que*
»*no se hace mención en el convenio, debe ar-*
»*reglarse y regirse de un modo enteramente con-*
»*forme á la canónica y vigente disciplina de la*
»*Iglesia*» (1).

Véase también por este último párrafo la importancia y alcance del art. 43, declarada por voz de mucha más autoridad que la del Sr. Castilla y Ayensa.

La declaración por parte del Papa no puede ser más clara.

La de parte de nuestro Gobierno no podía serlo tanto, y necesita alguna explicación.

La ley de 1837 extinguía «en la Península, la, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos» (2).

A las provincias de Ultramar, regidas por

(1) Puede verse el texto íntegro de esta alocución en la obra del Sr. Sánchez Rubio, *Juicio imparcial sobre el Concordato*.—Madrid, 1853, ó en cualquier colección ó revista religiosa de la época.

(2) Ley de 22 y 29 de Julio de 1837. Art. 1.º Véase su texto íntegro en el Apéndice núm. III.

leyes especiales, no alcanzaba la proscripción, y en ellas subsistían las casas religiosas.

Cerrarlas hubiera sido dejar sin clero á millares de súbditos, y comprometer, sobre todo en Filipinas, la integridad del territorio español. Allí particularmente era preciso asegurar la permanencia de un clero, peninsular de corazón y de origen, pero que poseyese las lenguas indígenas, varias y difíciles, de millones de hombres de diversas razas, súbditas de España, más por el prestigio moral y religioso, que por la fuerza militar.

Los peligros de una navegación de seis meses, ó más, en buques de vela por el cabo de las Tormentas (1), y las penalidades de una vida entre salvajes, hacían difíciles las vocaciones de España para Filipinas; y debió pensar el Gobierno en mantener dentro de la Península planteles de misioneros, sin los cuales habrían sido inútiles á vuelta de pocos años, las mismas casas religiosas que se dejaban subsistir en Ultramar.

Pero lo hizo con tal escasez, que sólo ex-

(1) Hablamos de lo que pasaba en 1837, cuando no había líneas de vapores, ni estaba perforado el Istmo de Suez.

ceptuó de la extinción los colegios de misioneros para las provincias de Asia, no para Cuba y Puerto Rico, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; y esto, á condición de que no siguieran llamándose lo que eran, conventos de las Órdenes de Agustinos Calzados, Santo Domingo y Agustinos Recoletos, sino «Colegios de la misión de Asia.»

«El Gobierno, añadió la ley, fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen y lo relativo á la admisión de novicios» (1).

A pesar, pues, de la evidente necesidad de mantener en la Península viveros de religiosos para Filipinas, sólo se permitieron tres colegios determinados: los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Cualquier otro que se estableciese violaba la ley exclaustradora.

Y, sin embargo, apenas se promulga el Concordato comienza el Gobierno á establecer nuevas casas de misioneros en Ultramar.

«Habiendo acreditado la experiencia, decía la Real Cédula de 19 de Octubre de

(1) Art. 2.º de la ley citada.

»1852 (1), las ventajas que han reportado las
»provincias de Agustinos Calzados, Recolectos y de Santo Domingo, de los colegios
»que para sus misiones tienen establecidos
»en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, y
»convencida por otra parte de que sin este
»plantel se extinguiría muy en breve la
»provincia de San Gregorio de la Orden de
»Padres Franciscanos descalzos, establecida
»desde muy antiguo en esas islas... he dis-
»puesto que se establezca en un punto cen-
»tral de la Península una casa matriz y
»Colegio para los PP. Franciscanos des-
»calzos, á imitación de los que tienen los
»otros tres Institutos religiosos de esas
»islas.»

Por la misma Real Cédula se restableció en las propias islas Filipinas la Compañía de Jesús, extinguida allí desde los tiempos de Carlos III, y se abrió en Loyola su casa matriz.

Otra Real Cédula de 26 de Noviembre de 1852 (2) mandó fundar cuatro casas religiosas, dos de San Vicente de Paúl y otras dos de las Escuelas Pías y un Colegio de la Compañía de Jesús en la isla de Cuba, y además «que se establezca *en la Península*

(1) Véase en el Apéndice núm. VIII.

(2) Véase en el Apéndice núm. IX.

»una casa matriz de la Orden de San Francisco, considerada la más á propósito para evangelizar é instruir á los negros y gentes del campo.»

Ambas Reales Cédulas se hallan refrendadas por Bravo Murillo, Presidente del mismo Consejo de Ministros que negoció el Concordato el año precedente, y de ellas resulta un nuevo dato para conocer la recta inteligencia del mismo.

La ley de 1837 no permitía en la Península más casas religiosas para misiones de Ultramar que las de Valladolid, Ocaña y Monteagudo: y los preceptos legales rigen y obligan á todos, incluso á los ministros, mientras no son derogadas en términos expresos, ó tácitamente por una ley incompatible con la antigua. Así lo disponía la ley XI, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilación entonces vigente, y así lo manda hoy el Código civil.

No se halla en toda nuestra *Colección Legislativa* ley alguna anterior á dichas Reales Cédulas, que abroge la de 1837 de un modo explícito, ni otra que pueda derogarla implícitamente, si no es la que promulga el Concordato; y, sin embargo, vemos al mismo Gobierno que le firmó establecer en la Península nuevas casas religiosas, no ya sólo para la misión de Asia, como las de los

Franciscanos Descalzos y Jesuítas, sino para las posesiones de América, como la de los Franciscanos Observantes.

No cabe suponer que el ministerio Bravo Murillo violó descaradamente las leyes, y nadie le acusó de cosa semejante: luego ese ministerio veía en el Concordato una derogación implícita de la ley exclaustradora.

Esta derogación no puede estar en el inciso del artículo 29, donde se dice que el Gobierno «se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar»; porque mejorar no es establecer, y si no hubiera en el Concordato más que este compromiso del Gobierno, nadie diría que estaba derogada la prohibición de subsistir más colegios de misiones que los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

Debe, pues, ser ó la autorización implícita de todas las Órdenes que hemos demostrado suponerse en el artículo 29, ó, si esto no quiere admitirse, la contenida en el artículo 43, que manda estar á lo dispuesto en la disciplina vigente de la Iglesia.

De todos modos, resulta evidente que Bravo Murillo y todo el ministerio negociador del Concordato, entendían que por él se hallaban indistinta y generalmente autorizadas las Órdenes religiosas, y dero-

gadas, por tanto, su extinción y prohibición en la Península por la ley de 1837.

Si el Gobierno no hubiese creído que el Concordato derogaba la ley exclaustradora, habría hecho una ley como la hizo para los Escolapios, pocos años antes.

«Se autoriza al Gobierno, dijo el art. 3.º de la ley de 1837, para que *provisionalmente* y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de Escolapios; pero estas casas no se considerarán como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior» (1). Fijó el Gobierno las casas que habían de conservarse; resultó absurdo que verdaderas comunidades religiosas se rigieran por la autoridad civil, y hubo de abandonarse tal sistema, que iba dejando á España sin ese valioso medio de enseñanza, ni reemplazado, ni fácilmente reemplazable; pero fué precisa una ley para restituir á las casas de Escolapios su propio carácter de Institutos religiosos.

El Gobierno, constitucionalmente incapaz de autorizar el restablecimiento de co-

(1) Véase el Apéndice núm. III.

munidades regulares, presentó á las Cortes el proyecto que hoy forma la ley de 5 de Marzo de 1845, por la cual el Instituto de las Escuelas Pías volvió al estado en que se hallaba antes de la ley de 1837 y del decreto de 22 de Abril de 1834.

¿Por qué no se hizo lo mismo en 1852 para aumentar el número de colegios de misioneros de Ultramar? La ley sólo permitía los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; aunque no bastasen para nutrir las misiones de Asia, en la Península no podían existir otros. En Ultramar podían fundarse cuantos quisieran; no en la Metrópoli é islas adyacentes. Pues si el Gobierno, que para normalizar, nada más, el régimen interior de los Escolapios, necesitó una ley, no creía necesaria otra para establecer nuevas casas en la Península, es evidente que tenía por derogada la exclaustadora.

¿Habrá todavía quien diga que el legislador civil no entendía el Concordato como el legislador eclesiástico? (1).

(1) Una objeción cabe todavía oponer respecto á los Franciscanos observantes; y, aunque parcial é inconcluyente por lo mismo, no hemos de dejarla irresuelta. La casa mandada crear para ellos en la península, tenía por objeto, no sólo repoblar los conventos de Cuba, sino también los de Palestina; y, en este concepto parece comprendida en el art. 7.º de la ley exclaustadora, que

De éste ya hemos visto en la alocución citada, cuán claro percibía en él la restauración general de las Órdenes religiosas, y cuán explícitamente se lo decía á los Cardenales: de aquél vemos ahora cómo, sin decirlo, manifestaba idéntico criterio con sus obras, más elocuentes aún que las palabras.

La más auténtica interpretación de todo pacto, son los actos y palabras de los contrahentes: lo mismo pasa en los tratados internacionales y en los Concordatos de la Santa Sede con los jefes de los Estados.

autorizó el Gobierno para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

No es así: la autorización contenida en ese artículo no permitía mantener casas de Franciscanos en España.

Ni éstas habían sido nunca dependientes de los conventos de los Santos Lugares, ni el artículo autorizaba más que la conservación de aquellos conventos, cuya protección aseguraba á España en Palestina valiosos derechos y cuantiosos intereses.

Si alguna casa se hubiera permitido en la península para los Santos Lugares, habrían sido los noviciados; y, sin embargo, el art. 11 de la misma ley de 1837, prohibió continuar en los conventos á toda clase de novicios, excepto los de los colegios de la misión de Asia, es decir, los de Valladolid, Ocaña y Monteagudo nada más (*), y la misma Real Cédula de 1852, prueba que no se conservó ningún noviciado para los conventos de Palestina.

(*) Véase dicho artículo en el Apéndice número III; y además el 2.º que define cuáles son los colegios de la misión de Asia.

Tenemos las palabras del Papa y los actos del Gobierno que negoció el de 1851; no necesitamos más para saber que reconoce y autoriza la existencia legal de todas las Órdenes religiosas indistintamente, y deroga, por tanto, la ley de extinción general de 1837.

Excusado es decir, que no ha de buscarse este concepto, ni actos conformes al mismo, en otros gobiernos posteriores, como los del bienio ó los de 1868 (1); pero esto no importa, como tampoco importaría que cualquier otro ministerio de esa época no hubiese sentido lo mismo que el de Bravo Murillo. Se trata de la interpretación, no usual y sucesiva, sino auténtica en sentido estricto, es decir, de la que declara el mismo autor de la ley, tratado ó Concordato; y para esto basta y sobra el testimonio del ministerio que lo negoció y ratificó.

Probado que éste daba por derogada la ley exclaustradora, es indudable que veía en la concordia con la Santa Sede la auto-

(1) Todavía conviene recordar que el ministerio Narváez dejó sin efecto, por Real decreto de 13 de Octubre de 1856, todas las disposiciones que derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; y que respecto de los decretos de 1868, derogados por la misma revolución, declaró el Gobierno restaurador que no podían subsistir desde el momento en que fué restablecido el Concordato.

rización de existencia para todas las Órdenes regulares, y esto, junto con la declaración explícita de Su Santidad, pone término al debate.

VIII

Dos grandes consecuencias se siguen de lo dicho.

La primera es confirmar con razones superiores y aun supremas, lo que ya hemos demostrado en otro lugar (1).

El Concordato, en efecto, confirma sin desdoro ni mengua de la Majestad Nacional, que las Órdenes religiosas, aunque reconocidas por la ley civil, no pueden ser regidas por ella.

Lo concordado es ley de la Iglesia y del Estado: ambos poderes supremos han puesto allí el sello de su autoridad, y cuanto en él se ordena ó se da por ordenado, es por ese mismo hecho ley tan civil como eclesiástica.

No hay, por tanto, invasión de atribuciones por parte de la Iglesia, ni sumisión por parte del Estado á ningún poder extraño (2)

(1) En el párrafo VI del art. 2.º, cap. II de este libro.

(2) El Papa, en cuanto manda como jefe de la religión católica, no es extranjero en ningún país donde dicha re-

cuando se trata de obedecer, respetar y tener por legítimo cuanto se contiene en la disciplina canónica vigente.

Desde el momento que por concordia de ambas potestades se ha hecho de esa disciplina el derecho supletorio en todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas, los cánones disciplinares vigentes han quedado incorporados á la legislación española.

No hay, pues, que asombrarse de que se diga: las Órdenes regulares son institucio-

ligión tenga súbditos; porque su autoridad es tan ordinaria é inmediata sobre los fieles, como la de los Obispos y demás pastores de las almas, nacidos y naturales del país. El Emmo. Sr. Cardenal Sancha lo acaba de repetir y demostrar magistralmente en su precioso libro *El Kulturkampf internacional*. Por eso absuelve, concede dispensas y ejerce su jurisdicción tan libremente y á diario como los preladados del país, sin que nadie rechace sus mandatos á título de que proceden del extranjero. Nosotros aquí, ni aun tenemos necesidad de invocar esa doctrina inconcusa y diariamente practicada. En las cuestiones mixtas de espirituales y temporales, donde puede resultar contradicción entre la Iglesia y el Estado, los Concordatos quitan ahora todo motivo de disgusto, sumando y armonizando el imperio y autoridad de ambos. Por eso desde que el régimen concordatario se ha generalizado, han perdido importancia las cuestiones entre cismontanos y ultramontanos; hasta el punto de que hoy son pocas las personas que recuerdan el significado propio de ambas palabras, citándose ya sólo la última y en sentido impropio y traslaticio.

nes canónicas, no son meras sociedades nacidas de la Iglesia, sino institutos de la misma: luego deben regirse por la disciplina canónica vigente, y si ésta les da existencia y legitimidad, el Estado español que tiene por ley propia en el asunto esa misma disciplina, no puede menos de reconocerlas y garantizar su vida y desarrollo bajo la jurisdicción de la Iglesia.

Ya hemos oído lo que sobre este último punto declaraba, interpretando auténticamente la ley de Asociaciones, el Sr. Romero Girón: «La jurisdicción espiritual de los prelados en cuanto se refiere... á las Órdenes monásticas, queda excluida y ni el actual Gobierno... ni ninguno mientras exista el régimen concordatorio... intentará menoscabar en lo más mínimo esa autoridad...»

Por consiguiente, aunque la ley citada defiende y asegura el derecho de asociación en todos los órdenes, las Asociaciones religiosas de católicos, sujetas á los trámites de esa ley mientras no pasen de tales, quedan excluidas de ellos desde que son Órdenes, Congregaciones, Institutos ó miembros de la Iglesia creados y dirigidos por la disciplina canónica.

Esta conclusión se halla corroborada por la autoridad científica y oficial del señor

Moret, que como ministro de la Gobernación y hablando en nombre del Gobierno, dijo hace poco en el Congreso:

«La ley de Asociaciones y la legislación general no sirven de ninguna manera para regular la existencia de las Órdenes religiosas. Y la razón es obvia. Por más que lo haya declarado la ley de Asociaciones en su primera parte, en sus primeros artículos, hablemos, señores, como hombres que tienen que ejecutar las cosas; las disposiciones de la ley de Asociaciones no son aplicables á las Corporaciones religiosas: primero, porque el origen, la carta de constitución, el reglamento ó la ley, es en muchos casos un Breve pontificio ó una Bula, la cual no tiene valor ninguno legal en España, si no ha recibido el pase regio, y además es un delito el presentarla, porque delito es en el Código penal presentar un documento emanado de la corte de Roma que no ha recibido el pase regio; y segundo, porque las disposiciones de la ley de Asociaciones son incompatibles con la vida religiosa.

«La ley de Asociaciones, en su art. 12, permite al Gobernador entrar siempre en la casa. ¿En qué casa? ¿En la de clausura? Tanto valdría suprimir las Corporaciones religiosas ó declararlas extinguidas. Puede

al mismo tiempo inspeccionar sus reuniones, el empleo de su dinero, pedir la exhibición de sus cuentas y libros. La asociación civil debe vivir la vida clara del derecho; pero la asociación religiosa tiene que vivir necesariamente en la clausura, dentro de sus reglas propias. ¿Es que no? Entonces hace falta otra ley que la de Asociaciones (1).

La segunda consecuencia que se deriva de hallarse comprendido y resuelto en el Concordato este asunto de las Órdenes religiosas, es que la potestad civil sola no puede tomar en él determinación, sin contar con la eclesiástica.

De esto nadie duda hoy en España, si no es acaso el diputado republicano que excitaba poco ha en el Congreso al Gobierno á disolver todas las Órdenes religiosas no mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

Con razón le contestaba el mismo señor Moret (2):

Respecto del primer punto, si los señores diputados recuerdan la fórmula em-

(1) Véase el *Extracto oficial* de la sesión del Congreso del 10 de Julio de 1901, pág. 284, correspondiente á la *Gaceta* del día 14.

(2) En el mismo discurso, que puede verse en el *Extracto* citado.

•pleada por el Gobierno en el Mensaje de
•la Corona, verán que no puedo discutir
•con el Sr. Alvarez. Aquella fórmula sin-
•tetiza la necesidad que siente el Gobierno,
•contando con la benevolencia del Santo
•Padre, de ir á discutir, dentro del conve-
•nio que hoy existe para regular las rela-
•ciones de la Iglesia con el Estado, la si-
•tuación jurídica de las Órdenes religiosas.
•Afirmado esto, veis, señores diputados,
•cuál es la actitud del Gobierno: plantear
•una cuestión, llevarla al tribunal arbitral
•en el cual ha de resolverse, y claro está
•que yo no puedo discutir soluciones; el
•Gobierno no las tiene, el Gobierno no las
•puede dar. Es una cuestión internacional,
•es una discusión entre dos poderes; lo úni-
•co que podría preguntarse es, si el Gobier-
•no puede resolver por sí, ó si ha de acudir
•á este procedimiento, y en este punto el
•Gobierno entiende que no tiene nada que
•decir.

•El Gobierno es un representante de
•la Nación; es la síntesis de todos los inte-
•reses que aquí viven; es, á su vez, el obli-
•gado á cumplir todas las estipulaciones y
•respetar todos los tratados celebrados;
•la Nación, esencialmente católica, vuelve
•siempre los ojos al Sumo Pontífice; este
•mira á España con singular predilección;

» existe un Concordato, él legisla las Órdenes
» religiosas; el Estado español siente que ha
» llegado el momento de modificar éste, y se
» dirige á la Santa Sede. ¿Puede prescindir
» el Gobierno de este camino?

» Le sería imposible, porque entonces no
» sería un Gobierno de la Nación, entonces
» sería un Gobierno revolucionario, repre-
» sentante de una idea que implicaría un
» cambio radical en la manera de ser en la
» Nación, y esto no lo somos. Si esto merece
» censura, la provocamos, la pedimos; si esto
» merece una aprobación, nosotros se la pe-
» dimos á la masa de la representación na-
» cional y á la masa de la Nación.»

Análogas declaraciones hizo en el Sena-
do el Ministro de Gracia y Justicia, Señor
Marqués de Teverga, y ya hemos transcrito
en otro lugar uno de los pasajes de su dis-
curso, en que manifiesta la necesidad y el
propósito del Gobierno de acudir á la San-
ta Sede, para resolver las dudas que se ofrez-
can en el asunto.

Esta es la sana doctrina y ésta la conduc-
ta propia de un Gobierno digno, fiel á los
tratados, y que rgie los destinos de una na-
ción católica. Lo contrario sería faltar á la
palabra, violar la fe de los contratos y que-
brantar la religión del Estado. Con tanto
más motivo, cuanto que, como recuerda el

autor de un folleto reciente (1), la idea de que el Gobierno ó poder civil pueda extinguir las Comunidades religiosas, es contraria á la doctrina católica, y, como tal, se halla condenada bajo el número 53 del *Syllabus*.

(1) P. V. *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*.—Madrid, 1901.





CAPÍTULO V

Las Órdenes religiosas según los actos de los Gobiernos.

ARTÍCULO ÚNICO

Eficacia jurídica de tales actos.

I. Su importancia.—II. Su significación.—III. Actos de reconocimiento.—IV. Actos de autorización expresa.—V. Carácter de estas autorizaciones.—¿Son regalías?—¿Son necesarias?—¿Son retractables?—VI. Conclusión respecto á la existencia legal de las Órdenes religiosas.

I

HECHO culminante que domina esta discusión, y bastaría por sí solo á resolverla, es el de que desde hace un cuarto de siglo, por lo menos, los Gobiernos de todos los partidos, sin protesta de nadie y sin que una voz siquiera los interpelara en el Parlamento,

han reconocido y autorizado explícitamente por repetidos actos oficiales, la existencia legal de toda clase de Órdenes y Congregaciones religiosas.

No nos detendremos á ponderar la significación é importancia sociológica de un hecho como éste. Cuando en todas las grandes poblaciones, y particularmente en Madrid, se han alzado casas religiosas á la vista de todo el mundo: cuando esas fundaciones se han autorizado por los diversos gobiernos que han tenido las riendas del poder: cuando, abierto constantemente el Parlamento, como lo ha estado en los últimos veinticinco años, los de mayor paz interior que nos ha proporcionado el siglo XIX, nadie se ha levantado á pedir cuenta al Gobierno de tales autorizaciones; no puede dudarse que asistimos á una evolución social, á un movimiento espontáneo de los elementos orgánicos y de las fuerzas vivas del país, que sería vano intento contener.

Mas todo hecho social que dura largo tiempo, lleva, bien puede decirse, en su misma duración el sello de su legitimidad; por eso, renunciando á examinar las raíces, el desarrollo y extensión de ese fenómeno de psicología social y religiosa que ha poblado de Órdenes y Congregaciones regulares el declinar de un siglo que alboreó extinguién-

dolas, nos concretaremos á estudiar su carácter y sus efectos jurídicos.

Actos colectivos de larga duración, evidentemente, ó son conformes á derecho, ó crean derecho por costumbre (1).

De éste de las Órdenes regulares en España, decía un ministro (2), concretando lo que habían dicho y habían de decir otros en la discusión del Mensaje: «¿Es que no hay actos jurídicos que les han dado sanción? ¿Es que una serie de Gobiernos y una serie de Parlamentos que no han protestado contra ellas, no las han dejado vivir y nacer? ¿Es que por una corriente de la opinión todo lo preestablecido se puede anular desentendiéndose de los hechos? Yo entiendo que los Gobiernos no pueden hacerlo.»

Esa repetición de actos constituye á la verdad, una *posesión de estado*, que, como decía otro brillante orador parlamentario, impone el mismo respeto que una partida de bautismo y hace baldía toda discusión sobre la legitimidad de las Congregaciones regulares.

A manifestaciones tan autorizadas y por

(1) Se entiende, como en el párrafo anterior, cuando no son inmorales.

(2) El Sr. Moret, en la sesión del Congreso ya citada.

nadie contradichas, nada tenemos que añadir: la fuerza del estado posesorio es tal, que aun cuando no fuera legítimo en su origen, como insinuaba uno de los oradores aludidos, basta para hacerlo jurídicamente inviolable, sagrado é indestructible, si no es por nuevos actos solemnes del supremo poder legislativo.

Vamos, sin embargo, fieles al cometido exegético que nos hemos impuesto, á demostrar que dichos actos oficiales de nuestros Gobiernos son una prueba más del sentido y alcance de los textos legales que hemos analizado en los capítulos anteriores, y no dejan lugar á duda de que las Órdenes y Congregaciones religiosas tienen aquí plenísimo derecho á la existencia, y no están sujetas á las formalidades de la ley de Asociaciones. El término es el mismo; el camino diferente.

II

De todo superior, funcionario ó autoridad social, se supone que sabe lo que hace cuando dicta una resolución; y aun más, que tal resolución es justa y conforme á la ley, mientras no se pruebe lo contrario.

Estos principios, axiomáticos en la ciencia

jurídica y aun en todas las ciencias morales, sirven de fundamento á muchas y trascendentales conclusiones, sobre todo cuando se unen al hecho de que la serie de funcionarios y Autoridades de un mismo orden, que ha tomado el acuerdo, ha perseverado largo tiempo en dictar resoluciones idénticas.

No es lícito suponer que faltan á su deber, quebrantan las leyes ó ignoran lo que hacen los funcionarios encargados de estudiar, ejecutar y hacer cumplir los preceptos legales de un orden determinado; y en esto se funda la eficacia de la interpretación usual, tan respetable y sagrada como la auténtica, y prácticamente incontrastable, más aún en el orden del poder ejecutivo, que en el del judicial.

Por tanto, si durante un cuarto de siglo todos los ministros de Gracia y Justicia, Gobernación, Estado, Ultramar y aun á veces los mismos Presidentes del Consejo de todos los partidos políticos que han turnado en el poder, han dictado resoluciones formales ó Reales Órdenes, reconociendo implícitamente ó autorizando de un modo explícito la existencia de toda clase de Congregaciones religiosas, no mencionadas en los artículos 29 y 30 del Concordato, será evidente, desde luego, que todos ellos las tenían por lícitas y legales; y, por lo

mismo que esta apreciación no se puede tener por falsa sin prueba cierta en contrario, que la verdad legal fijada por una interpretación cuasi auténtica y la más autorizada entre las usuales, es la contenida en esas Reales Órdenes ó Decretos.

Y si en todas estas disposiciones del Poder ejecutivo se prescinde por completo de la ley de Asociaciones, y aun las dictadas después de su promulgación no exigen á las Órdenes que autorizan la observancia del menor de sus trámites y requisitos, será no menos evidente que no era en aquella ley ni en el artículo de la Constitución por ella explicado y condicionado, donde se hallaba, según el Gobierno, el origen legal de las Congregaciones regulares. Y si esto es así, ¿quién puede dudar que, según esa interpretación ministerial, deducida de tales actos oficiales, todas las Órdenes se hallaban autorizadas por el Concordato?

Pues bien, los actos oficiales, así de reconocimiento virtual como de autorización explícita de Congregaciones religiosas sin excepción, son numerosos.

III

En primer lugar, tenemos el de los misioneros de Ultramar, continuado hasta el presente desde hace, no ya veinticinco, sino cerca de cincuenta años, por todos, absolutamente todos los gobiernos.

Hemos visto en su lugar (1) que las Reales Cédulas de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 1852, dispusieron la fundación en la Península de casas religiosas diferentes de las de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, únicas que permitía la ley de 1837 con el nombre y carácter de Colegios de la misión de Asia, es decir, de Filipinas y demás posesiones de España en los mares transasiáticos (2).

Como estas nuevas casas se destinaban á repoblar los conventos de Cuba y á suministrar misioneros á otras regiones ultramarinas, comenzó á llamárselas colegios de misioneros de Ultramar.

Ya vimos que al crearlas el Sr. Bravo Murillo y su ministerio, declararon implícita pero evidentemente, que el Concordato

(1) Párrafo VII del cap. IV.

(2) Esto dijo aquella ley. No discutimos su exactitud geográfica.

autorizaba toda clase de Órdenes regulares y derogaba la ley que las prohibía. Porque, si ésta no se hallase abrogada, era ilegal toda fundación nueva; y el Gobierno podría fomentar y aun mejorar los tres colegios arriba dichos, pero no podía establecer ni aun permitir otros.

Este primer acto de creación de los nuevos misioneros de Ultramar en cuanto realizado por el ministerio Bravo Murillo, firmante del Concordato, nos ha demostrado que por parte de España, lo mismo que por parte de Roma, veíanse en él autorizadas todas las Órdenes religiosas y derogada la ley exclaustradora.

Los actos por los cuales otros ministerios reconocieron casas de misioneros de Ultramar, distintas de las tres consabidas, crearon, por decirlo así, una jurisprudencia del Poder ejecutivo, que corroboró la misma doctrina jurídica.

Las leyes no se derogan por Reales Órdenes, sino por otras leyes: por consiguiente, cuantos ministros posteriores dispusieron el establecimiento, conservación y exenciones de las nuevas casas de Misioneros de Ultramar, declararon implícitamente derogada la ley de 1837 por el Concordato, única ley del Reino á que podía atribuirse tal virtud.

Y estos ministros fueron todos los que ha habido desde entonces, sin exceptuar acaso los del bienio. La necesidad de misioneros de Ultramar, así para las Antillas como para Filipinas, los Santos Lugares y el África, se comenzó á sentir tan vivamente por los hombres de gobierno, que apenas podrá citarse ministerio que no tomase medidas para su fomento.

Tal vez, y aun no es seguro, los hombres del bienio fueran los únicos que no las tomaran, porque en la ley de reemplazo del Ejército que hicieron en 30 de Enero de 1856, eximieron del servicio á los religiosos profesos y novicios con más de seis meses de noviciado de las Escuelas Pías y de las *misiones de Filipinas* (1), frase que excluía á los Franciscanos observantes destinados á Cuba (2).

(1) Art. 74 de dicha ley, núms. 3.º y 4.º

(2) Esa misma frase está copiada de un artículo del proyecto de ley de quintas aprobado por la alta Cámara en 1850, y que regía en esa parte desde Junio de 1851 (véase la *Colección Legislativa*, tomo LVII, págs. 311 y 312) antes de aprobarse el Concordato. En ese proyecto la frase *misiones de Filipinas*, sólo podía significar lo mismo que la *misión de Asia*, de la ley de 1837, es decir, los colegios de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; pues entonces no existían, ni podían existir otros.

Parece, pues, que lo mismo debieron querer decir los hombres del bienio al copiar la frase misiones de Filipin-

De todos modos, el hecho es que desde entonces todos los gobiernos han aplicado la exención del servicio militar á todos los misioneros ultramarinos, cualquiera que fuese el punto de su misión, y les han dado casas ó se las han fundado, sin hacer caso de que, según la ley de 1837, sólo podían existir las tres allí determinadas (1).

No citamos documentos; porque el hecho es notorio, nadie lo niega, y cualquiera que lo ponga en duda, puede asegurarse de él recorriendo el índice de algún tomo de la *Colección Legislativa*.

Fuera del Concordato, no hay ley alguna que autorice la existencia indefinida de casas de misioneros de Ultramar. Esa es, por tanto, la única base de las exenciones del servicio militar que les han reconocido numerosas Reales Órdenes. La de 14 de

nas. Sin embargo, la exención ha venido aplicándose por todos los Gobiernos, no sólo á los colegiales de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, sino á todos los misioneros de Filipinas, á los de Cuba, y, en fin, á todos los misioneros de Ultramar.

(1) La necesidad de religiosos en Ultramar fué reconocida por todos los Capitanes Generales, aun los más consecuentes progresistas. Del general Moriones, dicen que hacía muchísimo aprecio de ellos cuando ejerció el mando en Filipinas. Esta debió ser la causa de que todos los Gobiernos admitieran sin vacilación toda casa religiosa que pudiera llamarse de Misioneros de Ultramar.

Enero de 1857 se la reconoció á los Paules; la del Gobierno de la República de 16 de Diciembre de 1873 (1), se la restituyó á todas las Religiosas de las misiones de Filipinas (2); la del 17 de Diciembre de 1882 (3) declaró que la disfrutaban á la sazón los Agustinos Calzados y Descalzos, los Dominicos, Franciscanos, Jesuítas y Trinitarios; la de 17 de Abril de 1887 (4) se la concedió á varios conventos de Franciscanos observantes; la de 10 de Diciembre de 1890 (5) se la reconoció á los Pasionistas; y otras que pueden verse, como las anteriores, en la *Gaceta* y en la *Colección Legislativa*, se la otorgaron á otras Congregaciones.

Por consiguiente, cuantos gobiernos han autorizado indefinidamente en la Península el establecimiento de nuevas casas de misioneros de Ultramar y los han eximido de quintas, han entendido que la ley de 1837, que sólo permitía tres casas, estaba derogada por el Concordato.

Pero hay más: la exención, limitada por la ley de 1856 á los misioneros de Filipinas, posteriormente por el art. 90 de la nueva

(1) *Gaceta* del 21.

(2) Una ley de Febrero de 1873 se la había quitado.

(3) *Gaceta* de 3 de Enero de 1883.

(4) *Gaceta* del 13 de Mayo.

(5) *Gaceta* del 12.

ley del Servicio militar de 1882, reproducido por el 63 de la de 1885 fué otorgada á todos los religiosos dedicados *exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno*, y á todos los de las misiones dependientes de los ministerios de Estado y de Ultramar.

Donde vemos al Poder legislativo ratificando, en primer lugar, las autorizaciones del ejecutivo, y además, considerando no sólo como existentes, sino como dignas de un justo privilegio á muchas Órdenes de varones no mencionadas en el art. 29 del Concordato ni en la ley de 1837. Tales son las dedicadas exclusivamente á la enseñanza (dicha ley sólo menciona á los Escolapios), las dependientes del ministerio de Estado, y varias de las de Ultramar, pues dicha ley sólo autorizaba tres colegios determinados.

Esas disposiciones legislativas fueron aplicadas por el Poder ejecutivo á los canónigos reglares de San Agustín, por Real orden de 17 de Octubre de 1889, firmada por el señor Ruiz Capdepón (1); á los Hermanos de las Escuelas cristianas por otra de 25 de Noviembre de 1890, firmada por el señor Silvela (2), y á otras Congregaciones,

(1) *Gaceta* del 19 del mismo mes.

(2) *Gaceta* del 18 de Diciembre.

por otras Reales Órdenes que pueden verse también en la *Gaceta* (1).

Quien aplica privilegios, evidentemente reconoce la existencia legal de aquel á quien los aplica.

¿Se quiere mayor prueba de que todos esos gobiernos no reputaban vigente la ley de 1837, y entendían que todas las Órdenes estaban autorizadas en el Concordato?

V

Esa misma inteligencia han demostrado con actos no ya de reconocimiento implícito, sino de autorización explícita, todos los Gobiernos desde 1876, hasta el presente.

Todos ellos, así liberales como conservadores, han dado numerosas Reales Órdenes, autorizando el establecimiento de casas de religiosos de todo género, sin exigirles que cumplan los requisitos de la ley de Asociaciones.

Estas Reales Órdenes hubieran sido imposibles, y aun constituido una infracción

(1) Sirvan de ejemplo la de 17 de Abril de 1895 (*Gaceta* del 19), que se la otorgó á la Congregación de San Alfonso de Ligorio; las de 15 de Julio de 1894 y 1.º de Septiembre de 1897 (*Gaceta* del 4), que se la reconoció á los Salesianos, y otras que citaremos después.

legal, si no estuvieran autorizadas por el Concordato todas las Órdenes; porque entonces estarían vigentes la ley de 1837 y los decretos de 1868 que las prohíben, y nadie, ni aun los ministros, podrían autorizar más casas religiosas que las citadas en los artículos 29 y 30 del Concordato.

El mero hecho de existir esas autorizaciones, prueba que el Poder civil ha entendido de esa manera el Concordato; y esta inteligencia constante, constituye una *interpretación usual*, que, si se tratase de Tribunales, llamaríamos jurisprudencia, bastante por sí sola para fijar el sentido de la ley concordada, aunque no estuviese tan claro como hemos visto.

El *estado jurídico* de las Ordenes religiosas es, por consiguiente, el de reconocidas por el Concordato, y exentas de las formalidades que impone la ley de Asociaciones á las demás sociedades religiosas, aun católicas.

Si no fuese así, al autorizar la apertura de conventos ó monasterios las Reales Órdenes aludidas, les hubieran impuesto esas formalidades, y no se hubieran contentado con decir, como dicen muchas, que por parte del Poder civil no hay inconveniente en que se abran, ó con autorizar simplemente su instalación, ó con declarar, como hacen

otras, que la autorizan siempre que vivan conforme á las reglas del Instituto respectivo, y sin gravamen para el Estado.

Ni vale decir, que acaso alguno de los ministros que las firmaron no entendió semejante cosa; porque el sentido propio de una sentencia ó de una serie de resoluciones que forma jurisprudencia, no depende de la apreciación subjetiva de uno de los que la dictaron, sino del tenor general que constituye su sentido objetivo, dado que todo el que dicta una resolución se supone que entiende de qué se trata.

Ahora bien; dichas Reales Órdenes son numerosísimas, casi todas las casas religiosas de varones y de mujeres tienen alguna en su favor.

Como resoluciones de casos particulares, no se publicaban en la *Gaceta*; pero desde 1890 se han publicado varias, que pueden citarse desde luego. Tales son, por ejemplo:

a). La de 6 de Febrero de 1893, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1895, por la cual D. Eugenio Montero Ríos, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. Sagasta, autorizó la existencia de la Orden ó Congregación de Capuchinos Terciarios de Nuestra Señora de los Dolores, establecida en Carabanchel y antes en la provincia de Valencia; á la cual exime del ser-

vicio militar otra Real Orden de 15 de Mayo de 1900 (*Gaceta* del 17) (1).

b). La de 1.º de Octubre de 1895, publicada en 15 de Abril de 1896, por la cual el Sr. Romero Robledo, Ministro entonces de Gracia y Justicia, autorizó la Congrega-

(1) He aquí el texto de esta Real Orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 8.º—*2.º de asuntos eclesiásticos.

Vista la instancia elevada por V. S. á este ministerio con fecha 10 de Diciembre de 1891, en solicitud de que se conceda la correspondiente autorización legal para que la Congregación de Religiosas Terciarias Capuchinas (*) de Nuestra Señora de los Dolores, establecida canónicamente en Torrente, diócesis y provincia de Valencia, y en Carabanchel bajo, que lo es de la de Madrid-Alcalá y Madrid, pueda dedicarse al objeto principal de sus Constituciones, cual es la enseñanza é instrucción moral, tanto de los penados como de los detenidos en las Escuelas ó Casas de reforma; y teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los RR. Arzobispo de Valencia y Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá y los gobernadores civiles de las provincias respectivas, y de acuerdo con el autorizado dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien aprobar el establecimiento de dicha Congregación en España, autorizándola para que pueda dedicarse á los altos fines de su

(*) En el encabezamiento de esta Real Orden, publicada en la *Gaceta*, se dice *Religiosas*, y así se repite en el texto, como está en la copia, aunque al fin se les llama *Religiosos*. Son, en efecto, Religiosos varones, y como tales han sido relevados del servicio militar.—Se dedican á la corrección de penados y de mozos indóciles, y son conocidos en Madrid por la Casa de Corrección de Carabanchel bajo, vulgarmente llamada de Santa Rita.

ción de San Pedro Advíncula, de Gracia (Barcelona); á la cual otra Real Orden de 15 de Noviembre de 1897 (*Gaceta* del 18) eximió del servicio militar (1).

c). La de 30 de Octubre de 1896, publicada en 24 de Noviembre siguiente, y re-

instituto, dentro siempre de lo prescrito en sus Constituciones, si bien necesitando previo asentimiento de los señores Prelados y gobernadores civiles de los puntos en que se establezcan, poniéndolo en conocimiento de este ministerio, y en el supuesto de que, tanto esta concesión como las sucesivas, es sin gravamen alguno para el Estado, y que es necesaria la autorización del ministro de Fomento cuando la misma quiera dar carácter oficial á la enseñanza, á que se refiere el capítulo primero de sus Constituciones.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 6 de Febrero de 1893.—*Montero Rtos.*—Al R. Comisario provincial de la Congregación de Religiosos Tercios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

(1) He aquí su texto íntegro:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Director del Asilo llamado de Toribio Durán, establecido en Gracia, de esa diócesis, en solicitud de que se conceda autorización legal para establecerse en España á la Congregación religiosa de varones llamada de San Pedro Advíncula, cuyo fin principal es la práctica de obras de misericordia, consagrándose de una manera especial á la educación religiosa, moral y profesional de los penados, y dirección de asilos de jóvenes en peligro de perderse;

Vistos los favorables informes emitidos acerca de la referida pretensión por V. E. y por el Gobernador civil de esa provincia:

Considerando el objeto altamente civilizador, moral y

frendada por el señor conde de Tejada de Valdosera, autorizando el establecimiento de una casa de Hermanos de las Escuelas Cristianas en Madrid (1).

social de la Congregación, corrigiendo á los que una vez expiada su falta pueden volver á prestar apoyo á su familia y ser miembros útiles á la sociedad, y evitando la perdición de los jóvenes que tanto bien pueden hacer á su patria, sobre todo en los actuales tiempos de propaganda perturbadora y antisocial:

Considerando que desde el punto de vista legal no hay razón alguna para negar lo que se solicita, pues los que constituyen en España la mencionada Congregación, se hallan dentro de lo prescripto en la vigente Constitución del Estado, en la que se reconoce el derecho de asociación para los fines de la vida humana:

Considerando que las constituciones de la referida Congregación han sido aprobadas por la Santa Sede;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder la solicitada autorización legal para establecerse en España la referida Congregación religiosa de varones llamada de San Pedro Advíncula, domiciliada ya hoy en Gracia, en esa diócesis; entendiéndose esta autorización sin gravamen alguno para el Tesoro y mientras los religiosos cumplan con sus Constituciones, y que para establecerse en otros puntos de la Península, sean necesarios previos informes favorables remitidos á este Ministerio, de las autoridades civil y eclesiástica de los nuevos puntos. Y sin que por ella se les exima del servicio militar, pues quedarán sujetos á la ley de Reemplazos.

De Real Orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—*Romero Robledo.*

Sr. Obispo de Barcelona. »

(1) Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Mi-

Otras varias podríamos invocar, que no están publicadas, pero sí citadas por otras que pueden verse en la *Gaceta*, como por ejemplo:

a). Las del 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1890, citadas en la *Gaceta* de 18 de Diciembre de 1890 y referentes á los mismos Hermanos de las Escuelas Cristianas.

nisterio por el Visitador general de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en solicitud de que se autorice la fundación de una Comunidad dedicada al fin de su Instituto en esta Corte, calle de Bravo Murillo, en la casa de su propiedad denominada de Nuestra Señora de las Maravillas:

Teniendo en cuenta los informes favorables de los Gobernadores eclesiástico, sede plena, de la Diócesis de Madrid-Alcalá y civil de la provincia, y considerando, no sólo el bien moral y social que reporta la referida Congregación dedicada á la enseñanza, en especial de la clase pobre, sino también que se halla establecida ya en esta Corte por Real orden de 12 de Diciembre de 1877, dictada de acuerdo con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en otras provincias de España;

S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien autorizar la fundación indicada; si bien entendiéndose semejante concesión, sin gravamen alguno para el Tesoro y mientras la Congregación cumpla con los fines de su Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—*El Conde de Tejada de Valdosa*.

Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

b). Otra de 3 de Septiembre de 1886, citada en la *Gaceta* de 19 de Octubre de 1889, referente á los Canónigos reglares de San Agustín.

c). Otra de 27 de Agosto de 1890, referente á los Pequeños Hermanos de María, y citada en la *Gaceta* del 15 de Enero de 1895.

d). La de 25 de Octubre de 1893, citada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre de 1897, autorizando el establecimiento de la Orden de Religiosos Salesianos, ó de Dom Bosco.

e). La de 9 de Enero de 1894, autorizando la Congregación de San Alfonso María de Ligorio, de Palma de Mallorca (*Gaceta* del 19 de Abril de 1895).

f). Las de 30 de Mayo y 8 de Noviembre del mismo año, citadas en la *Gaceta* de 15 de Enero siguiente, autorizando las casas de los Hermanos Maristas, de San Sebastián, Jerez y Vitoria.

De éstas, las Órdenes señaladas con las letras *a* y *c*, fueron dadas por ministerios conservadores; las de las letras *b*, *d*, *e* y *f*, por ministerios liberales.

Agréguese á ellas el Real decreto de 12 de Octubre de 1892, firmado por Cánovas, por el cual, para conmemorar el 4.º centenario del descubrimiento de América, se mandó fundar un colegio para misiones fue-

ra de España en el convento de Santa María de la Rábida á cargo de los Franciscanos que no están mencionados en el Concordato.

Otras muchas Reales Órdenes que, como de asuntos particulares no se han publicado, pueden verse en las secretarías de los Obispos y Arzobispos, que se las comunicaron á los religiosos de su referencia, ó en el Ministerio de que salieron, dejando minuta en el expediente.

Transcribimos por nota dos de ellas, para que se vea la fórmula con que se extendieron, por lo menos hasta 1884, en que aparece ligeramente variada (1).

(1) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 3.^a—Negociado 4.^o*

Exmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 21 de Septiembre último, por la que impetra la Real aprobación para una Comunidad de Religiosos Carmelitas Descalzos, establecida en el Convento que fué de esta Orden en esa capital, y atendidos los informes favorables dados por el Gobierno de la provincia; el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se manifieste á V. E. que por parte del Poder civil no hay inconveniente alguno en que la Comunidad expresada resida en esa ciudad, sin gravamen alguno para el Tesoro.

De Real Orden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1878.—*Fernando Calderón y Collantes.*

Sr. Arzobispo de Burgos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Excmo. é Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.), de la instancia presentada en esta Presidencia por el Conde de Villafran-

La diferencia consiste únicamente en sustituir la frase «por parte del poder civil no hay inconveniente alguno», por la palabra «autorizando»; pero, como puede verse en la que publicamos por nota (1), el sentido

ca de Gaytán, en que solicita se le autorice para fundar una Comunidad de frailes Franciscanos en el Monasterio de Nuestra Señora de Aránzazu, que vivan con arreglo á su instituto, sin gravamen alguno para el Estado ni para los municipios, y en vista de favorables informes del Ministerio de Gracia y Justicia y del Gobernador civil de Guipúzcoa, S. M. se ha servido resolver se manifieste á V. E. I., que por parte de la Potestad civil, no hay inconveniente en que se funde dicha Comunidad, haciendo vida religiosa con arreglo á la Constitución de su Orden.

De Real Orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1878.—A. Cánovas del Castillo.

Reverendo Sr. Obispo de Vitoria.

(1) Hela aquí:

«Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud elevada á este Ministerio por el Padre Javier de Saume, Procurador de los Religiosos Jesuitas de Tolosa, de Francia, y de los favorables informes que sobre la misma emitieron V. I. y el Gobernador civil de la provincia, y teniendo además en cuenta que á la concesión de lo solicitado no se oponen las disposiciones vigentes en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la pretensión de dicho Padre Procurador, autorizando el establecimiento de una casa de Religiosos de su Orden en esa capital, para que viva conforme á las reglas de su Instituto, pero sin gravamen de ningún género para el Tesoro público.

De Real Orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde, etc. Madrid 12 de Diciembre de 1884.—*Silvela.*

Sr. Obispo de Vitoria.»

es el mismo, dado que la resolución de autorizar se funda en que «lo solicitado no se opone á las disposiciones vigentes en la materia.»

V

Cuanto al carácter de estas autorizaciones, el Sr. Soler y Pérez, con alguna de cuyas apreciaciones hemos tenido el gusto de convenir, emite una idea que no podemos menos de refutar. Dice que constituyen una de las regalías de la Corona que el art. 44 del Concordato declara quedar salvas é ilesas, y que las mismas Órdenes religiosas han mostrado reconocerlo así en el mero hecho de solicitar del Gobierno esas Reales Órdenes de admisión (1).

Si hubiese completado la cita, no habría podido asegurar bajo su palabra que la Corona de España tiene la regalía del permiso previo para la fundación de casas religiosas. El artículo 44 dice textualmente: «El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España *en conformidad á los convenios anteriormente ce-*

(1) *La Ley y las Órdenes monásticas*, artículo publicado en el *Heraldo* de 23 de Marzo de 1901, § 1.

«lebrados entre ambas Potestades.» Necesitaba el Sr. Soler probar que en los convenios de 1640, 1737 ó 1753, que son los anteriores al de 1851, está consignada la tal regalía; y esto no podía hacerlo ni entonces, ni nunca. Léanse desde el principio al fin tales convenios, y nadie hallará en ellos ni rastro de semejante cosa. Al que afirma, toca probar; y mientras no se cite el pasaje de alguno de esos convenios donde se halle, nadie podrá decir que fué ratificada y confirmada por el último Concordato.

Haciéndose cargo un folleto recientemente publicado (1) de esta alegación del Sr. Soler, la combate victoriosamente diciendo:

«Pero esa regalía—se objeta—la han ejercido de hecho nuestros monarcas, y consta por varias leyes. Las de Partida y de la *Novísima Recopilación* aducidas por el señor Soler, tal vez por equivocación, no hablan de tal regalía. He leído todo el tít. XII de la partida primera, edición de Valencia de 1758, y no la he encontrado (2). Las leyes

(1) *Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España*, por P. V.

(2) Lo mismo pasa en las demás ediciones que hemos registrado nosotros.—El tít. XII de la Partida primera, trata de los *Monasterios, e de sus Iglesias, e de las otras casas de religión*; y á la verdad, si en alguna parte del Có-

• primera y segunda del tit. XXIV, libro primero de la *Novísima Recopilación*, tampoco hablan de tal regalía, ni son de Carlos II y III, sino de Fernando VI (edición de Madrid de 1805). Ni tratan de eso las leyes de los tít. XXVII y XXVIII. La que sí menciona á la regalía, no de expulsar, sino de admitir las Órdenes religiosas, es la ley citada por nosotros del tit. XXVI; mas en ella también se recuerda la consulta de 1619, en que propuso el Consejo en general se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de conventos, y que convendría *se suplicase á Su Santidad* se dignase poner límite á los conventos y al número de religiosos en ellos; en donde se insinúa la manera de evitar el exceso, si alguna vez le hubiese, de casas religiosas, que es tratar el asunto con el Sumo Pontífice, á quien toca remediarle.

Es verdad, como también se advierte en el párrafo transcrito, que á veces se ha exigido á los Institutos religiosos licencia real ó del Gobierno para su establecimiento,

digo alfonsino se hallara instituida esa real licencia, en ese título debería estar.

Léanse sus cinco leyes, pues no tiene más, y sólo se hallará que hablan de licencia; pero no del rey, sino del obispo, la ley primera; y del Papa ó del mismo obispo la ley cuarta.

pero el hecho no es de suyo constitutivo de derecho.

Desde que la ratificación de las regalías depende, según el art. 44 del Concordato, de los Convenios anteriores con la Santa Sede, ni el hecho ni aun el mandato puramente civil, y mucho menos una referencia histórica intercalada en una ley, bastan para probar la existencia de una que no se halle consignada en las concordias ó Concordatos de 1640, 1737 ó 1753.

Cuanto al hecho de haber solicitado muchos religiosos esas Reales Órdenes en estos últimos años, ya dimos en nuestro primer estudio sobre la materia su explicación. «El principal objeto de tales autorizaciones, dijimos, era dar una garantía escrita á los fundadores de nuevos conventos, que, temerosos de la antigua política progresista y sabedores de las interpretaciones contradictorias dadas por los partidos al derecho de asociación, no se atrevían á erigir nuevas casas sin anuencia de los Gobiernos encargados de velar por el fiel cumplimiento y recta aplicación de las leyes.»

Ahora confirmamos lo dicho con el texto de las mismas autorizaciones; pues se reducen á decir que por parte del Poder civil no hay ningún inconveniente en que se esta-

blezca la casa religiosa, y no son sino la respuesta correspondiente á la pregunta de si el Gobierno, custodio de las leyes, veía en ellas dificultad para la fundación.

Hasta 1884 que sepamos, no se usó la palabra autorizar; y aun ésta hemos visto que significa realmente lo mismo que la fórmula anterior: que no hay disposición vigente que lo impida.

Atribuir á la palabra *autorizar* el sentido de hacer legítima ó dar existencia legal á la casa religiosa, siendo toda Orden un Instituto de la Iglesia, que de ella recibe el ser, conforme al derecho natural, canónico, español y concordado, sería suponer en el Estado una usurpación de atribuciones eclesiásticas; y esto no puede admitirse.

Un elocuente orador parlamentario ha supuesto, sin embargo, no precisamente que el Estado tenga el derecho de dar existencia ó legitimidad á las Órdenes religiosas, pues tales cosas no las sostienen los hombres de talento, sino que tiene el derecho á intervenir en su instalación ó fundación. Y su razonamiento, repetido estos días por los periódicos rotativos, ha sido éste: Quien puede lo más, puede lo menos. El Estado español puede intervenir en la fundación de diócesis y parroquias y en el nombramiento de obispos, párrocos y hasta coad-

jutores, cosas todas mayores y más importantes para la Iglesia que la instalación de un convento; luego las casas religiosas no pueden establecerse sin permiso del Estado (1).

El argumento no tendría solución, si se tratase de asuntos puramente temporales, y no espirituales ó mixtos, en que las atribuciones del Estado tienen su origen de concesiones de la Iglesia, ó están reguladas por concordias entre ambos Poderes.

La intervención del Estado en el nombramiento de obispos, párrocos ó coadjutores, tiene su origen en el derecho de Patronato que la Iglesia concede generalmente á todo el que funda, dota ó restaura una iglesia. Los Reyes de España que fundaron y dotaron muchas y pudieron decir que con la

(1) He aquí sus palabras:

«Se da, señores, el caso singular, el caso sorprendente, de que el Papa, de que los prelados, no puedan fundar aquí una diócesis, ni aumentar una parroquia ni un coadjutor á espaldas del Estado; pero las Órdenes religiosas podrán poblar por sorpresa el territorio español. Y yo digo: sea cualquiera vuestro punto de vista ¿qué es más consubstancial con la vida de la Iglesia: el párroco, la cura de almas, el prelado ó las Órdenes religiosas? ¿Pues no es una aberración suponer que aquello que es lo substancial no puede nacer sin la intervención del Estado, y en cambio pueden brotar fecundas y desenvolverse las Órdenes religiosas, sin limitación ni aun conocimiento del Estado?»